

730
11 de Dic
1950

5952

PODER JUDICIAL FEDERAL



Sin Incidente.

JUICIO DE AMPARO NUM. 100/950.

SE INICIO EN Abril. 26 de 1950.
Santiago Zapata.

QUEJOSO _____

PROMUEVE EN SU NOMBRE el mismo.

AUTORIDADES RESPONSABLES Juez Penal.Cd.

TERCERO PERJUDICADO _____

ACTO RECLAMADO F. Prisión.

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RECLAMADAS 14 y 19.

FECHA DEL AUTO DE SUSPENSION _____

FECHA DE LA SENTENCIA _____

RESOLUCION _____

FECHA EN QUE SE REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA _____

JUEZ DE DISTRITO,

LIC. Alfredo Guillén Gallardo.

SECRETARIO,

LIC. R. Ortiz Urquidí.

FECHA EN QUE SE ARCHIVA,

LEGAJO NUM _____



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación



Al Ciudadano Jefe del Poder Judicial del Estado de Querétaro,

Jefe de Distrito.

Presente.

SANTIAGO ZAPATA, con domicilio en la Calle de Galeana número 9 Letra C, ante la recta justificación de usted y como mejor proceda en derecho, atentamente expone:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar de usted el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Ciudadano Juez de Primera instancia del Ramo Penal que violan en mi perjuicio las garantías que otorgan los artículos 14 y 19 de la Constitución General del País y que hago consistir en el auto de formal prisión que dictó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Alanamiento de Morada y Robo, de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones de ley que me permito exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-En el año de 1947, me encontraba desempeñando funciones de Juez Menor de esta Ciudad; con tal carácter tuve conocimiento de un juicio sumario de desocupación que promovió el señor Félix Torres en contra de la señora Elena Reyes Manilla; el relacionado juicio se llevó en todos sus trámites legales, concluyendo después de una prolongación de ocho meses. Dictada la sentencia, ésta fué debidamente notificada a la parte demandada, a la que se le concedieron ocho días para que hiciera la desocupación de la vivienda, de conformidad con el tercer punto resolutivo del fallo.

SEGUNDO.-A la sentencia que recayó en el expediente principal, se le atacó con el recurso de apelación; pero desde este momento, la señora Elena Reyes, se ausentó de esta Ciudad, lléndose para la Ciudad de México, como ella misma lo declara. La parte actora, aprovechándose de la ausencia de la señora Elena Reyes, promovió la formación del expediente de ejecución, solicitando se fijara el monto de la fianza y proponiendo al Doctor Amado Torres como fiador; a la promoción anterior se fijó de fianza la cantidad de \$ 200.00 doscientos pesos, aceptando al referido galeno co



Reg 3087
con ABR 24 1950

23 Mayo 1950
100/50



mo fiador. De todo lo anterior se hizo la notificación a la señora Elena Reyes, por instructivos, de conformidad con los artículos 80 y 82 del Código de Procedimiento Civiles, en vista de su ausencia; pues las veces que se trató de notificarle personalmente, para que otorgara contrafianza y no se llevara adelante la ejecución en su contra, dicha persona no estaba en su domicilio, por lo que era imposible, legalmente, detener las promociones de la parte actora.

TERCERO.-A instancias de la parte actora, se fijó el día para llevar adelante la diligencia de desocupación; el día señalado, nos constituimos en la vivienda, los testigos de asistencia o sean los señores Doctor Amado Torres y la señora Josefina Martínez, así como el abogado de la parte actora, señor Licenciado Salvador de León y Flores, el señor Félix Torres, el Secretario del Juzgado, el suscrito y dos cargadores. De los asistentes al acto, solamente los cargadores se introdujeron a la vivienda para sacar los muebles y enseres, de las cuales el Secretario hizo inventario y levantó el acta que agregó al expediente de ejecución que llevaba.

CUARTO.-Terminada la diligencia de lanzamiento, con una copia del inventario y copia del acta, se acompañó un oficio de remisión de los objetos al Ayuntamiento de esta Ciudad; Dependencia que recibió los muebles debidamente inventariados.

QUINTO.-Posteriormente, la señora Elena Reyes, se presentó al Juzgado para que se le extendiera un oficio con el objeto de que la Dependencia edilicia le hiciera la entrega correspondiente de sus muebles; presentada la señora ejecutada ante las Oficinas correspondientes, se le hizo la entrega de todos sus muebles, persona que firmó un documento en el que demuestra que los objetos los recibió de entera conformidad.

SEXTO.-Como la señora Elena Reyes supiera que el Secretario del Juzgado había extraviado el inventario, acta y cuaderno o expediente de ejecución, y tal vez, escuchando los consejos de sus abogados, olvidó por completo de que había firmado un recibo donde se hace constar de que recibía sus objetos de entera conformidad; se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para querellarse en mi contra, primeramente por los delitos



de robo y abuso de autoridad.

SEPTIMO.-La Procuraduría General de Justicia del Estado, en vez de abrir una averiguación para localizar quién era el responsable de la pérdida del expediente de ejecución, inventario y acta, en la forma que lo ordena el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, -- quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal siempre que el acto fuere punible -- conforme a ellas" o también como lo establece el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público." Dicha dependencia oficial, en vez de proceder en la forma que se menciona, entró en precipitaciones, dándole en trada a la querrela de la señora Elena Reyes por los delitos antes citados y ofreciendo como testigos de cargo la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo; como la declaración de los testigos ofrecidos era insuficiente para -- comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; nuevamente, la señora Elena Reyes, se presentó ante la Procuraduría -- sumando a su acusación el delito de allanamiento de morada y pidiendo se citara a un testigo de asistencia al acto de lanzamiento o sea a la señora Josefina Martínez, persona ésta que declaró conforme a los hechos en que intervino. De la declaración de esta señora, como testigo de asistencia, no arroja ningún cargo; ni mucho menos puede lanzarlo, porque su declaración se debe tomar -- en función del carácter que tuvo en la audiencia de desocupación.

OCTAVO.-La Procuraduría con base en el acta que contiene la declaración de los testigos, que solamente acredita la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, hace la consignación del acta al Ciudadano Juez de primera instancia -- del Ramo Penal, solicitando orden de aprehensión en contra del -- suscrito y el Secretario del Juzgado, por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos en la Administración de Justicia, -



allanamiento de morada y robo, pues se trataba de fabricar deli-
tos y causar daños haciendo mal uso de la autoridad.

NOVENO.-Ejecutada la órden de aprehensión y vencidos los -
términos constitucionales, el Ciudadano Juez de la Rama Penal,-
sin previo estudio jurídico de las constancias y sin ningún ra-
zonamiento ajustado a los cánones a que está obligado a obser-
var, dictó auto de formal prisión en contra del suscrito por --
los delitos antes referidos; pues de las diligencias postero-
res a dicho auto, se demostró hasta el cansancio, de que no e-
xistían tales o cuales delitos, sino que se trataba de la pérdi-
da de un expediente, el expediente de ejecución, de parte del -
Secretario del Juzgado, persona que en una borrachera, lo dejó-
olvidado sin saber el lugar; ya que el suscrito, después de la-
diligencia de desocupación, hizo la remisión de todos los mue-
bles y enseres al Ayuntamiento de la Ciudad.

D E R E C H O .

I.-La fracción primera del artículo primero de la Ley
de Amparo por violación de los artículos 14 y 19 de la Constitu-
ción General del País.

II.-Establecen el procedimiento los artículos 3,11 y-
22 de la Ley de Amparo.

G A R A N T I A S V I O L A D A S :

El 14 y 19 constitucionales en relación con los artículos 194,-
205,206,261 y 361 del Código Penal y 25,160,167,173 y 174 del -
Código de Procedimientos Penales.

C O N C E P T O S D E V I O L A C I Ó N

A LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCION GENERAL DEL PAIS.

El artículo 19 de la Constitución dice:"Ninguna deten-
ción podrá exceder del término de tres días, sin que se justifi-
que con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el-
delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen-
aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y datos que-
arroje la averiguación previa, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA
COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILI-
DAD DEL ACUSADO." El artículo 160 del Código de Procedimientos
Penales, ajustándose a la garantía constitucional antes listada,



también exige, para dictarse auto de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito y datos necesarios para suponer -- responsable al inculpado; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma en que se comprueba el cuerpo del delito; el artículo 194 del Código Penal, en sus diecisiete fracciones, establece los elementos materiales del delito de abuso de autoridad. El Juez de la Rama Penal dictó auto de formal prisión en mi contra por el delito de abuso de autoridad, con base en el acta que contiene la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo y de la señora Josefina Martínez, ésta última como testigo de asistencia en el acto de lanzamiento; que como digo, no arroja ningún cargo; y si de la declaración se desprendiera alguno, no se tendría como tal, por el carácter de testigo de asistencia que desempeñó en la diligencia de lanzamiento. De todas las declaraciones no se encuentra acreditada la comprobación del cuerpo del delito de Abuso de autoridad ni existen elementos de imputación en contra del suscrito. Por lo tanto, se violan en mi perjuicio la garantía que otorga el artículo 19 de la Carta Magna en relación con los artículos 194 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 19 de la Constitución General del País, anteriormente relacionado, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado; insisten en que para dictar el auto de formal prisión, existan datos de la averiguación que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y datos para hacer probable la responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales dice en la forma en que se comprueban los elementos materiales del delito de que se trate; el artículo 205, en sus nueve fracciones, así como el artículo 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal, señalan cuales son los elementos materiales del hecho delictuoso que en este caso son los delitos cometidos en la Administración de Justicia. El Ciudadano Juez del Ramo Penal de esta Ciudad, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito cometido en la Administración de justicia, basándose en el acta que contiene la de-



claración de los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez, ésta última, siempre como testigo de asistencia, violó la garantía que establece el artículo 19 de la Constitución General de la Nación en relación con los artículos 205, en sus nueve fracciones, 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal y 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales; todos en mi perjuicio; Púes de todas las declaraciones, ninguna, comprueba el cuerpo del delito ni lanza imputaciones en relación al hecho delictuoso que la ley tipifica como Delito Cometido en la Administración de Justicia.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de Allamamiento de morada, violó en mi perjuicio la Garantía constitucional que otorga el artículo 19 de la Constitución General de País en relación con los artículos 261 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales. El artículo 19 de la Constitución General así como el 160 del Código de Procedimientos Penales exigen que para dictar auto de formal prisión se demuestre por los datos que arroje la averiguación la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa-do; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece como se comprueba el cuerpo del delito o sea por la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso; el artículo 261 del Código Penal declara cuales son los elementos materiales del delito de Allamamiento de morada; en el acta que sirvió al Juez de lo penal para dictar auto de formal prisión por el delito de allanamiento de morada, contiene solamente las declaraciones Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; pero como lo vengo sosteniendo, señor Juez de Distrito, no existen datos para dar por comprobado el cuerpo del delito de Allamamiento de morada ni datos suficientes para imputar un hecho delictuoso; púes insisto a su señoría, que la declaración de Josefina Martínez corresponde a un testigo de asistencia en el acto de la diligencia del lanzamiento, como se va a demostrar; pero de ningún modo se debe tomar como testigo de cargo como dolosamente se ha tomado de parte de las autoridades.



des que han intervenido en las diligencias.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo sin que de las constancias arrojen los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito de robo y los elementos en que se haga consistir la presunta responsabilidad viola en mi perjuicio la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160, 167, 174 y 174 del Código de Procedimientos Penales; la garantía contenida en el artículo 19 constitucional en relación con el artículo 160 del tantas veces citado Código de Procedimientos Penales establecen como requisitos indispensables para dictar auto de formal prisión de que de las constancias que arroje la averiguación, previa al auto, sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma como se comprueba el cuerpo del delito o sea por la existencia de los elementos materiales; el artículo 361 del Código Penal declara cuáles son los elementos materiales del hecho delictuoso tipificado como robo.

El Ciudadano Juez Penal, que desde ahora señalo como responsable, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo, violó el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales, porque no se encuentra comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; pués el acta que sirvió al Juez de los autos para dictar auto de formal prisión contiene solamente la declaración de los testigos antes mencionados; pero sin hacer ninguna referencia a robo, ni hacen imputaciones al suscrito de algún delito de robo. A mayor abundamiento, los artículos 173 en sus dos fracciones y 174, en sus tres fracciones, ambos del Código de Procedimientos Penales, establecen hipótesis para comprobar el cuerpo del delito de robo en el supuesto de que al cuerpo del delito de robo no se compruebe en la forma que ordena el 167 del Código de Procedimientos Penales; pero en ningún artículo ni en ninguna hipótesis de los antes mencionados se puede enclabar la declaración de los testi -



gos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; los dos primeros declaran solamente sobre la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, pero de estas declaraciones no se comprueba el cuerpo del delito de robo ni hacen imputaciones al suscrito de algún hecho delictuoso; y la declaración de la señora Josefina Martínez se encuentra en el caso anterior, sin dejar de tomar en cuenta el carácter que tuvo en la diligencia de lanzamiento. Por lo tanto, Ciudadano Juez de Distrito, queda demostrada la flagrante violación a las leyes mencionadas por parte del Juez Penal.

EL JUEZ DE LOS AUTOS VIOLÓ EL 14 en relación con el artículo 19 Constitucional. El artículo 14 de la Constitución General de País en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por los delitos que más arriba he mencionado viola en mi perjuicio la garantía contenida en el 14 constitucional en relación con el 19, por que con dicho auto, aparte de que se me priva de mi libertad, surge un proceso o juicio en mi contra, sin que se hayan cumplido los requisitos esenciales del procedimiento o lo que es lo mismo, no se han demostrado elementos que confirmen el cuerpo de los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Allanamiento y robo; como tampoco existen elementos de imputación en mi contra por tales hechos. Por lo tanto, el Juez de los autos, violó en mi perjuicio las garantías mencionadas con antelación.

El artículo 14 de la Constitución Política en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho";

el artículo 14 de la Constitución



el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales dice en su letra que, "Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quién estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público". El Ciudadano Juez del Ramo Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra, violó en mi perjuicio la garantía del 14 Constitucional en relación con el 25 del Código de Procedimientos penales; el Juez de los autos, con el acto que reclamo en este procedimiento de garantías, me privó de mi libertad, en un proceso o juicio en el que no se han cumplido los requisitos esenciales de todo procedimiento; en mi humilde concepto, desde la Procuraduría se debió promover la averiguación contra quien resultara responsable de la pérdida del expediente de ejecución y de las demás actuaciones, cosa ésta que también omitió la responsable. Por lo que creo fundadamente que se han violado todas las leyes que he invocado.

Para remachar mis conceptos de violación a las garantías constitucionales y los artículos, tantas veces relacionados, por parte del Ciudadano Juez Penal, así como para demostrar la falsedad en las declaraciones de la señora Elena Reyes Manilla, -- basta con leer el acta que levantó en la Procuraduría que sirvió -- al Juez para dictar el auto de formal prisión; la ausencia del lu- gar del juicio, confesada por la misma Elene Reyes; la circunstan- cia de que el Secretario del Juzgado Menor extravió el expediente- de ejecución con la demás documentación levantada de su puño y le- tra; además, la constancia que firmó la señora Elena Reyes ante -- las autoridades del Municipio, de que recibió sus objetos de ente- ra conformidad. Todo esto, en su oportunidad se va a demostrar en el Juzgado de su digno cargo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Juez de la Rama Penal, de primera instancia de esta Ciudad de Cuernavaca.

ACTO RECLAMADO:

El auto de formal prisión que el Ciudadano Juez del Ramo Penal decretó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los supues



tos delitos de Abuso de Autoridad, Delitos Cometidos en la Administración de Justicia, Allanamiento de Morada y Robo.

Por lo expuesto y con fundamento, en las garantías constitucionales y artículos reglamentarios del 103 y 107,

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

I.-Me tenga por presentado con este escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez de la Rama Penal de esta Ciudad de Cuernavaca;

II.-Concederme la suspensión provisional y en su oportunidad, la definitiva;

III.-Solicitar a la responsable su informe previo y con justificación;

IV.-Seguidos los trámites legales, fallar este juicio Constitucional, concediéndome el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclamo en este atento curso.

Protesto lo necesario.

Cuernavaca Mor., a 24 de abril de 1950.

[Handwritten signature]
SANTIAGO ZAPATA.

Otro sí: Por ser innecesaria la suspensión, me desisto de ella.

Cuernavaca Mor. 24 de abril de 1950.

[Handwritten signature]



navaca, Morelos, a veintiseis de abril de mil nove-
cientos cincuenta. - - - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección.....

Mesa.....

Número.....

Con apoyo en los artículos 107 fracción IX --
de la Constitución Federal, 147, 148, 149 y 156 de --
la Ley de Amparo, se admite la demanda de cuenta. Pi-
dase a la responsable su informe con justificación--
que deberá rendir dentro del plazo de tres días. Para
que tenga lugar la audiencia de derecho se fijan las
DIEZ HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA VEINTITRES DE MAYO
PROXIMO. Regístrese, dese aviso a la Superioridad y
al Ministerio Publico la intervención legal que le
corresponde. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y fir-
ma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado -
Alfredo Guillén Gallardo, Doct. e. -

ACTUACIONES

Luego se giraron los oficios de notificación números
del 3470 al 3475 y se registró bajo el número 100/950.
Conste.

El día veintiseis de abril de mil novecientos cin-
cuenta.

... las ocho horas, se notificó a las par-
tes por medio de la que fijé en los tableros del ...
do. - Artículo 107 fracción III de la Ley de Amparo. - Doct. e.

El día veintiseis de abril de mil novecientos cin-
cuenta.

... horas no habiéndose presenta-
do la ... notificación personal, se tiene por
hecha - Artículo 107 fracción III de la Ley de Amparo. - Doct. e.



Al día veintiocho de Abril de mil novecientos cin-
uenta a las atorce horas no habiéndose
de las notificación personal,
hacha.- Artículo 14 frasc. III de la Ley de Amparo

[Handwritten signature]

El día veintiocho de Abril de mil novecientos cin-
uenta siendo las 12 horas, fue noti-
ficado por el ciudadano Arzobispo del Minis-
terio Público Federal adscrito, quien dijo que lo era

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Poder Judicial de la Federación



Forma B. Núm. 40
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

3474

G.

Secretario de Acuerdos de la
Suprema Corte de Justicia de la Nación.

MEXICO, D. F.

Núm.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Amparo vigente, y para que se sirva hacerlo del conocimiento de ese Alto Tribunal, tengo el honor de comunicar a Ud. que, con fecha de..... hoy..... se dió entrada en este Juzgado a mi cargo, al juicio de amparo promovido por Santiago Zapata, contra antes del Juez del Rama Penal..... de esta ciudad..... quedando registrado bajo el número ...100/950.....

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Cuernavaca, Mor., de 26 de Abril..... de 1950.....

El Juez de Distrito,

Lic. Alfredo Guillén Callardo.



SECRETARÍA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Justicia de la Nación

México, D. F.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Amparo vigente y para que se cumpla el deber de conocimiento de ese Alto Tribunal, se dio traslado a Ud. que, con fecha de este día, se dio traslado a este Juzgado a mi cargo, al fin de que me presente por el presente escrito, quedando registrado bajo el número

al fin de que me presente por el presente escrito

SUPRAGIO EFECTIVO. NO RESPONDA

de

al Jefe de Distrito



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SECCIÓN DE INVESTIGACIÓN

EXP. N.º

SECCIÓN

EXP. N.º

NUMERO

Al O.

Señor Ud. tendra a esta Juegado de Distrito, dentro
de las horas, el informe con justificación prevenido en el ar-
tículo 73 de la Ley de Amparo, acerca de los hechos a que se
refiere la demanda de garantías, cuya copia se le adjunta,
promovida por

contra los de Ud.

Al mismo tiempo se sirve Ud. tomar nota de que la su-
diciencia constitucional tendrá lugar, en el local de esta ma-
no Juegado de Distrito, a las
del día
siempre este oficio de notificación en forma, para ese

efecto.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

de 193

EL JUEZ DE CIRCUITO



Núm. _____

RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

JUZGADO _____ DE DISTRITO _____

AMPAROS

Nombre del quejoso Santiago Zapata

Expediente 122 Número del mismo 100/50

Fecha de la resolución 26 de abril de 1950

Autoridad notificada Juzg Ramos Penal Cuernavaca

Oficio número 3445 Fecha 26 de abril de 1950

Hora de entrega _____

Contenido Side inf justificado

Y de acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, firmo el presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina).

Cuernavaca Mex 24, _____ de abril de 1950

El Actuario:

La Autoridad responsable:



[Handwritten signature]



Al Ciudadano

Juez de Distrito.

Presente.



SANTIAGO ZAPATA, promoviendo en el expediente número 100/950, ante usted, atentamente expone:

En el expediente arriba listado relativo al juicio Constitucional de amparo promovido contra actos del Ciudadano Juez de primera instancia del Ramo Penal, se fijó para el día de la audiencia de derecho, el veintitres a las 10.30 Hrs.; en esta virtud vengo a ofrecer y rendir como pruebas la documental y la Instrumental Pública:

La Documental: consistente en las constancias que se contienen en 17 fojas, que acompañe a este escrito;

La Instrumental Pública: consistente ésta en las constancias que me son favorebles;

A L E G A T O S:

Como usted puede ver Ciudadano Juez de Distrito, las declaraciones o elementos de prueba en los que se basó el Juez responsable para dictar auto de formal prisión por los delitos expuestos, no llenan los requisitos que exige la Constitución General del País ni los que exige la ley penal procesal del Estado, por lo que se violaron con conocimiento de que se violaron todas las leyes;

En las constancias que en vías de información con justificación envió la responsable, puede usted ver que el Ciudadano Sub-Procurador ordenó al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a los Tribunales, sin seguridad para consignar, que se avocara al asunto y que si se estaba dentro de la ley, proceder. Todo esto, tal vez, buscando la Sub-Procuraduría alguna excepción, en caso de cambio de viraje del asunto o causa penal.

Termino ofreciendo mi escrito inicial de demanda de amparo como apunte de alegatos.

Siendo legal mi petición,

14 07 MAY 22 1950
con *carpa*



A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

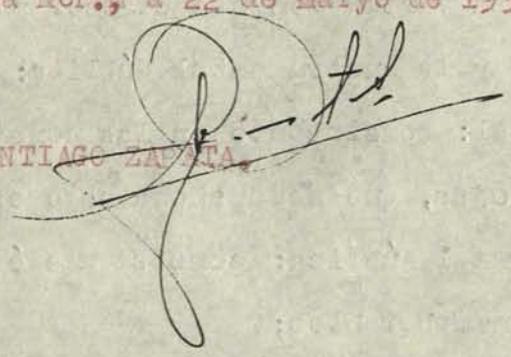
I.-Me tenga por presentado con este escrito de alegatos, acompañando copia certificada de las constancias que ofrezco como pruebas, juntamente con las constancias relativas al informe con justificación, en la parte que me favorezca.

II.-Como alegatos, ofrezco mi escrito inicial de demanda;

III.-Termino solicitando se me ampare y me proteja contra los actos de la responsable.

Protesto lo necesario.

Guernavaca Mor., a 22 de marzo de 1950.


SANTIAGO ZAVALA



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

EL CIUDADANO BENITO ROJAS GONZALEZ, SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, -----

C E R T I F I C A:-----

que en la causa penal número 111/948, seguida en contra de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque, por los delitos de Allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad, y delitos cometidos en la Administración de Justicia en agravio de Elena Reyes Manilla. Existen entre otras las siguientes constancias:-----

"....En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del día quince de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó ante esta Procuraduría General de Justicia del Estado, y ante los testigos de asistencia con quienes actúa la señora Elena Reyes Manilla, quien fué protestada en forma legal y apreciada de las penas en que incurren las personas que se producen con falsedad, por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originario de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, vecina de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Cuauhtemotzin número siete, de treinta años de edad, soltera, de ocupación comerciante.-Examinada como corresponde declaró: que viene a denunciar y a querellarse formalmente ante esta Procuraduría de los delitos, de allanamiento de morada, con fractura del candado de la puerta habitación que ocupa de la vivienda número diez interrior uno, que ocupa con su carácter de inquilina del señor Felix Torres, abuso de autoridad y robo, en contra de el Ciudadano Juez Menor Municipal y su Secretario de esta Ciudad y de las demas personas que resulten responsables de los mencionados delitos; que ante el Juzgado de este lugar se le promovió el juicio de rescisión de contrato y desocupación por el dueño Felix Torres, no obstante estar al corriente del pago de las rentas, juicio que se siguió ante dicho Juzgado y con fecha diecisiete de no



viembre último, se dictó sentencia en contra de la que habla y con fecha quince de diciembre próximo pasado se le notificó dicha sentencia y por no estar conforme interpuso contra ella, el recurso de apelación; pero no obstante estar pendiente dicho recurso el mismo Juez de los autos, con fecha tres de este mes dictó auto ordenado la roptura, o rompimiento de las cerraduras de la puerta de la habitación de la que habla y ese mismo día se procedió a la roptura del candado con que aseguraba su puerta, aprovechandose que a que la exponente se había ido para la Ciudad de México, y sacaron todas sus cosas de la dicente del interior de su habitación, mandándolas para la Presidencia Municipal de esta Ciudad pero las dejaron provisionalmente con la portera; que con motivo de estos delitos que se cometieron en su persona se perdieron sus prendas y dinero que narra de la manera siguiente: En billetes de banco por el valor de cien pesos cada uno, ochocientos pesos; una cadena de oro grande con medalla de oro con el valor de doscientos pesos; un par de aretes con moneda de oro de cinco pesos cada una con el valor de cincuenta pesos; una plancha eléctrica nueva, con el valor de cuarenta pesos; un par de planchas para carbón, con el valor de dieciseis pesos; crucifijo con el valor de veinte pesos; que el valor total de todos los objetos es de mil ciento veintiseis pesos; con este motivo pide que se siga la averiguación correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables.-que eso es todo lo que tiene que decir previa lectura que se le dió a la presente la ratificó y firmó al margen izquierdo para constancia.-Damos fe.-Agregando que suplica que se pida original del expediente para que se entere de su contenido. T de A. Catalina Crozco.-T. de A. Elvira Garcia.-Fermin A. Dheming.- Firmados.-Al margen Elena Reyes.- Firmada. - - -

"...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos siendo las doce horas del día veintiuno de enero del año de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó ante esta Procuraduría General



legal y conforme a la ley y apercibida de las penas en que
incurren las personas que se producen con falsedad, por sus
generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originaria
de Manaitenango, Estado de México, y vecina de esta Ciudad
con domicilio en la casa número diez de la calle de Clavi-
jero, de cuarenta años de edad, de ocupación, comerciante --
en pequeño, soltera. Examinado como corresponde declaró: con
relación a la averiguación seguida en contra del C. Juez --
Menor y su ^{Municipal} Secretario de esta Ciudad por los delitos de Alla-
namiento de Morada, con fractura del candado de la puerta --
de la habitación número diez interior uno, abuso de tutori-
dad y robo, cometidos en perjuicio de la señora Elena Reyes-
Manilla, manifestando que ~~ch~~ara cuando mas quince días cuan-
do se dió cuenta de que llegaron a la casa es decir a la ve-
cindad número diez de la calle de Clavijero, en donde vive --
la dicente también y que lo demuestra con el recibo del mes VI
de enero del corriente año y que ocupa el cuarto nueve ~~de la~~ ^{de la} ~~de la~~
vecindad de Clavijero diez; y que vió cuando llegaron los --
señores Félix Torres quien es el dueño de la vecindad núme-
ro diez de la calle de Clavijero, el señor Secretario del ---
Juzgado Menor, y el Juez de dicho Juzgado así como que lo --
sabe que es el Juez y el Secretario porque estos señores se --
lo dijeron y en compañía de estos señores iba el señor licen-
ciado de fe quien no sabe como su nombre, pero que sabe que es
el Abogado de Don Félix Torres, y que estos señores es decir
el Juez y el Secretario se dirigieron al cuarto de Elena Reye-
yes y ordenaron se abriera lo que hizo un cerrajero y que dos
cargadores fueron los que sacaron las cosas en presencia del
del Juez y del Secretario, de Don Félix Torres, del licenciado
de don Félix, de la de la voz y de muchos vecinos de por ahí
pues como se trataba de un lanzamiento que se lo platicó don
Félix Torres y que al sacar las cosas del cuarto número di-
ez la dicente se dió cuenta de que las dejaron en la entra-
da de la vecindad, y que don Félix Torres le encargó las co-
sas que sacaron del cuarto número diez a la de la voz, mien-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

tras traían el carro que se las había de llevar, y que lo -- que sacaron de la vivienda de la señora Elena Reyes fueron -- las siguientes cosas: dos cajas de cartón de ropa blanca -- otra caja de cartón también con cuadros de retratos, otra -- caja de cartón con unas planchas de carbón y con una plan -- cha electrica pintada de verde, y una caja mas con ropa, es decir con trapos, una caja de madera con trastes de barro -- y de platos y un colchón y una cama de latón, otra caja de -- trapos sucios, otra caja con colchas de uso, y que no se --- acuerda de mas cosas y que el inventario lo levantó el C. -- Juez Menor Municipal, y que inmediatamente que llegó el ca -- rro de carga que iba a llevarse las cosas la de la voz le di jo al señor Félix Torres, dueño de la vecindad diez de la ca lle de Clavijero de esta Ciudad, pues que le dijo a este se ñor, que como ya tenía que irse la declarante y que como ya había llegado el carro de carga que ella ya se iba y que se lo avisaba, llendose desde luego para su puesto que está en el Pasaje "Lido" de esta Ciudad.-Y que la de la voz no sabe mas.-que es todo lo que tiene que decir, previa lectura de la presente la ratifica y no firma por expresar no saber ha cerlo pero estampa su huella digital al margen izquierdo pa ra constancia.-Damos Fé.-Y agrega: que las cosas fueron saca das de la habitación de Elena Reyes por dos cargadores.-T. de A. Catalina Crozco.- Fermín A. Dheming.- T. de A. Elvira Gar cía.- Rúbricas. - - - - -



ITO JUDICIAL

"....En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los doce días del de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho, compa reció ante esta Agencia del Ministerio Público el señor Igna cio I. Carrillo el que protestado conforme a la ley e impues to de las penas en que incurren los que se producen con false sedad por sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser originario de Zacatecas, Zacatecas y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Morelos número cuarenta y seis, de veinti cuatro años de edad, soltero y empleado; examinado como co rrespondió declaró; que un día cuya fecha no recuerda estan--



do trabajando como sub-Director de la Penitenciaría del Estado, y encontrándose en las Oficinas de la Dirección de dicho Penal en unión del C. Director Pablo Brito y otras personas acudió ante ellos el licenciado Santiago Zapata como fungía como Juez Menor de esta Ciudad; que como en ese tiempo se encontraba trabajando sin Secretario por encontrarse este de vacaciones según le parece, les solicitó tanto al dicente como al señor Pablo Brito que le firmaran como testigos de asistencia en varias actuaciones de diferentes expedientes; como en otras ocasiones ya lo habían hecho; así es decir habían firmado como testigos de asistencia tanto en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado Menor y ante otros Funcionarios cuando estos actuaban sin Secretario no tuvieron inconveniente en firmar las actuaciones de diversos expedientes que llevaba el licenciado Zapata apareciendo como testigos de asistencia, pero sin enterarse de cada una de las diligencias que firmaban en primer lugar por no desconfiar de tal Funcionario o sea el licenciado Zapata y en segundo lugar porque eran varios los expedientes que llevaba para que le firmaran como testigos; que durante ese tiempo en que no estuvo el Secretario del Juzgado Menor le siguieron firmando al licenciado Zapata las actuaciones como testigos de asistencia. que respecto al caso concreto de que se trata el declarante no le consta como se haya llevado a efecto la diligencia, pues como dice solamente se concreto tanto el de la voz como el señor Pablo Brito a firmar las actuaciones, dice esa actuación como testigos de asistencia como en los casos anteriores, sin poder precisar en que fecha se haya estampado dicha firma pero con seguridad fué días después de efectuada la diligencia ya que como dice el licenciado Zapata les llevaba varios expedientes a firmar. que a raíz del cese del licenciado Zapata supo el origen de que lo hubieran separado de su trabajo y como tanto el declarante como el Coronel Brito reclamaron a dicho Zapata su proceder por haberles hecho firmar una diligencia mal hecha aprovechándose de la con



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

fianza con que firmaban, haciéndole un favor al mismo Zapata para que quedaran correctas sus diligencias y entonces el licenciado Zapata riendose les contestó que eso ya había que dado arreglado con suceso. En lo expuesto se ratificó en su dicho previa lectura y firmó al margen para constancia.-Da mos fé.-T. de A. Una firma ilegible.- Al centro otra firma ilegible.- T. de A. firma ilegible.-Al margen una firma ilegible.-- - - - -

"....En igual fecha presente el señor Coronel Pablo Brito el que protestado conforme a la ley e impuesto de las penas en que incurren los que se producen con falsedad por sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser originario de Tlaquiltenango, Morelos, y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Penitenciaría del Estado, de setenta años de edad, viudo y actualmente desempeñando el cargo de Director de la Penitenciaría del Estado; examinado como corresponde declaró: que encontrándose el dicente en las oficinas de la Dirección de la Penitenciaría del Estado, en una ocasión llegó el licenciado Santiago Zapata quien era Juez Menor de esta Ciudad, suplicándole tanto al de la voz como al señor Ignacio Carrillo quien desempeñaba el cargo de Sub-Director del propio Penal que le firmaran unos expedientes como testigos de asistencia, lo que en efecto hicieron por virtud de que se trataba del Juez Menor y no tener ninguna desconfianza de él; que esto lo hizo el licenciado Zapata varias veces, pues continuamente les estaba llevando varios expedientes para que se los firmaran como testigos de asistencia pero sin fijarse nunca de las actuaciones que firmaban, pues únicamente les recogía las firmas; que por lo que respecta a la diligencia motivo de esta averiguación no estuvo presente en ella sino como lo ha dicho antes, firmó esa actuación como había hecho en casos anteriores sin desconfiar en que el Juez Menor hiciera las cosas fuera de la Ley; que no sabe en que fecha firmó tal actuación pero cree haberla firmado unos días después de practicada ésta; que posteriormente fué cesado el --

PRIMER DISTRITO JUDICIAL



licenciado Zapata del cargo que venía desempeñando por este motivo, y al preguntarle, dice, al reclamarle el declarante y el señor Ignacio Carrillón en el sentido de que les había llevado una actuación mal hecha, les contestó este sonriéndose de que eso ya se había arreglado con su cese; en lo expuesto se ratificó en su dicho previa lectura y firmó al margen para constancia. Damos fé.-T. de A. Una firma ilegible. Al centro otra firma ilegible.- T. de A. una firma ilegible.-- - - - -

"...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció ante esta Agencia del Ministerio Público el licenciado Santiago Zapata el que protestado conforme a la ley e impuesto de las penas en que incurren los que se producen con falsedad por sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Comonfort número siete, de treinta y un años de edad, soltero y dedicado al ejercicio de su profesión; examinado como corresponde declaró: Aud dn cumplimiento a un punto resolutivo que se dictó en la sentencia relacionada con el procedimiento de desauco promovido por el señor Félix Torres contra la señora Elena Reyes en los primeros días del mes de enero del presente año nos constituimos en el domicilio de la demandada el señor Amado Torres, Félix Torres, señor licenciado Salvador de León y Flores, Josefa, Martinez Felipe Ortiz Irazoque y el declarante. El señor Félix Torres con un martillo y un desarmador procedió a fracturar la cerradura de la puerta de la vivienda una vez hecho esto trajo dos cargadores para que fueran sacando las cosas objeto del lanzamiento el señor Felipe Ortiz Irazoque Secretario del Juzgado Menor en aquel entonces, iba haciendo el recuento de los objetos juntamente con los cargadores; también dicho Secretario con su puño y letra levantó el acta relacionada con la diligencia y también hizo el inventario de todos los bienes en esa misma acta consta la huella digital de la señora Josefa Martinez designada en ese mo--



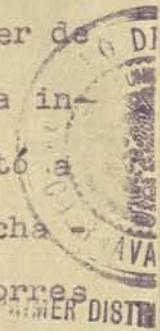
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

mento como depositaria de los bienes mientras se buscaba --
 el carro para que hiciera la remisión de los objetos al ---
 Ayuntamiento de esta Ciudad. Por mi parte como le consta a
 todas esas personas que intervinieron en esa diligencia no
 tocó ni un solo objeto, por lo tanto pide a esta Agencia --
 que se cite al señor Felipe Ortiz Irazoque para que digan -
 donde esta el acta de la diligencia juntamente con su in --
 ventario que fué sacada con su puño y letra, pues el cuader-
 no de ejecución contiene la copia de la sentencia, la fian-
 za que otorgó el señor Amado Torres, el auto que se le no-
 tifica a la señora Elena Reyes para dos efectos de que die-
 ra contrafianza y el pedimento de la parte interesada para
 llevar adelante la diligencia. Los testigos de asistencia -
 con que actuó el deponente fueron los señores Amado Torres-
 y la señora Josefa Martinez. La última constancia de la ac-
 tuación del expediente formado por el juicio de desauccio --
 en que se hace aparecer como testigos de asistencia al Co-
 ronel Pablo Brito e Ignacio Carrillo es falsa de toda false-
 dad porque el Secretario o sea el señor Felipe Ortiz Irazoq-
 ue no ha podido informar donde esta el original del acta--
 que se levantó juntamente con los respectivos inventarios,-
 termina suplicando a esta Agencia se citen para que declaren
 las personas que deja indicadas para que digan si el Juez -
 de aquel tiempo tocó alguno de los objetos materia del desau-
 cicio, que digan si el señor Felipe Ortiz Irazoque levantó --
 el acta tantas veces mencionada. En lo expuesto se ratificó
 en su dicho previa lectura y firmó al margen para constan-
 cia.-Damos fé.-T. de A. firma ilegible.- Al centro otra fir-
 ma ilegible.- T. de A. firma ilegible.-- - - - -
 "...En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a los quince días -
 del mes de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho
 compareció ante esta Agencia del Ministerio Público el se-
 ñor Felipe Ortiz Irazoque el que protestado conforme a la -
 Ley e impuesto de las penas en que incurren los que se pro-
 ducen con falsedad por sus generales dijo: llamarse como el





deja dicho, ser originario de Tetecala, Morelos, y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Cuahutemotzin número cuarenta y cinco, de treinta y seis años de edad, soltero y Agente de Negocios; Examinado como corresponde declaró: que el día que se verificó el lanzamiento de la señora Elena Reyes, el que declara se encontraba disfrutando de sus vacaciones y por lo tanto no estaba en funciones de Secretario del Juzgado Menor Municipal de esta Ciudad, y solamente el Juez Menor licenciado Santiago Zapata se encontraba en funciones actuando con testigos de asistencia; que el día a que se refiere vino al Juzgado a saludar al mencionado Juez solamente, y entonces fué cuando lo invitó a que lo acompañara a la diligencia antes dicha ofreciéndole una gratificación de cincopesos; que al efecto fuimos a la diligencia y al llegar al domicilio de la mencionada Elena Reyes notó que no se había formado el cuaderno de ejecución de sentencia y menos aún se le había exigido ^{fianza/} al señor Félix Torres para responder de los gastos y perjuicios que pudieran ocasionarse a la inquilina Elena Reyes, pero el mencionado Juez se concretó a decirle que eso al de la voz no le importaba; que a dicha diligencia concurren también el actor señor Félix Torres y su abogado patrono licenciado Salvador de León y Flores; que recuerda que enseguida el mencionado Juez le ordenó al señor Félix Torres que procediera a abrir la puerta del local rentado que se encontraba cerrada con candado y el repetido señor Félix Torres fué quien con un cincel y un martillo rompió dicha cerradura y que entonces el licenciado Zapata le dijo al declarante que solamente se concretara a escribir en una hoja de papel los objetos que fueran sacados del interior del cuarto, como en efecto lo hizo que habiendo sacado todos los objetos que había en el interior del cuarto, la lista que había formulado al efecto se la guardó el dicente y al día siguiente vino a entregarsela al mismo Juez menor; que posteriormente se dió cuenta que la diligencia se escribió en el juicio principal de donde hizo que dieran la fé de dicha diligencia los señores --





PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Coronel-Pablo Brito e Ignacio Carrillo, quienes no estuvieron presentes. que los objetos se le entregaron a una señora cuyo nombre ignora pero que es portera del señor Félix Torres, quien los recibió con el carácter de depositaria; que es todo lo que tiene que manifestar ratificandose en su dicho previa lectura y firmó al margen para constancia. Damos fé.-T. de A. Una firma ilegible.- Al centro otra firma ilegible.- T. de A. una firma ilegible.- - - - -

"....Cuernavaca, Morelos a diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.-VISTO; el presente juicio sumario sobre desocupación promovido por el señor Felix Torres contra la señora Elena Reyes, para dictar la resolución que proceda; y,-RESULTANDO PRIMERO:-Con fecha ocho de septiembre del año en curso el señor Felix Torres promovió, en la vía sumaria, demanda de desocupación de la accesoria número ocho de la casa número diez de la calle de Clavijero de esta Ciudad que es de su propiedad y que ocupa la señora Elena Reyes, por contrato que celebró con la misma, por tiempo indefinido y siendo voluntario para ambas partes. Hace constar el promovente que con fecha quince de mayo del año en curso avisó a la demandada señora Elena Reyes que dicho contrato verbal de arrendamiento lo daba por terminado y que dicho aviso fué dado en forma indubitable, con dos meses de anticipación, por conducto de este mismo Juzgado que en vista de que han transcurrido los dos meses, sin que la inquilina desocupe la habitación rentada, se ve en el caso de mandarla judicialmente. A dicha demanda acompañó las constancias respectivas.- RESULTANDO SEGUNDO:-El Juzgado, por auto fechado el día diecisiete de septiembre del corriente año, admitió la demanda en la vía y forma propuestas y ordenó -- que con las copias simples se corriera traslado a la parte demandada, para que contestara dentro del termino de la ley y apercibiendola que de no hacerlo se daría por contestada dicha demanda en sentido negativo y se seguiría el juicio por todos sus trámites hasta dictar la sentencia definitiva



TO JUDICIAL



va que procediera. - RESULTANDO TERCERO: - La demandada, señora Elena Reyes, por escrito fechado el día veintisiete de septiembre del corriente año, contestó la demanda entablada en su contra, confesando que es verdad ser inquilina del señor Félix Torres y alegando que no procedía la desocupación de la vivienda rentada puesto que estaba al corriente en el pago de sus rentas y mismas que con toda puntualidad las ha estado cubriendo por medio de los depósitos que ha estado haciendo en este Juzgado, en virtud de que el señor Torres se ha negado a recibirselas, desde hace cuatro meses que en tal virtud y como esta al corriente en el pago de sus rentas, no está conforme con la demanda instaurada en su contra y alega que conforme a lo dispuesto por el artículo 2694 del Código Civil vigente, tiene derecho a que se le prorrogue hasta por un año el contrato de arrendamiento. ---

RESULTANDO CUARTO: - El actor señor Félix Torres, por escrito fechado el día seis de octubre del corriente año, solicitó se abriera el juicio a prueba por todo el término de ley, y el Juzgado por auto fechado el día siete del mismo mes y año, abrió el juicio a prueba por el término de veinte días, habiéndose hecho a la demandada la notificación de dicho auto con fecha ocho de octubre y al actor con fecha nueve del mismo mes y año. En seguida la Secretaría certificó que el período probatorio en el presente juicio comenzó el día ocho de los corrientes y feneció el día treinta del mismo mes y año. - RESULTANDO QUINTO: - Se formó el cuaderno de pruebas del actor, señor Félix Torres, y ofreció de su parte la documental, consistente en el contrato de arrendamiento celebrada con la demandada y el cual es voluntario para ambas partes; la documental pública, consistente en la copia certificada donde consta el emplazamiento que se le hizo a la demandada, para que desocupara en un plazo de dos meses y que se daba por terminado el contrato antes referido; la documental consistente en la copia de su escrito donde se da por terminado el contrato verbal de arrendamiento ce



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

lebrado con la señora Elena Reyes y la documental pública--
consistente en todas las actuaciones judiciales.- RESULTANDO
DO SEXTO:- se formó el cuaderno de pruebas de la demandada--
señora Elena Reyes, y ofreció de su parte un recibo adjun--
to, suscrito por el señor Félix Torres, correspondiente a el
la renta adelantada que le pagó por la pieza que ocupa como
su inquilina, correspondiente al mes del dieciseis de sep--
tiembre al dieciseis de octubre comprobante expedido por -
este Juzgado por el deposito de la renta adelantada corres--
pondiente del dieciseis de octubre al dieciseis de noviem--
bre del corriente año; la confesional que contiene el plie--
go cerrado para que las posiciones las absuelva personal--
mente el actor. El Juzgado por auto fechado el día trece de
octubre del año en curso, señaló las once horas del día --
veinticuatro del mismo mes y año, para que tuviera verifi--
cativo la diligencia de absolución de posiciones solicitada.
RESULTANDO SEPTIMO:- A las once horas del día veinticuatro
de octubre del año en curso, tuvo verificativo la diligen--
cia de absolución de posiciones y para el efecto acudieron
el día y hora citados por una parte la señora Elena Reyes y
por la otra el señor Félix Torres. Abierto el pliego que con--
tiene las posiciones, el señor Torres estuvo conteste y con--
forme con las posiciones primera, segunda, tercera, cuarta,-
haciendo la aclaración que por convenio posterior se subio--
la renta a quince pesos mensuales; quinta, sexta, septima, oc--
ta va y novena. RESULTANDO OCTAVO:- El actor, señor Felix -
torres, por escrito fechado el día treinta y uno de Octubre--
del corriente año, solicito que se señalara día y hora para
la celebración de la audiencia verbal de alegatos, y el --
Juzgado por auto de esa misma fecha señaló las once horas
del día seis del mes de Noviembre, para que tuviese verifika--
tivo la audiencia verbal de alegatos; y no habiendose po--
dido verificar dicha audiencia, por las labores preferentes
del ramo penal el día y hora señalados ni tampoco el día---
diez de los corrientes por la misma causa ese volcieron--
a señalar las once horas del día quince de los corrientes,



para que tuviera verificativo dicha diligencia. RESULTANDO
NOVENO:- El día y hora señalados para la celebración de--
la audiencia de alegatos compareció en este Juzgado única -
mente la señora Elena Reyes, asociada de su defensor el se-
ñor Licenciado Ignacio G. Petriz y por voz de este dijo:--
que tiene derecho a ocupar la señora Elena Reyes por un año
mas la vivienda rentada por el hecho de que está al co ---
rriente en el pago de sus rentas; que tomando en considera-
ción lo expuesto en esta audiencia pide que al dictarse --
la resolución se declare que la señora Elena Reyes tiene
derecho a seguir ocupando la vivienda en cuestión durante--
un año mas. A la hora de la audiencia, se agregó el escri--
to de alegatos del actor y por el cual solicita que habien-
do quedado plenamente probada su acción intentada con to --
das y cada una de las pruebas aportadas se dicte sentenciam-
definitiva condenando a la señora Elena Reyes a la desocu-
pación de la vivienda rentada, por lo que ha llegado el mo-
mento de dictar la siguiente resolución:-CONSIDERANDO PRI-
MERO:- que el actor acompaño a su demanda inicial, como ba-
de su acción, el contrato de arrendamiento celebrado con
inquilina el día dieciseis de octubre de mil novecientos
cuarenta y cuatro, y en su clausula número cuatro se esti-
pulo que el término del contrato es voluntario para ambas-
partes. Dicho documento tiene validez legal por reunir las-
formalidades legales a que se contrae el artículo 2604 --
del Código Civil vigente y hace prueba plena de acuerdo -
con los artículos 369 fracción III, 436, 445 y 550 del Có-
digo de Procedimientos Civiles. CONSIDERANDO SEGUNDO: que -
a sí mismo el actor acompaño a su demanda inicial, copia --
certificada expedida por el Juzgado de lo Civil, en donde-
consta que la inquilina fue notificada en forma indubita -
ble de que el propietario del bien inmueble daba por ter -
minado el contrato de arrendamiento celebrado entre ambos,
aviso que fue dada con dos meses de anticipación de haberse



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



entablado la demanda, con lo cual quedo satisfecho lo dispuesto por el artículo 2680 del Código Civil.-El antes relacionado documento hace prueba plena de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 369 fracción II, 433 fracción II, 435-543 y 549 del Código de Procedimientos Civiles. CONSIDERANDO TERCERO:- que el artículo 2692 del Código Civil vigente señala como medios para dar por terminado el contrato de arrendamiento entre otros el haberse cumplido el plazo fijado en el contrato, y el artículo 2693 del antes citado Código, dispone que si el contrato se ha hecho por tiempo determinado concluye el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se ha señalado tiempo, se observara lo que disponen los artículos 2680 y 2681 del mismo Código Civil. En el presente caso, se ha observado lo que disponen los antes mencionados artículos y consecuentemente debe tenerse por concluido el referido contrato de arrendamiento. CONSIDERANDO CUARTO:- La inquilina Elena Reyes invocó para su defensa lo dispuesto por el artículo 2694 del Código Civil, pero como no demando en forma legal la prórroga del contrato por un año y aunque así hubiese sido, no es procedente dicha prórroga, porque el contrato celebrado no es a plazo fijo sino que es voluntario para ambas partes y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2680, 2681 y 2692, la consecuencia jurídica que atribuye la ley a dichos contratos, para darlos por terminados, es un aviso previo por dos meses de anticipación, que de acuerdo con la copia certificada expedida por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil, queda cumplimentado dicho requisito legal. A mayor abundamiento, el caso que nos ocupa, queda dentro de los exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato, en virtud de que va a hacer ocupado el local por su propietario. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: PRIMERO: El actor probó su acción. SEGUNDO: El demandado no opuso excepciones. TERCERO: Ha concluido el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Felix--

JUDICIAL



Torres y la señora Elena Reyes.-CUARTO: Se concede en ocho días de plazo a la señora Elena Reyes para que proceda a desocupar la localidad arrendada, apercibido de lanzamiento a su costa en caso de rebeldía. QUINTO: Notifíquese y cúmplase. Así juzgando definitivamente lo sentenció y firma el Ciudadano Licenciado Santiago Zapata, Juez Menor Municipal de esta Ciudad que actúa con el Ciudadano Felipe Ortiz Irazoque, Secretario que da fé. firmado. Santiago Zapata.-F. Ortiz. Rúbricas."-----

-----"En dieciocho de noviembre del año en curso, presente en este Juzgado Menor el señor Felix Torres, se le notificó la sentencia anterior y dijo: que la oye y firma. Doy fé. firmado.-Felix Torres. F. Ortiz. Rúbricas."-----

-----" En quince de diciembre del año en curso, presente en este Juzgado Menor la señora Elena Reyes, notificada de la sentencia anterior, dijo: que la oye, no esta conforme y con todo respeto interpone para que la superioridad lo resuelva, el recurso de apelación contra dicha resolución, donde alla hará valer, los agravios que le causa, dicha sentencia, suplicando se admita este recurso por haber sido interpuesto en tiempo. y firmó. Doy fé. firmado. Elena Reyes. F. Ortiz. Rúbricas."-----

-----"En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció ante éste Juzgado el indiciado Santiago Zapata, con objeto de rendir su declaración preparatoria; al efecto, estando en audiencia pública se le hizo saber que el Subprocurador General de Justicia es quien ejercita la acción penal en su contra y delitos que se le imputan, y así mismo que la Ley le concede el derecho de nombrar persona de su confianza para que lo defienda por si mismo. A lo que dijo que queda debidamente enterado de todo lo anterior, por lo que dijo: que teniendo conocimientos técnicos en materias de derecho haciendo uso de los beneficios que otorga la Constitución Federal en éste acto expone que se defenderá por



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

sí mismo. Exhortado para que se produzca con verdad en lo que va a declarar por sus generales dijo: llamarse como que da escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Comonfort número siete, de treinta y un años de edad, soltero, de ocupación abogado, con una utilidad diaria de quince pesos, con lo que sostiene a una persona de su familia, que no es afecto a las bebidas embriagantes pero ni a los tóxicos, hijo de Rufenio Zapata ya finado y de Isabel Sánchez que vive; que sabe leer y escribir, habiendo cursado la facultad de Leyes, sin ninguna religión, que nunca antes ha estado detenido por delito alguno, que no tiene apodo conocido. Examinado como corresponde declaró: que estando en funciones de Juez Menor Mixto de esta Ciudad de Cuernavaca, se inició un juicio de lanzamiento por el señor Felix Torres como propietario en contra de la señora Elena Reyes en el carácter de arrendataria. La base de la acción consistía en que como se había otorgado un contrato a término voluntario, de acuerdo con la ley del procedimiento civil, solo bastaba un aviso previo, para que se iniciara el juicio correspondiente. A la demanda, se contestó, oponiendo como excepción el cumplimiento o pago de rentas de la referida casa, acogiendo también la parte demandada a los beneficios que otorga el actual Código vigente del Ramo Civil, es decir, a la prórroga que dicha ley otorga a los contratos a término. Posteriormente y a su tiempo se paso al término de pruebas la parte demandada solo probó que estaba al corriente de rentas, pero ante la luz del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles era inoperante esa defensa. A este respecto el contrato de arrendamiento voluntario tiene como consecuencia jurídica reconocida que solo basta el previo aviso de unos días para que se resinde el contrato de arrendamiento, pues la prórroga que alegaba la defensa, la parte demandada era inoperante debido a que el Código Civil solo la fija para los contratos a



término. Posteriormente en fecha dieciseis de noviembre del año de cuarenta y siete se dictó la sentencia, en la que se declaró primeramente que no había procedido la defensa en vista de que no se pusieron excepciones y la que se opuso aunque se hubiera opuesto en forma era improcedente conforme a los artículos relativos de las leyes civiles como otro punto resolutive se declaró rescindido el contrato de arrendamiento y el último punto consistió en que se otorgaban ocho días a la señora Elena Reyes para que hiciera la desocupación. De esta sentencia se le notificó a la señora Elena Reyes después de la fecha diecisiete o dieciseis de diciembre de que fué notificada la señora Elena Reyes de éste fallo ella interpuso el recurso de apelación el cual se le fué admitido en el efecto devolutivo y hay constancias también de que se ordenó que pasaran los autos al Tribunal, se dice al Juzgado del Ramo Civil para que se substanciara dicho recurso ordenando también que se sacara copia certificada de dicha sentencia para el caso de seguir adelante el procedimiento de ejecución. Con la copia certificada de dicha sentencia se inició el cuaderno de ejecución, a éste respecto el señor Felis Torres hizo una promoción en el sentido de que se fijara la cuantía de la fianza para seguir adelante éste procedimiento. Fijándose la cantidad de doscientos pesos como fianza la cual fué otorgada por el señor Amado Torres. De esta fianza y promoción se le notificó a la señora Elena Reyes por instructivos, con apoyo del artículo 80 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, esta notificación se hizo en esta forma porque la señora Elena Reyes cuando se le iba a buscar por el mes de enero a principio no se encontraba en su domicilio y su casa permanecía cerrada. pues las veces como se asienta que se fué a tratar de localizar a la señora era también para el efecto de que diera contra fianza y no siguiera adelante el procedimiento pero en vista de su ausencia y también en la insistencia de la parte actora para activar el procedimiento se llevó adelante la audiencia de desahuce, el día ocho o catorce de enero se practicó dicha di-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

ligencia a esa diligencia asistieron el señor Felix Torres, el señor Licenciado Salvador León y Flores, Felipe Ortiz Irazoque, la señora Josefina Martínez y dos cargadores que se hicieron cargo de sacar las cosas de la habitación. El señor Felix Torres con un desarmador y un martillo hizo la fractura de la cerradura los dos cargantes nadie más se metió a dicha vivienda el señor Felipe Ortiz Irazoque se encargó de levantar el acta y hacer el inventario correspondiente de su puño y letra la señora Josefa Martínez quedó como depositaria de los muebles mientras venía el carro para hacer el traslado al Municipio de ésta Ciudad. Se aclara que la señora Josefa Martínez por no saber firmar puso su huella digital. Los cargos que le lanza la señora Elena Reyes los niega por ser absolutamente falsos como se va a probar en la secuela del proceso, niega el cargo de allanamiento de morada, en vista de que no se introdujo por ningún momento al interior del local o de la casa habitación; también niega el cargo del robo ya que va a aportar pruebas suficientes en el procedimiento para destruir ese cargo en cuanto al delito de abuso de autoridad también es falso pues no existió ningún delito de abuso en vista de que todo lo actuado se hizo conforme a la ley tanto Civil como de Procedimientos Civiles. Lo que si exige de parte de éste Juzgado que se ha insistencia ante el señor Felipe Ortiz Irazoque para que haga entrega del expediente de ejecución pues en todo el expediente Penal no hay ninguna constancia que se refiera al inventario y al acta que el mismo levantó de su puño y letra como les consta a las personas que asistieron a dicha diligencia, pues como Secretario del Juzgado tenía la obligación de tener los expedientes al corriente sin que les faltara actuaciones. En relación con las constancias de fecha tres de enero que se refieren al expediente de desahuce son totalmente falsas, en vista de que no es su lugar, sino que deben de estar en el expediente de ejecución y deben de estar a manuscrito. De ser falsas también porque cuando fueron firmadas ya no estaba con el caracter de Juez pues el secretario el señor Felipe --



Ortiz Irazoque las hizo a máquina porque hasta ahorita no ha podido decir donde se encuentra las originales que -- el levantó de su puño y letra y por las personas tambien-- que firman como testigos de asistencia no estuvieron en -- lugar de las diligencias como le consta al mismo Ortiz Irazoque. ue es todo lo que tiene que decir por ser verdad -- Lo que previa lectura lo ratificó y firmó al margen para -- constancia.Doy fé. y de que por último ratificó en todas -- sus partes la declaración a la cual se le dió lectura,misma que rindió ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado,porque contiene la verdad de lo que manifestó a dicho funcionario y reconoce la firma que aparece al margen como suya.Volvió a ratificar lo asentado.firma-- do.Fco.Cabrera.B.Rojas.Rúbricas."-----
-----"Cuernavaca,Morelos, a veintiseis de julio de mil --- novecientos cuarenta y ocho.-VISTOS los presentes autos de -- la averiguación penal número 111-948,abierta en contra del-- Licenciado Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque,por el -- delito de allanamiento de morada,robo,abuso de autoridad y delitos cometidos en la Administración de Justicia en agravo de Elena Reyes Manilla,para resolver dentro del término Constitucional sobre la situación jurídica del primero de-- los indiciados; y,CONSIDERANDO: Imputa el Ciudadano Agente del Ministerio Público al actualmente en libertad provisional bajo de fianza Santiago Zapata la comisión de los delitos de allanamiento de morada,robo,abuso de autoridad, y delitos cometidos en la Administración de Justicia en agravo de Elena Reyes Manilla; el cuerpo de la primera infracción penal-- definido por el artículo 261 del Código Penal,se encuentra-- plenamente comprobado en autos,en términos de los artículos 167 Segundo Párrafo 179 y 285 del Código de Procedimientos-- Penales por que con lo declarado por la agraviada,los testigos Herminio Rojas Durán,Gregorio Arteaga Trejo,Josefina --- Martínez,Ignacio Carrillo,Pablo Brito y aún por lo depuesto por Felipe Ortiz Irazoque y Santiago Zapata se desprende --- que estos dos últimos se introdujeron furtivamente,con vio--



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

lencia y sin permiso de la persona autorizada al departamen-
to número uno de la casa número diez de la calle de Clavije-
ro de ésta Capital; departamento este que habitaba Elena Re-
yes Manilla y cuyos hechos ocurrieron el día tres de enero -
del corriente año a las trece horas; el cuerpo de la segunda
Infracción, también en agravio de Elena Reyes Manilla y pre-
visto por el artículo 361 del Código Penal, se encuentra com-
probado con la misma declaración de la ofendida, de los tes-
tigos Herminio López Duran, Gregorio Arteaga Trejo y también
con las rendidas por Felipe Ortiz Irazoque y Santiago Zapa-
ta pues de éstas constancias aparece que desde el día del--
lanzamiento ejecutado por el indiciado y por Ortiz Irazoque,
le robaron estos a la señora Elena Reyes Manilla, dinero y--
muebles de su propiedad, ya que en autos no obra ningún in-
ventario, de todo lo que fué sacado de la casa de la agravia-
da ni tampoco que hayan sido depositados bajo la responsabi-
lidad de alguna persona, acreditándose asimismo por las de--
claraciones de los testigos la preexistencia y falta posteri-
or de lo robado y además que la ofendida anda haciéndo ges-
tiones para recuperarlo; el cuerpo del delito de abuso de -
autoridad que define el artículo 194 fracción IV del Códii-
go Penal igualmente ha quedado acreditado con lo expuesto -
por Elena Reyes Manilla, Ignacio Carrillo, Pablo Brito, Felipe
Ortiz Irazoque y aún por el indiciado, ya que de todo ello--
se demuestra que Santiago Zapata y su Secretario Felipe Or-
tiz Irazoque (el primero con caracter de Juez Menor de esta
Capital) ejecutaron los dos un acto arbitrario o atentatorio
a los derechos garantizados en los artículos 14 y 16 Cons-
titucionales, supuesto que lanzaron de su casa habitación a--
Elena Reyes Manilla sin haberse cumplido las formalidades--
esenciales del procedimiento del juicio sumario seguido por
Felix Torres contra la agraviada sobre desocupación, pues --
tenemos que de ese juicio, marcado con el número 23/ 947 que
corre agregado a ésta averiguación, se desprende que al dic-
tarse sentencia en el mismo con fecha diecisiete de noviem-



bre del año próximo pasado la demandada Elena Reyes Manilla no estando conforme interpuso recurso de apelación, admitiéndosele ésta en el efecto devolutivo con fecha dieciseis de diciembre del mismo año y a continuación, sin haberse resuelto ese recurso y sin formarse cuaderno de ejecución de sentencia o por lo menos que se otorgara fianza como lo explica el secretario del Juzgado Menor Felipe Ortiz Irazoque el citado día tres de enero del presente año, se decretó el lanzamiento de la demandada mismo que se llevó a cabo en esa misma fecha a las trece horas rompiéndose la cerradura de la puerta por no haberse encontrado la agraviada; el cuerpo de la última infracción penal o sea la de delitos cometidos en la Administración de Justicia que define el artículo 206 del Código Penal Fracción I que dice "dictar una resolución de fondo notoriamente injusta, por violación de algún precepto de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales o al veridicto de un Juzgado, cuando el inculpado obre por motivos inmorales y no por simple error de opinión, se produzca o pueda causarse daño en la persona, en el honor o en los bienes de alguien o perjuicio al interés social...", igualmente está acreditado en autos supuesto que como se ha dicho la resolución de fondo de fecha tres de enero del corriente año sin que se hubiere tomado en cuenta que no había causado ejecutoria la sentencia dictada el diecisiete de noviembre del año próximo pasado en el juicio que sobre desocupación promovió Felix Torres contra la agraviada Elena Reyes Manilla, como es de verse de dicho juicio que corre agregado a ésta causa, constituye violación a los preceptos constitucionales que establecen los artículos 14 y 16, pues Santiago Zapata en su carácter de Juez Menor ejecutó el lanzamiento de la agraviada ocasionándole los perjuicios ya expuestos y todavía más el mismo Juez Menor hizo aparecer como sus testigos a dos personas que no asistieron a la diligencia. Por cuanto a la presunta responsabilidad de Santiago Zapata en la comisión de esos cuatro delitos de todo-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

lo actuado hasta hoy como son las declaraciones de todas las personas que depusieron en la averiguación el juicio civil - y otras constancias más que hacen prueba plena, ha quedado - demostrada plenamente y en estas condiciones mereciendo para su castigo todos esos delitos pena corporal según el capítulo II título XIV, capítulo I, título XIX, capítulo II, título VI, Capítulo Unico Título VI todos del Código Penal, se estima que debe decretarse su formal prisión. En estas condiciones con fundamento en los artículos 18 y 19 Constitucionales 160, 161, 162, 163, 164, y 165 del Código de Procedimientos Penales e-s de resolverse y se resuelve: PRIMERO: - Hoy a las catorce horas y sin perjuicio de la libertad provisional de que disfruta bajo de fianza, se decreta la formal prisión -- o preventiva de Santiago Zapata como presunto responsable -- del delitos de allanamiento de Morada, Robo, Abuso de Autoridad y Delitos cometidos en la Administración de Justicia, en agravio de Elena Reyes Manilla. SEGUNDO: - Identifíquesele por los medios legales de que dispone éste Juzgado. - TERCERO: - Notifíquese, haciéndose saber el derecho y término de la apelación y entréguese copia autorizada al Director de la Penitenciaría, Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado Francisco A. Cabrera, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de éste Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su Secretario Benito Rojas González, que da fé. firmado. Fco. Cabrera, B. Rojas. Rúbricas. "-----

-----"Cuernavaca, Morelos, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. - Agréguese el escrito del procesado Santiago Zapata de fecha veintisiete del actual y como lo solicita examínese sobre los hechos que se investigan a los señores Licenciado Salvador León y Flores, Felix Torres, Josefina Martínez y Doctor Armando Torres, el día cuatro de los corrientes a las once horas, para lo cual gíreseles el citatorio correspondiente. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. - firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. "-----

-----"En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once -



horas del día cuatro del mes de agosto de mil novecientos
cuarenta y ocho, compareció previa cita el señor Felix To-
rres, el que protestado conforme a la ley e impuesto de
las penas que se imponen a los que declaran con falsedad
por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser --
originario y vecino de Cuernavaca, Morelos, con domicilio --
en la calle de Clavijero número diez, de setenta años de --
edad, soltero, comerciante. Examinado como corresponde decla-
ró: que el día de la diligencia de lanzamiento efectuada --
el tres de enero del corriente año, el señor Juez Menor-
Santiago Zapata y el entonces Secretario Felipe Ortiz Ira-
zoque ordenó a unos cargadores para que procedieran a --
romper las cerraduras de la puerta de la habitación de la
señora Elena Reyes Manilla y fueron los cargadores quienes
obedeciendo las órdenes que dieron también el citado Juez
Menor y su Secretario sacaron todas las cosas o muebles --
de la referida señora Elena Reyes Manilla, mismos objetos --
que fué anotando como el inventario el señor Secretario --
Felipe Ortiz Irazoque y bajo la responsabilidad de la se-
ñora Josefina Martínez dejaron todas las cosas en un pasi-
llo de la misma vecindad propiedad del declarante mien-
tras tanto llegaba el carro para transportar los muebles --
a la Presidencia Municipal, así que el señor Santiago Zapa-
ta y Felipe Ortiz Irazoque como también el declarante, --
su abogado el Licenciado León y Flores y el hijo del que
habla Amador Torres no entraron absolutamente para nada
a la habitación de la quejosa, porque el cuarto es muy pe-
queño y tal como lo ha explicado al ir sacando los carga-
dores las cosas el Secretario las iba anotando; que el de-
clarante lo único que hizo en esa diligencia fué de romper
la cerradura de la puerta de la habitación de acuerdo con
lo ordenado por el entonces Juez Menor Santiago Zapata; --
que el inventario que hizo el Secretario lo firmó la se-
ñora Josefina Martínez y como testigo su hijo Amado Torres
Guerrero sin haberse levantado alguna acta. A preguntas --
del Juzgado contestó que su hijo Amado Torres otorgó una-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

fianza para que se efectuara el lanzamiento, fianza que fué --
por la cantidad de doscientos pesos habiéndose extendido el --
acta de la misma en el Juzgado Menor sin saber si fué en el --
juicio que sobre desocupación promovió el exponente o en al --
gún cuaderno que se haya formado; que con relación a los trá --
mites del juicio que ha dicho promovió sobre desocupación --
contra la señora Elena Reyes el de la voz no se da cuenta --
de sus trámites, pues de estos solamente su Abogado conocía; --
que respecto al robo que la señora Elena Reyes Manilla dice --
que sufrió esto no es cierto ya que como lo vuelve a repetir --
todo lo que se sacó de la habitación fué anotado por Felipe --
Ortiz Irazoque; que no sacaron ningún dinero ni alhajas que --
solamente algunos muebles y que estos ya eran viejos; que es --
todo lo que tiene que decir. En éste acto el procesado Santia --
go Zapata que está presente solicitó se hiciera al declara --
nte por conducto del Juzgado las siguientes preguntas: que --
diga el señor Felix Torres si el señor Felipe Ortiz Irazoque --
tocó algunas cosas de las que se sacaron de la habitación de --
Elena Ryes Manilla y contestó el declarante que fuera de --
los cargadores a quienes no conoce ni siquiera de vista na --
die más tocó los objetos que se sacaron, ni el procesado San --
tiago Zapata ni Felipe Ortiz Irazoque ni tampoco los de --
más que asistieron, que dijera el compareciente quienes fue --
ron los testigos de asistencia y contestó el exponente Felix --
Torres que su hijo Amado Torres y la señora Josefina Martí --
nez fueron los que actuaron como testigos de asistencia. --
que dijera también el declarante si Felipe Ortiz Irazoque --
levantó las actas de su puño y letra y contestó Felix Torres --
que la única hoja que escribió dicho señor Irazoque fué de --
puño y letra de éste ignorando si fué el puro inventario o --
la acta. Y no vió si haya tenido otros documentos el mismo --
Irazoque. Contestó también el compareciente a otra pregunta --
que se le hizo que desde el mes de diciembre se encontra --
ba la casa cerrada y que cuando el Juez Menor iba a hacer --
le alguna notificación a Elena Reyes no la encontraba, expuso



tambien el compareciente a otra pregunta hecha por el procesado cesado por conducto del Juzgado que no recuerda la fecha de

la diligencia de lanzamiento que solo le parece fué en diciembre; el mismo declarante dijo, que tardaría como una hora desde que dejaron las cosas en el pasillo hasta que llegó el carro por ellas. Ratificó lo expuesto previa lectura y firmó al margen para constancia en unión del acusado. Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. Al margen firmado Felix Torres. S. Zapata. Rúbricas."-----

-----"A continuación en (4 de agosto de 1948), compareció previa cita ante éste Juzgado la señora Josefina Martínez, la que protestada conforme a la ley e impuesta de las penas que se imponen a los que declaran con falsedad por sus generales dijo; llamarse como queda escrito, ser originaria de Mani en el Estado de Méjico y vecina de ésta Ciudad, con domicilio en la calle de Clavijero número diez, de cuarenta y tres años de edad, soltera, comerciante. Examinada como corresponde declaró; que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración que rindió ante el Sub-^{PRIMER DIST.} Procurador General de Justicia del Estado, por contener la verdad de los hechos que se averiguan y reconoce como suya la huella que consta al margen por ser la que imprimió con su pulgar derecho sin tener otra cosa que decir. A preguntas que se le hicieron a petición del procesado Santiago Zapata que está presente, contestó la declarante: que los únicos que entraron a la habitación de Elena Reyes Manilla fueron los dos cargadores a quienes solo conoce de vista mismos que sacaron las cosas. Y que únicamente fueron los dos cargadores quienes tocaron las cosas pues el entonces Juez Menor que está presente el Secretario y los demás que asistieron no tocaron ningún objeto; que la que habla no vió que se haya sacado de la habitación mencionada dinero o alhajas; que la habitación de Elena Reyes Manilla estuvo cerrada desde diciembre a enero; que realmente quien levantó el inventario fué el que dijo ser Secretario que llevaba una camisa blanca; que el señor que está presente no escribió nada, que firmo, se dice imprimió su huella di-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

-14-

digital en el papel escrito por el secretario, mismo documento que le fué leído a la declarante y que recuerda que decía inventario de las cosas que se sacaron de la habitación de Elena Reyes, las que quedaban bajo el cuidado del declarante mientras llegaba el carro por ellas; que la exponente -- y un doctor firmaron también como testigos de asistencia -- ese papel escrito por el Secretario, que cuando estuvo escribiendo el Secretario tenía cuatro hojas y no se fijó si todas estaban escritas. Ratificó lo expuesto previa lectura e imprimió la huella de su pulgar derecho por manifestar -- no saber firmar, firmando también al margen el procesado. -- Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. Al margen firmado. -- S. Zapata. -- Uná huella digital. Rúbrica."-----
-----" En la misma fecha (4 de agosto de 1948), compareció previa cita el señor Licenciado Salvador de León y Flores, protestado conforme a la ley e impuesto de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originario de Tapachula, Chiapas, y vecino de ésta Ciudad, con domicilio en Degollado número veintitrés letra "A", de cuarenta años de edad, casado, Abogado. Examinado como corresponde declaró: que como patrono del señor Felix Torres promovió juicio de Rescisión de contrato de arrendamiento en contra de la señora Elena Reyes, que dicho juicio se llevó por todos sus trámites legales hasta llegar a sentencia, que en la ejecución de sentencia también se cumplieron con los requisitos legales, formándose el cuaderno de ejecución correspondiente y que habiéndose requerido por el Juez del conocimiento que se nombrara fiador para proceder al lanzamiento de la señora Reyes, la cual sin duda mal aconsejada, se había ausentado de la Ciudad, se designó como fiador al señor Doctor Amado Torres, mismo que otorgó una fianza por la cantidad de doscientos pesos y que llenados los requisitos legales se procedió a verificar el



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



lanzamiento a dicha señora, teniéndose que haber cerrado de la puerta por la razón ya dicha, que en dicho lanzamiento estuvieron presente el Juez de los autos, la señora que hace de portera que se llama Josefina Martínez, el señor Doctor Amado Torres, el señor Felix Torres y el de la voz, más dos cargadores que sacaron las cosas. Abierta la puerta no se pudo entrar desde luego a la vivienda por haber despedido un olor fuertemente fetido debido a que habían ropa con porquería y una vacinica llena de orines, que los cargadores entraron poniéndose sendas mascaradas en la nariz, quienes a la vista de todos los presentes sacaron las cosas y enceres que se encontraban en el interior de la accesoría. Que posteriormente y por haberselo manifestado el propio Juez de los autos tuvo conocimiento de que el cuaderno de ejecución se extravió esa misma tarde que se hizo el lanzamiento debido a una juerga, que eso mismo lo supo después el de la voz por conducto del Sub-Procurador de Justicia señor Licenciado Fermín A. Dheming, pues el propio Juez platicó tal hecho a dicho funcionario. Que los únicos que penetraron fueron los cargadores; pero a la vista de todos los presentes en la diligencia; que no se sacó ningún dinero ni alhajas, puesto que todo se inventario debidamente mismo inventario que se llevó junto con las cosas y enceres al H. Ayuntamiento de ésta Ciudad y se entregaron al mozo de dicha corporación llamado Serafín Castro y que hasta la fecha desempeña el mismo cargo. que dicho mozo recibió por encomienda que le hizo el Presidente Municipal todas las cosas y enceres por riguroso inventario, depositándose las mismas en el corral del consejo de dicho Ayuntamiento, que así mismo le informó dicho mozo que la señora Elena Reyes había recibido sus cosas y enceres de conformidad y por riguroso inventario firmando también de conformidad el recibo de las mismas, que ni el Juez ni el Secretario tocaron las cosas pues se concretaron nada más a formular el inventario de las mismas. que los testigos de asistencia fueron el se--



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

ñor Doctor Amado Torres y la señora que la hace de portera de la casa llamada Josefina Martínez. que la depositaria de las cosas mientras llegaba el camión fué la señora antes mencionada. que efectivamente el Ciudadano Juez trató de notificar primero personalmente a la señora Elena Reyes de que el señor Felix Torres ya había otorgado fianza para proceder al lanzamiento; pero que como nunca se encontró a dicha señora por haberse ausentado de la Ciudad se le hizo la notificación de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado y fué así como se llevó a efecto la diligencia dicha. que también le consta haber visto el oficio que el C. Presidente Municipal de éste Municipio giró al Juez del conocimiento, en donde le notificaba el haber entregado las cosas y enceres a la señora Elena Reyes y que la misma había recibido de conformidad y que dicho oficio lo vió el de la voz agregado a los autos del juicio de referencia. que también le consta que el señor Ortiz Irazoque levantó el acta e inventario de la diligencia. que es todo lo que tiene que decir firmando en compañía del procesado al margen para constancia. Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. Al margen S. Zapata. Una firma ilegible. Rúbricas."-----

-----" En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siend o las doce horas del día cinco de agosto de mil novecientoscuarenta y ocho, compareció previa cita el señor Doctor Amado Torres Guerrero, el que protestado conforme a la Ley e impuesto de las penas que se imponen a los que declaran con falsedad por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originario de Cuernavaca, Morelos, y vecino de la Ciudad de Cuautla, Morelos, con domicilio en la calle Víctima de Calleja número treinta, casado, de cuarenta y tres años de edad. Médico. Examinado como corresponde declaró: que sin recordar la fecha del día del lanzamiento hace constar el suscrito,---



JUDICIAL



se dice el que habla que él presenció el acto de lanzamiento habiendo quedado los muebles en el pasillo que existe a la entrada de la casa donde habitaba la persona lanzada, las cosas permanecieron ahí un poco de tiempo en tanto que venían los cargadores encargados de transportar estas cosas al carro que más tarde las llevaría a depositar al Ayuntamiento de esta localidad, quedando estas cosas al cuidado de la encargada de la casa de clavijero número diez, hace constar que en el tiempo que estuvieron ahí no vió que sacaran dinero, sino bultos y unos cuantos muebles de la persona de referencia, estas cosas fueron sacadas al pasillo exclusivamente por los cargadores contratados para el caso, no tocando ninguno de estos objetos ni el Juez ni el Secretario ni ninguna de las personas que presenciaron éste acto. Tan pronto como iban saliendo las cosas del cuarto por desocupar el Secretario que estaba en la puerta del mismo anotaba cada una de las cosas que se sacaban en tal forma que se llegó hacer un inventario de todo lo extraído; habiendo firmado el declarante como uno de los testigos de asistencia habiendo puesto la portera su huella digital por no saber firmar. Dos días antes del lanzamiento otorgó una fianza por la cantidad de doscientos pesos en el Juzgado Menor; que por lo que toca a los trámites legales del juicio que promovió su señor padre los ignora. Que es todo lo que tiene que decir. Lo que previa lectura lo ratificó y firmó al margen para constancia. Doy fé.-firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. Al margen firmado Una firma ilegible. Rúbrica."-----
-----"Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.-Agréguese el escrito del procesado Santiago Zapata de fecha siete de los corrientes y como lo solicita examínese al señor Serafín Castro sobre los hechos motivo de éste proceso, señalándose para esa diligencia las 11 horas del día doce del actual. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé.-Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas."-----



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

----"En seguida, se notificó el auto anterior al C. Agente del Ministerio Público, quien de enterado dijo: que lo oye y firma. Doy fé. firmado. Una firma ilegible. B. Rojas. Rúbricas."---

----" En seguida entre los asuntos proveidos se listó el número de éste expediente y nombre de los procesados. Doy fé. firmado. B. Rojas. Rúbrica."-----

----"En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del día doce de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció ante éste Juzgado previa cita el señor Serafín Castro, el que protestado conforme a la ley e impuesto de las penas que se imponen a quienes declaran con falsedad por sus generales dijo: llamarse como qued-a escrito, ser originario del Estado de México, y vecino de ésta Ciudad, con domicilio en Zapata número treinta y cinco, casado, empleado. Examinado como corresponde declaró: que un día cuya fecha no recuerda pero que fué en éste año, siendo como lo es hasta la fecha mozo del H. Ayuntamiento Municipal recibió en depósito muebles y enceres que se decía eran propiedad de la señora Elena Reyes a quien se había lanzado y que para el efecto al señor Antonio Rodríguez, Secretario del mismo Ayuntamiento, le fué entregado el inventario de esos muebles que quedaron guardados en el Corral de Consejo. ue posteriorme- nte se presentó la señora Elena Reyes ahí en la Presidencia Municipal y el mismo Secretario del Ayuntamiento le ordenó al declarante que esos muebles fueran entregados a la señora Elena Reyes Lanilla quien fué con un oficio girado por el Juzgado Menor y dicha señora los recibió de entera conformidad; así que el inventario a que se refirió anteriormente se quedó en poder del Secretario del Ayuntamiento. A preguntas del procesado Santiago Zapata que ésta presente, hechas por conducto del Juzgado al compareciente éste manifestó que la señora Elena Reyes al recibir sus muebles y enceres no dijo ni una sola palabra sino que tan luego que los recibió se

PRIMER DISTRITO JUDICIAL



retiró de tal modo que no dijo si le faltaba algo.

Ratificó lo expuesto previa lectura firmando al margen - para constancia. Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas. Al margen firmado. S. Zapata. Serafín Castro. Rúbricas!"

-----"Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. -Agréguese a éste proceso el escrito del procesado Santiago Zapata, que tiene fecha trece de agosto corriente, y como lo solicita gírese atento oficio al Ciudadano Presidente Municipal de ésta Ciudad a efecto de que informe con su Secretario si la señora Elena Reyes Manilla recibió de entera conformidad los muebles y enceres que fueron extraídos de su habitación el día tres de enero del corriente año y así mismo si oportunamente informó al Juzgado Menor que la citada señora recibió los objetos de su propiedad en esa forma. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas."

-----"En seguida, se notificó el auto anterior al C. Agente del Ministerio Público quien de enterado dijo: que lo oye y firma. Doy fé. firmado. Una firma ilegible. B. Rojas. Rúbricas."

-----"En seguida entre los asuntos proveídos se listó el número de éste expediente y nombre de los procesados. Doy fé. firmado. B. Rojas. Rúbrica."

-----"Cuernavaca, Morelos, veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho. -Agréguese el oficio de fecha veintiuno de los corrientes del Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de ésta capital y su Secretario, que contiene el informe solicitado en oficio número 507, para los efectos legales a que hubiere re lugar. Notifíquese. -Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. firmado. Fco. Cabrera. B. Rojas. Rúbricas."

-----"Al margen izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: H. AYUNTAMIENTO CONST. CUERNAVACA, MOR. Al margen derecho un cuadro que dice: Dependencia Oficialia Mayor, Oficio No 2039. Expediente. Asunto: -Al centro: Al C.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Lic. Francisco A. Cabrera. Juez de Primera Instancia de lo penal. Ciudad.-Me refiero a su atento oficio número 507 Exp.-- 111/948 para manifestarle que los muebles de la señora Elena Reyes Manilla que fueron depositados en esta Presidencia Municipal, cumplimentando oficio del C. Juez Menor el 5 de enero del presente año, fueron entregados a la señora de referencia por petición hecha, a esta propia H. Corporación edilicia en oficio número 769 girado el 14 del mismo mes por el C. Presidente del H. Tribunal de Justicia en el Estado, comunicándole al respecto que la interesada recibió de entera conformidad los enseres de que se trata. Reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.--

SUPRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. Cuernavaca, Mor., a 21 de agosto de 1948. El Presidente Municipal Constitucional. Gilberto García Pacheco. Una firma ilegible. Rúbrica. El Secretario Antonio Rodríguez Pinto. Una firma ilegible. Rúbricas."

ES COPIA FIEL SACADA DE SUS ORIGINALES DEBIDA MENTE COTEJADA Y CORREGIDA QUE SE EXPIDE AL PROCESADO SANTIAGO ZAPATA PARA SER PRESENTADA COMO PRUEBA EN EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMOVIO, ANTE EL JUZGADO DE DISTRITO.-CUERNAVACA, MORELOS A QUINCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.-- E.L. Municipal.-fianza.-Vale.-Doy fé.-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



Al Ciudadano

Juez de Distrito.

Presente.

SANTIAGO ZAPATA, con domicilio en la Calle de Galeana número 9 Letra C, ante la recta justificación de usted y como mejor proceda en derecho, atentamente expone:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar de usted el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Ciudadano Juez de Primera instancia del Ramo Penal que -- violan en mi perjuicio las garantías que otorgan los artículos 14 y 19 de la Constitución General del País y que hago consistir en el auto de formal prisión que dictó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Alanamiento de Morada y Robo, de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones de ley que me permito exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.--En el año de 1947, me encontraba desempeñando funciones de Juez Menor de esta Ciudad; con tal carácter tuve conocimiento de un juicio sumario de desocupación que promovió el señor Félix Torres en contra de la señora Elena Reyes Manilla; el relacionado juicio se llevó en todos sus trámites legales, concluyendo después de una prolongación de ocho meses. Dictada la sentencia, ésta fué debidamente notificada a la parte demandada, a la que se le concedieron ocho días para que hiciera la desocupación de la vivienda, de conformidad con el tercer punto resolutivo del fallo.

SEGUNDO.--A la sentencia que recayó en el expediente principal, se le atacó con el recurso de apelación; pero desde este momento, la señora Elena Reyes, se ausentó de esta Ciudad, lléndose para la Ciudad de México, cómo ella misma lo declara. La parte actora, aprovechándose de la ausencia de la señora Elena Reyes, promovió la formación del expediente de ejecución, solicitando se fijara el monto de la fianza y proponiendo al Doctor Amado Torres como fiador; a la promoción anterior se fijó de fianza la cantidad de \$ 200.00 doscientos pesos, aceptando al referido galeno co

no fiador. De todo lo anterior se hizo la notificación a la señora Elena Reyes por instructivos, de conformidad con los artículos 80 y 82 del Código de Procedimiento Civiles, en vista de su ausencia; pues las veces que se trató de notificarle personalmente, para que otorgara contrafianza y no se llevara adelante la ejecución en su contra, dicha persona no estaba en su domicilio, por lo que era imposible, legalmente, detener las promociones de la parte actora.

TERCERO.-A instancias de la parte actora, se fijó el día para llevar adelante la diligencia de desocupación; el día señalado, nos constituímes en la vivienda, los testigos de asistencia o sean los señores Doctor Amado Torres y la señora Josefina Martínez, así como el abogado de la parte actora, señor Licenciado Salvador de León y Flores, el señor Félix Torres, el Secretario del Juzgado, el suscrito y dos cargadores. De los asistentes al acto, solamente los cargadores se introdujeron a la vivienda para sacar los muebles y enseres, de las cuales el Secretario hizo inventario y levantó el acta que agregó al expediente de ejecución que llevaba.

CUARTO.-Terminada la diligencia de lanzamiento, con una copia del inventario y copia del acta, se acompañó un oficio de remisión de los objetos al Ayuntamiento de esta Ciudad; Dependencia que recibió los muebles debidamente inventariados.

QUINTO.-Posteriormente, la señora Elena Reyes, se presentó al Juzgado para que se le extendiera un oficio con el objeto de que la Dependencia edilicia le hiciera la entrega correspondiente de sus muebles; presentada la señora ejecutada ante las Oficinas correspondientes, se le hizo la entrega de todos sus muebles, persona que firmó un documento en el que demuestra que los objetos los recibió de entera conformidad.

SEXTO.-Como la señora Elena Reyes supiera que el Secretario del Juzgado había extraviado el inventario, acta y cuaderno o expediente de ejecución, y tal vez, escuchando los consejos de sus abogados, olvidó por completo de que había firmado un recibo donde se hace constar de que recibía sus objetos de entera conformidad; se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para querrellarse en mi contra, primeramente por los delitos



de robo y abuso de autoridad.

SEPTIMO.--La Procuraduría General de Justicia del Estado, en vez de abrir una averiguación para localizar quién era el responsable de la pérdida del expediente de ejecución, inventario y acta, en la forma que lo ordena el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, -- quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal siempre que el acto fuere punible-- conforme a ellas" o también como lo establece el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público." Dicha dependencia oficial, en vez de proceder en la forma que se menciona, entró en precipitaciones, dándole entrada a la querrela de la señora Elena Reyes por los delitos antes citados y ofreciendo como testigos de cargo la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo; como la declaración de los testigos ofrecidos era insuficiente para -- comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; nuevamente, la señora Elena Reyes, se presentó ante la Procuraduría sumando a su acusación el delito de allanamiento de morada y pidiendo se citara a un testigo de asistencia al acto de lanzamiento o sea a la señora Josefina Martínez, persona ésta que declaró conforme a los hechos en que intervino. De la declaración de esta señora, como testigo de asistencia, no arroja ningún cargo; ni mucho menos puede lanzarlo, porque su declaración se debe tomar en función del carácter que tuvo en la audiencia de desocupación.

OCTAVO.--La Procuraduría con base en el acta que contiene la declaración de los testigos, que solamente acredita la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, hace la consignación del acta al Ciudadano Juez de primera instancia del Ramo Penal, solicitando orden de aprehensión en contra del -- suscrito y el Secretario del Juzgado, por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos en la Administración de Justicia, -



allanamiento de morada y robo, pues se trataba de fabricar delitos y causar daños haciendo mal uso de la autoridad.

NOVENO.-Ejecutada la orden de aprehensión y vencidos los términos constitucionales, el Ciudadano Juez de la Rama Penal, sin previo estudio jurídico de las constancias y sin ningún razonamiento ajustado a los cánones a que está obligado a observar, dictó auto de formal prisión en contra del suscrito por los delitos antes referidos; pues de las diligencias posteriores a dicho auto, se demostró hasta el cansancio, de que no existían tales o cuales delitos, sino que se trataba de la pérdida de un expediente, el expediente de ejecución, de parte del Secretario del Juzgado, persona que en una borrachera, lo dejó olvidado sin saber el lugar; ya que el suscrito, después de la diligencia de desocupación, hizo la remisión de todos los muebles y enseres al Ayuntamiento de la Ciudad.

D E R E C H O .

I.-La fracción primera del artículo primero de la Ley de Amparo por violación de los artículos 14 y 19 de la Constitución General del País.

II.-Establecen el procedimiento los artículos 3, 11 y 22 de la Ley de Amparo.

G A R A N T I A S V I O L A D A S:

El 14 y 19 constitucionales en relación con los artículos 194, 205, 206, 261 y 361 del Código Penal y 25, 160, 167, 173 y 174 del Código de Procedimientos Penales.

C O N C E P T O S D E V I O L A C I Ó N

A LAS GARANTIAS DE LA CONSTITUCION GENERAL DEL PAIS.

El artículo 19 de la Constitución dice: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y datos que arroje la averiguación previa, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO." El artículo 160 del Código de Procedimientos Penales, ajustándose a la garantía constitucional antes listada,

también exige, para dictarse auto de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito y datos necesarios para suponer responsable al inculpado; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma en que se comprueba el cuerpo del delito; el artículo 194 del Código Penal, en sus diecisiete fracciones, establece los elementos materiales del delito de abuso de autoridad. El Juez de la Rama Penal dictó auto de formal prisión en mi contra por el delito de abuso de autoridad, con base en el acta que contiene la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo y de la señora Josefina Martínez, ésta última como testigo de asistencia en el acto de lanzamiento; que como digo, no arroja ningún cargo; y si de la declaración se desprendiera alguno, no se tendría como tal, por el carácter de testigo de asistencia que desempeñó en la diligencia de lanzamiento. De todas las declaraciones no se encuentra acreditada la comprobación del cuerpo del delito de Abuso de autoridad ni existen elementos de imputación en contra del suscrito. Por lo tanto, se violan en mi perjuicio la garantía que otorga el artículo 19 de la Carta Magna en relación con los artículos 194 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 19 de la Constitución General del País, anteriormente relacionado, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado; insisten en que para dictar el auto de formal prisión, existan datos de la averiguación que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y datos para hacer probable la responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales dice en la forma en que se comprueban los elementos materiales del delito de que se trate; el artículo 205, en sus nueve fracciones, así como el artículo 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal, señalan cuales son los elementos materiales del hecho delictuoso que en este caso son los delitos cometidos en la Administración de Justicia. El Ciudadano Juez del Ramo Penal de esta Ciudad, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito cometido en la Administración de justicia, basándose en el acta que contiene la declaración

claración de los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez, ésta última, siempre como testigo de asistencia, violó la garantía que establece el artículo 19 de la Constitución General de la Nación en relación con los artículos 205, en sus nueve fracciones, 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal y 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales; todos en mi perjuicio; pues de todas las declaraciones, ninguna, comprueba el cuerpo del delito ni lanza imputaciones en relación al hecho delictuoso que la ley tipifica como Delito Cometido en la Administración de Justicia.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de Allamamiento de morada, violó en mi perjuicio la Garantía constitucional que otorga el artículo 19 de la Constitución General de País en relación con los artículos 261 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales. El artículo 19 de la Constitución General así como el 160 del Código de Procedimientos Penales exigen que para dictar auto de formal prisión se demuestre por los datos que arroje la averiguación la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpa-do; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece como se comprueba el cuerpo del delito o sea por la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso; el artículo 261 del Código Penal declara cuales son los elementos materiales del delito de Allamamiento de morada; en el acta que sirvió al Juez de lo penal para dictar auto de formal prisión por el delito de allanamiento de morada, contiene solamente las declaraciones Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; pero como lo vengo sosteniendo, señor Juez de Distrito, no existen datos para dar por comprobado el cuerpo del delito de Allanamiento de morada ni datos suficientes para imputar un hecho delictuoso; pues insisto a su señoría, que la declaración de Josefina Martínez corresponde a un testigo de asistencia en el acto de la diligencia del lanzamiento, como se va a demostrar; pero de ningún modo se debe tomar como testigo de cargo como dolosamente se ha tomado de parte de las autoridades que intervienen.



des que han intervenido en las diligencias.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo sin que de las constancias arrojen los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito de robo y los elementos en que se haga consistir la presunta responsabilidad viola en mi perjuicio la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160, 167, 174 y 174 del Código de Procedimientos Penales; la garantía contenida en el artículo 19 constitucional en relación con el artículo 160 del tantas veces citado Código de Procedimientos Penales establecen como requisitos indispensables para dictar auto de formal prisión de que de las constancias que arroje la averiguación, previa al auto, sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma como se comprueba el cuerpo del delito o sea, por la existencia de los elementos materiales; el artículo 361 del Código Penal declara cuáles son los elementos materiales del hecho delictuoso tipificado como robo. El Ciudadano Juez Penal, que desde ahora señalo como responsable, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo, violó el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales, porque no se encuentra comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; pues el acta que sirvió al Juez de los autos para dictar auto de formal prisión contiene solamente la declaración de los testigos antes mencionados; pero sin hacer ninguna referencia a robo, ni hacen imputaciones al suscrito de algún delito de robo. A mayor abundamiento, los artículos 173 en sus dos fracciones y 174, en sus tres fracciones, ambos del Código de Procedimientos Penales, establecen hipótesis para comprobar el cuerpo del delito de robo en el supuesto de que al cuerpo del delito de robo no se compruebe en la forma que ordena el 167 del Código de Procedimientos Penales; pero en ningún artículo ni en ninguna hipótesis de los antes mencionados se puede enlazar la declaración de los testi -



gos Herminio Rogas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; los dos primeros declaran solamente sobre la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, pero de estas declaraciones no se comprueba el cuerpo del delito de robo ni hacen imputaciones al suscrito de algún hecho delictuoso; y la declaración de la señora Josefina Martínez se encuentra en el caso anterior, sin dejar de tomar en cuenta el carácter que tuvo en la diligencia de lanzamiento. Por lo tanto, Ciudadano Juez de Distrito, queda demostrada la flagrante violación a las leyes mencionadas por parte del Juez Penal.

¡EL JUEZ DE LOS AUTOS VIOLÓ EL 14 en relación con el artículo 19 Constitucional! El artículo 14 de la Constitución General de País en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por los delitos que más arriba he mencionado viola en mi perjuicio la garantía contenida en el 14 constitucional en relación con el 19, porque con dicho auto, aparte de que se me priva de mi libertad, surge un proceso o juicio en mi contra, sin que se hayan cumplido los requisitos esenciales del procedimiento o lo que es lo mismo, no se han demostrado elementos que confirmen el cuerpo de los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Allanamiento y robo; como tampoco existen elementos de imputación en mi contra por tales hechos. Por lo tanto, el Juez de los autos, violó en mi perjuicio las garantías mencionadas con antelación.

El artículo 14 de la Constitución Política en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 15 del Código de



el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales dice en su letra que: "Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quién estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público". El Ciudadano Juez del Ramo Penal el dictar auto de formal prisión en mi contra, violó en mi perjuicio la garantía del 14 Constitucional en relación con el 25 del Código de Procedimientos penales; el Juez de los autos, con el acto que reclama en este procedimiento de garantías, me privó de mi libertad, en un proceso o juicio en el que no se han cumplido los requisitos esenciales de todo procedimiento; en mi humilde concepto, desde la Procuraduría se debió promover la averiguación contra quien resultara responsable de la pérdida del expediente de ejecución y de las demás actuaciones, cosa ésta que también omitió la responsable. Por lo que creo fundadamente que se han violado todas las leyes que he invocado.

Para remachar mis conceptos de violación a las garantías constitucionales y los artículos, tantas veces relacionados, por parte del Ciudadano Juez Penal, así como para demostrar la falsedad en las declaraciones de la señora Elena Reyes Manilla, -- basta con leer el acta que levantó en la Procuraduría que sirvió -- el Juez para dictar el auto de formal prisión; la ausencia del lugar del juicio, confesada por la misma Elena Reyes; la circunstancia de que el Secretario del Juzgado Menor extravió el expediente de ejecución con la demás documentación levantada de su puño y letra; además, la constancia que firmó la señora Elena Reyes ante -- las autoridades del Municipio, de que recibió sus objetos de entera conformidad. Todo esto, en su oportunidad se va a demostrar en el Juzgado de su digno cargo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Juez de la Rama Penal, de primera instancia de esta Ciudad de Cuernavaca.

ACTO RECLAMADO:

El auto de formal prisión que el Ciudadano Juez del Ramo Penal decretó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los supues



tos delitos de Abuse de Autoridad, Delitos Cometidos en la Administración de Justicia, Allanamiento de Morada y Robo.

Por lo expuesto y con fundamento, en las garantías constitucionales y artículos reglamentarios del 103 y 107,

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

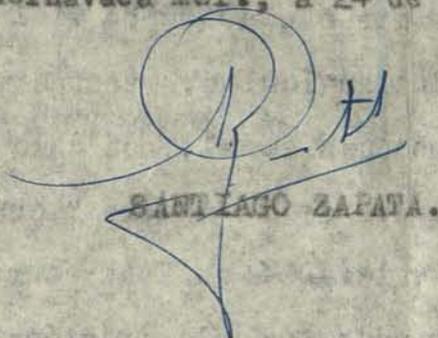
I.-Me tenga por presentado con este escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez de la Rama Penal de esta Ciudad de Cuernavaca;

II.-Concederme la suspensión provisional y en su oportunidad, la definitiva;

III.-Solicitar a la responsable su informe previo y con justificación;

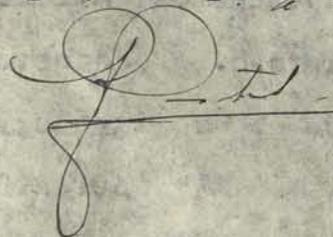
IV.-Seguidos los trámites legales, fallar este juicio Constitucional, concediéndome el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclamo en este atento curso.

Protesto lo necesario.
Cuernavaca Mor., a 24 de abril de 1950.


SANTIAGO ZAPATA.

*Que sí: Por ser incesante la
suspensión, me desisto
de ella.*

Enmenda de Zapata a 24 de abril de 1950





Al Ciudadano

Juez de Distrito.

Presente.

SANTIAGO ZAPATA, con domicilio en la Calle de Galeana número 9 Letra C, ante la recta justificación de usted y como mejor proceda en derecho, atentamente expone:

Por medio del presente escrito vengo a solicitar de usted el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Ciudadano Juez de Primera instancia del Ramo Penal que -- violan en mi perjuicio las garantías que otorgan los artículos 14 y 19 de la Constitución General del País y que hago consistir en el auto de formal prisión que dictó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Alanamiento de Morada y Robo, de acuerdo con los siguientes hechos y consideraciones de ley que me permito exponer:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.-En el año de 1947, me encontraba desempeñando funciones de Juez Menor de esta Ciudad; con tal carácter tuve conocimiento de un juicio sumario de desocupación que promovió el señor Félix Torres en contra de la señora Elena Reyes Manilla; el relacionado juicio se llevó en todos sus trámites legales, concluyendo después de una prolongación de ocho meses. Dictada la sentencia, ésta fué debidamente notificada a la parte demandada, a la que se le concedieron ocho días para que hiciera la desocupación de la vivienda, de conformidad con el tercer punto resolutivo del fallo.

SEGUNDO.-A la sentencia que recayó en el expediente principal, se le atacó con el recurso de apelación; pero desde este momento, la señora Elena Reyes, se ausentó de esta Ciudad, lléndose para la Ciudad de México, como ella misma lo declara. La parte actora, aprovechándose de la ausencia de la señora Elena Reyes, promovió la formación del expediente de ejecución, solicitando se fijara el monto de la fianza y proponiendo al Doctor Amado Torres como fiador; a la promoción anterior se fijó de fianza la cantidad de \$ 200.00 doscientos pesos, aceptando al referido galeno co



no fiador. De todo lo anterior se hizo la notificación a la señora Elena Reyes por instructivos, de conformidad con los artículos 80 y 82 del Código de Procedimiento Civiles, en vista de su ausencia; pues las veces que se trató de notificarle personalmente, para que otorgara contrafianza y no se llevara adelante la ejecución en su contra, dicha persona no estaba en su domicilio, por lo que era imposible, legalmente, detener las promociones de la parte actora.

TERCERO.-A instancias de la parte actora, se fijó el día para llevar adelante la diligencia de desocupación; el día señalado, nos constituimos en la vivienda, los testigos de asistencia o sean los señores Doctor Amado Torres y la señora Josefina Martínez, así como el abogado de la parte actora, señor Licenciado Salvador de León y Flores, el señor Félix Torres, el Secretario del Juzgado, el suscrito y dos cargadores. De los asistentes al acto, solamente los cargadores se introdujeron a la vivienda para sacar los muebles y enseres, de las cuales el Secretario hizo inventario y levantó el acta que agregó al expediente de ejecución que llevaba.

CUARTO.-Terminada la diligencia de lanzamiento, con una copia del inventario y copia del acta, se acompañó un oficio de remisión de los objetos al Ayuntamiento de esta Ciudad; Dependencia que recibió los muebles debidamente inventariados.

QUINTO.-Posteriormente, la señora Elena Reyes, se presentó al Juzgado para que se le extendiera un oficio con el objeto de que la Dependencia edilicia le hiciera la entrega correspondiente de sus muebles; presentada la señora ejecutada ante las Oficinas correspondientes, se le hizo la entrega de todos sus muebles, persona que firmó un documento en el que demuestra que los objetos los recibió de entera conformidad.

SEXTO.-Como la señora Elena Reyes supiera que el Secretario del Juzgado había extraviado el inventario, acta y cuaderno o expediente de ejecución, y tal vez, escuchando los consejos de sus abogados, olvidó por completo de que había firmado un recibo donde se hace constar de que recibía sus objetos de entera conformidad; se presentó a la Procuraduría General de Justicia del Estado para querellarse en mi contra, primeramente por los delitos



de robo y abuso de autoridad.

SÉPTIMO.-La Procuraduría General de Justicia del Estado, en vez de abrir una averiguación para localizar quién era el responsable de la pérdida del expediente de ejecución, inventario y acta, en la forma que lo ordena el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice: "Los autos que se perdieren serán repuestos a costa del que fuere responsable de la pérdida, — quién además pagará los daños y perjuicios, quedando sujeto a las disposiciones del Código Penal siempre que el acto fuere punible — conforme a ellas" o también como lo establece el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales, que dice: "Si se perdiere algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público." Dicha dependencia oficial, en vez de proceder en la forma que se menciona, entró en precipitaciones, dándole entrada a la querrela de la señora Elena Reyes por los delitos antes citados y ofreciendo como testigos de cargo la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo; como la declaración de los testigos ofrecidos era insuficiente para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; nuevamente, la señora Elena Reyes, se presentó ante la Procuraduría sumando a su acusación el delito de allanamiento de morada y pidiendo se citara a un testigo de asistencia al acto de lanzamiento o sea a la señora Josefina Martínez, persona ésta que declaró conforme a los hechos en que intervino. De la declaración de esta señora, como testigo de asistencia, no arroja ningún cargo; ni mucho menos puede lanzarlo, porque su declaración se debe tomar en función del carácter que tuvo en la audiencia de desocupación.

OCTAVO.-La Procuraduría con base en el acta que contiene la declaración de los testigos, que solamente acredita la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, hace la consignación del acta al Ciudadano Juez de primera instancia del Rmo Penal, solicitando orden de aprehensión en contra del suscrito y el Secretario del Juzgado, por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos en la Administración de Justicia, —



allanamiento de morada y robo, pues se trataba de fabricar deli-
tos y causar daños haciendo mal uso de la autoridad.

NOVENO.-Ejecutada la orden de aprehensión y vencidos los -
términos constitucionales, el Ciudadano Juez de la Rama Penal,-
sin previo estudio jurídico de las constancias y sin ningún re-
zonamiento ajustado a los cánones a que está obligado a obser-
var, dictó auto de formal prisión en contra del suscrito por --
los delitos antes referidos; pues de las diligencias posterio-
res a dicho auto, se demostró hasta el cansancio, de que no e-
xistían tales o cuales delitos, sino que se trataba de la pérdi-
da de un expediente, el expediente de ejecución, de parte del -
Secretario del Juzgado, persona que en una borrachera, lo dejó-
olvidado sin saber el lugar; ya que el suscrito, después de la-
diligencia de desocupación, hizo la remisión de todos los mue-
bles y enseres al Ayuntamiento de la Ciudad.

D E R E C H O .

I.-La fracción primera del artículo primero de la Ley
de Amparo por violación de los artículos 14 y 19 de la Constitu-
ción General del País.

II.-Establecen el procedimiento los artículos 3, 11 y-
22 de la Ley de Amparo.

G A R A N T I A S V I O L A D A S:

El 14 y 19 constitucionales en relación con los artículos 194,-
205, 206, 261 y 361 del Código Penal y 25, 160, 167, 173 y 174 del -
Código de Procedimientos Penales.

CONCEPTOS DE VIOLACION

A LAS GARANTÍAS DE LA CONSTITUCION GENERAL DEL PAIS.

El artículo 19 de la Constitución dice: "Ninguna deten-
ción podrá exceder del término de tres días, sin que se justifi-
que con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el-
delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen-
aquel; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y datos que-
arroje la averiguación previa, LOS QUE DEBEN SER BASTANTES PARA
COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y HACER PROBABLE LA RESPONSABILI-
DAD DEL ACUSADO." El artículo 160 del Código de Procedimientos
Penales, ajustándose a la garantía constitucional antes listada,

también exige, para dictarse auto de formal prisión, la comprobación del cuerpo del delito y datos necesarios para suponer responsable al inculpado; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma en que se comprueba el cuerpo del delito; el artículo 194 del Código Penal, en sus diecisiete fracciones, establece los elementos materiales del delito de abuso de autoridad. El Juez de la Rama Penal dictó auto de formal prisión en mi contra por el delito de abuso de autoridad, con base en el acta que contiene la declaración de los señores Herminio Rojas Durán y Gregorio Arteaga Trejo y de la señora Josefina Martínez, ésta última como testigo de asistencia en el acto de lanzamiento; que como digo, no arroja ningún cargo; y si de la declaración se desprendiera alguno, no se tendría como tal, por el carácter de testigo de asistencia que desempeñó en la diligencia de lanzamiento. De todas las declaraciones no se encuentra acreditada la comprobación del cuerpo del delito de Abuso de autoridad ni existen elementos de imputación en contra del suscrito. Por lo tanto, se violan en mi perjuicio la garantía que otorga el artículo 19 de la Carta Magna en relación con los artículos 194 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales.

El artículo 19 de la Constitución General del País, anteriormente relacionado, en relación con el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado; insisten en que para dictar el auto de formal prisión, existan datos de la averiguación que sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y datos para hacer probable la responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales dice en la forma en que se comprueban los elementos materiales del delito de que se trate; el artículo 205, en sus nueve fracciones, así como el artículo 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal, señalan cuales son los elementos materiales del hecho delictuoso que en este caso son los delitos cometidos en la Administración de Justicia. El Ciudadano Juez del Ramo Penal de esta Ciudad, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito cometido en la Administración de justicia, basándose en el acta que contiene la declaración

claración de los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez, ésta última, siempre como testigo de asistencia, violó la garantía que establece el artículo 19 de la Constitución General de la Nación en relación con los artículos 205, en sus nueve fracciones, 206, en sus dos fracciones, ambos del Código Penal y 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales; y todos en mi perjuicio; Fués de todas las declaraciones, ninguna, comprueba el cuerpo del delito ni lanza imputaciones en relación al hecho delictuoso que la ley tipifica como Delito Cometido en la Administración de Justicia.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de Allamamiento de morada, violó en mi perjuicio la Garantía constitucional que otorga el artículo 19 de la Constitución General de País en relación con los artículos 261 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales. El artículo 19 de la Constitución General así como el 160 del Código de Procedimientos Penales exigen que para dictar auto de formal prisión se demuestre por los datos que arroje la averiguación la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpaado; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece como se comprueba el cuerpo del delito o sea por la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso; el artículo 261 del Código Penal declara cuales son los elementos materiales del delito de Allamamiento de morada; en el acta que sirvió al Juez de lo penal para dictar auto de formal prisión por el delito de allanamiento de morada, contiene solamente las declaraciones Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; pero como lo vengo sosteniendo, señor Juez de Distrito, no existen datos para dar por comprobado el cuerpo del delito de Allanamiento de morada ni datos suficientes para imputar un hecho delictuoso; púes insisto a su señoría, que la declaración de Josefina Martínez corresponde a un testigo de asistencia en el acto de la diligencia del lanzamiento, como se va a demostrar; pero de ningún modo se debe tomar como testigo de cargo como dolosamente se ha tomado de parte de las autoridades que han intervenido.



des que han intervenido en las diligencias.

El Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo sin que de las constancias arrojen los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito de robo y los elementos en que se haga consistir la presunta responsabilidad viola en mi perjuicio la garantía contenida en el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160, 167, 174 y 174 del Código de Procedimientos Penales; la garantía contenida en el artículo 19 constitucional en relación con el artículo 160 del tantas veces citado Código de Procedimientos Penales establecen como requisitos indispensables para dictar auto de formal prisión de que de las constancias que arroje la averiguación, previa al auto, sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales establece la forma como se comprueba el cuerpo del delito o sea por la existencia de los elementos materiales; el artículo 361 del Código Penal declara cuáles son los elementos materiales del hecho delictuoso tipificado como robo.

El Ciudadano Juez Penal, que desde ahora señalo como responsable, al dictar auto de formal prisión en mi contra por el delito de robo, violó el artículo 19 de la Constitución General del País en relación con el artículo 361 del Código Penal, 160 y 167 del Código de Procedimientos Penales, porque no se encuentra comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad; pues el acta que sirvió al Juez de los autos para dictar auto de formal prisión contiene solamente la declaración de los testigos antes mencionados; pero sin hacer ninguna referencia a robo, ni hacen imputaciones al suscrito de algún delito de robo. A mayor abundamiento, los artículos 173 en sus dos fracciones y 174, en sus tres fracciones, ambos del Código de Procedimientos Penales, establecen hipótesis para comprobar el cuerpo del delito de robo en el supuesto de que el cuerpo del delito de robo no se compruebe en la forma que ordena el 167 del Código de Procedimientos Penales; pero en ningún artículo ni en ninguna hipótesis de los antes mencionados se puede enclabar la declaración de los testi -



gos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez; los dos primeros declaran solamente sobre la preexistencia, propiedad y falta posterior de una cantidad de dinero, pero de estas declaraciones no se comprueba el cuerpo del delito de robo ni hacen imputaciones al suscrito de algún hecho delictuoso; y la declaración de la señora Josefina Martínez se encuentra en el caso anterior, sin dejar de tomar en cuenta el carácter que tuvo en la diligencia de lanzamiento. Por lo tanto, Ciudadano Juez de Distrito, queda demostrada la flagrante violación a las leyes mencionadas por parte del Juez Penal.

¡EL JUEZ DE LOS AUTOS VIOLÓ EL 14 en relación con el artículo 19 Constitucional! El artículo 14 de la Constitución General de País en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el Ciudadano Juez de la Rama Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra por los delitos que más arriba he mencionado viola en mi perjuicio la garantía contenida en el 14 constitucional en relación con el 19, porque con dicho auto, aparte de que se me priva de mi libertad, surge un proceso o juicio en mi contra, sin que se hayan cumplido los requisitos esenciales del procedimiento o lo que es lo mismo, no se han demostrado elementos que confirmen el cuerpo de los delitos de Abuso de Autoridad, Delitos cometidos en la Administración de justicia, Allanamiento y robo; como tampoco existen elementos de imputación en mi contra por tales hechos. Por lo tanto, el Juez de los autos, violó en mi perjuicio las garantías mencionadas con antelación.

El artículo 14 de la Constitución Política en su segundo párrafo dice: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"; el artículo 25 del Código de



el artículo 25 del Código de Procedimientos Penales dice en su letra que, "Si se perdiera algún expediente, se repondrá a costa del responsable, quién estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida y, además, se hará la consignación correspondiente al Ministerio Público". El Ciudadano Juez del Ramo Penal al dictar auto de formal prisión en mi contra, violó en mi perjuicio la garantía del 14 Constitucional en relación con el 25 del Código de Procedimientos penales; el Juez de los autos, con el acto que reclamé en este procedimiento de garantías, me privó de mi libertad, en un proceso o juicio en el que no se han cumplido los requisitos esenciales de todo procedimiento; en mi humilde concepto, desde la Procuraduría se debió promover la averiguación contra quien resultara responsable de la pérdida del expediente de ejecución y de las demás actuaciones, cosa ésta que también omitió la responsable. Por lo que creo fundadamente que se han violado todas las leyes que he invocado.

Para remachar mis conceptos de violación a las garantías constitucionales y los artículos, tantas veces relacionados, por parte del Ciudadano Juez Penal, así como para demostrar la falsedad en las declaraciones de la señora Elena Reyes Manilla, — basta con leer el acta que levantó en la Procuraduría que sirvió al Juez para dictar el auto de formal prisión; la ausencia del lugar del juicio, confesada por la misma Elena Reyes; la circunstancia de que el Secretario del Juzgado Menor extravió el expediente de ejecución con la demás documentación levantada de su puño y letra; además, la constancia que firmó la señora Elena Reyes ante las autoridades del Municipio, de que recibió sus objetos de entera conformidad. Todo esto, en su oportunidad se va a demostrar en el Juzgado de su digno cargo.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

El Juez de la Rama Penal, de primera instancia de esta Ciudad de Guernavaca.

ACTO RECLAMADO:

El auto de formal prisión que el Ciudadano Juez del Ramo Penal decretó en mi contra, en el expediente número 111/948, por los supues



tes delitos de Abuso de Autoridad, Delitos Cometidos en la Administración de Justicia, Allanamiento de Morada y Robo.

Por lo expuesto y con fundamento, en las garantías constitucionales y artículos reglamentarios del 103 y 107,

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

I.-Me tenga por presentado con este escrito solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez de la Rama Penal de esta Ciudad de Cuernavaca;

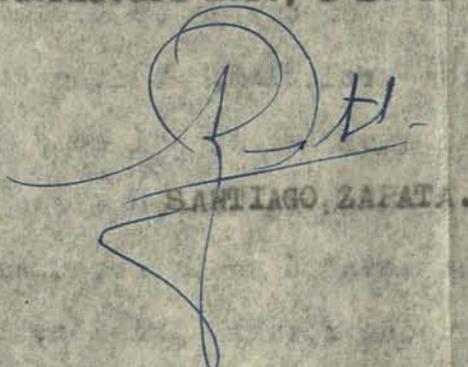
II.-Concederme la suspensión provisional y en su oportunidad, la definitiva;

III.-Solicitar a la responsable su informe previo y conjustificación;

IV.-Seguidos los trámites legales, fallar este juicio Constitucional, concediéndome el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra el acto que reclamo en este atento ocuro.

Protesto lo necesario.

Cuernavaca Mor., a 24 de abril de 1950.


SANTIAGO ZAPATA.

Otro sí: Por ser inmenso la
suspensión, me desisto de
ella.

Guernavaca, Morca 24 de abril de 1950





PRIMER DISTRITO JUDICIAL



Al C. 4381 MAY 22 1950
curado
Juez de Distrito.
Presente -

En contestación a su atento oficio número 3475 de fecha 26 de abril último, por el que se me pide rinda informe justificado en el juicio de amparo número 100/950 promovido por Santiago Zapata contra actos míos, me permito proporcionar a usted el siguiente,

INFORME CON JUSTIFICACION:

Es cierto el acto reclamado por el quejoso, por cuanto ~~que~~ este Juzgado con fecha 26 de julio de 1948 dictó auto de formal prisión en contra de SANTIAGO ZAPATA como presunto responsable de los delitos de ALIENAMIENTO DE HORADA, ROBO Y ABUSO DE AUTORIDAD y Delitos cometidos en la Administración de Justicia en agravio de ELENA REYES LAMILLA; y para acreditar la constitucionalidad del acto reclamado adjunto a usted en 18 fojas útiles, copia certificada de constancias existentes en la causa penal instruida con el número arriba indicado éste de mi cargo.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUPRATICO EFECTIVO. NO REELECCION.
Cuernavaca, Morf., a 18 de Mayo de 1950.
EL JUEZ DE PRIMERA INST. DE LO PENAL.

Curado
LIC. FRANCISCO CARRERA DE LA ROSA.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

EL CIUDADANO BENITO ROJAS GONZALEZ, SEGUNDO
SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL
DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, - - - - -

----- C E R T I F I C A : -----

que en la causa penal numero 111/948, instruida en contra-
de SANTIAGO ZAPATA Y FELIPE ORTIZ IRAZOQUE, como presuntos
responsables de los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, RO-
BO, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINIS-
TRACION DE JUSTICIA, en agravio de ELENA REYES MANILLA, --
otra entre otras las siguientes constancia: - - - - -
".....Al margen dos sellos que dicen: -Gobierno del Estado-
Libre y Soberano de Morelos.- Poder Ejecutivo.- Estados -
Unidos Mexicanos. el Escudo Nacional.- otro,- Agencia del-
Ministerio Publico.- Cuernavaca, Mor.- Estados Unidos Mexi-
canos, el Escudo Nacional.- Al margen derecho un cuadro que
dice: - Dependencia Agencia del Ministerio Público del Fue-
ro Común.- Depto.- Sección Averiguaciones previas.- Oficio
Núm. 358.- Expediente.- ASUNTO: - Consignación.- Al centro.
Cuernavaca, Mor., 17 de abril de 1948.- Al C. Juez Penal.-
Presente.- En doce fojas útiles consigno a usted la averigua-
ción practicada en esta Agencia en contra de Santiago Zapa-
ta y Felipe Ortiz Irazoque por los delitos de Allanamiento
de Morada, Robo, abuso de autoridad y delitos cometidos en
la administración de Justicia cometidos en agravio de Ele-
na Reyes Manilla.- Ejercito la acción penal que me compete
conforme el artículo 21 Constitucional y demás relativos -
de la Ley Organica y Reglamentaria del Ministerio Público-
en contra de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque por -
los delitos de Allanamiento de morada, robo, abuso de auto-
ridad y delitos cometidos en la administración de Justicia
cometidos en agravio de Elena Reyes Manilla, Por lo tanto-
pido a usted se sirva: - I.- Incoar el proceso respectivo.-
II.- Citar a todas las personas que declararán en este proce-
so a efecto de que ratifiquen o rectifiquen sus declaracio-
nes.- III.- Con fundamento en el artículo 16 de la Consti-

CONSIGNACION.



tución Federal y demas relativos del Código de Procedimien-
tos Penales dictar orden de aprehensión en contra de los
acusados previa la media filiación que de ellos se recabe.

IV.- Envío a usted el expediente civil número 23-47 Suma-
rio sobre Desocupación promovido ante el Juzgado Menor --
por Felix Torres con dos cuadernos y en su oportunidad --
darme vista para pedir lo que a mi representación competa.
Atentamente, - Sufragio efectivo. No Reelección.- El Agente
del Ministerio Público.- Lic. Armando Castillejos de Ve--
lasco.- rúbrica.-....."- - - - -

DECLARACION DE ELE
NA REYES MANILLA.

".....En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las on-
ce horas del día quince de enero de mil novecientoscuaren-
ta y ocho, se presentó ante esta Procuraduría General de
Justicia del Estado, y ante los testigos de asistencia --
con quienes se actúa la señora Elena Reyes Manilla, que
fue protestada en forma legal y apercibida de las penas
que incurren las personas que se producen con falsedad,
por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ^{PRIMERA DE SU}
originaria de Tenango de Doria, Estado de Hidalgo, vecina
de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Cuahutemotzin
numero siete, de treinta años de edad, soltera, de ocupa-
ción comerciante.- examinada como corresponde declaró: que
viene a denunciar y a querellarse formalmente ante esta Pro-
curaduría de los delitos, de allanamiento de morada, con -
fractura del candado de la puerta habitación que ocupa de-
la vivienda número diez interior uno, que ocupa con su ca-
rácter de inquilina del señor Felix Torres, abuso de auto-
ridad y robo, en contra de el Ciudadano Juez Menor Municipi-
pal y su Secretario de esta Ciudad y de las demas personas
que resulten responsables de los mencionados delitos, que
ante el Juzgado de este lugar se le promovió el juicio de
rescisión de contrato y desocupación por el dueño Felix To-
rres, no obstante estar al corriente del pago de las rentas,
juicio que se siguió ante dicho Juzgado y con fecha die---

X cisiete de noviembre último, se dictó sentencia, ^{en} con contra



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

de la que habla y con fecha quince de diciembre próximo -
 pasado se le notificó dicha sentencia y por no estar conforme
 interpuso contra ella, el recurso de apelación, pero no -
 obstante estar pendiente dicho recurso el mismo Juez de -
 los autos, con fecha tres de este mes dictó auto ordenan-
 do la roptura, o rompimiento de las cerraduras de la puerta
 de la habitación de la que habla y ese mismo día se proce-
 dió a la roptura del candado con que aseguraba su puerta, -
 aprovechándose que a que la exponente se había ido para --
 la Ciudad de México, y sacaron todas sus cosas de la dicen-
 te del interior de su habitación, mandándolas para la Pre-
 sidencia Municipal de esta Ciudad pero las dejaron provi-
 sionalmente con la portera; que con motivo de estos deli-
 tos que se cometieron en su persona se perdieron sus pren-
 das y dinero que narra de la manera siguiente: En billete-
 de Banco por el valor de cien pesos cada uno, ochocientos-
 pesos; una cadena de oro grande con medalla de oro con el
 valor de doscientos pesos; un par de aretes con monedas de
 oro de cinco pesos cada una con el valor de cincuenta pesos;
 una plancha eléctrica nueva, con el valor de cuarenta pe-
 sos; un par de plachas para carbón, con el valor de dieci-
 seis pesos, crucifijo, con el valor de veinte pesos; que -
 el valor total de todos los objetos es de mil ciento vein-
 tiseis pesos; con este motivo pide que se siga la averiguación
 correspondiente en contra de quien o quienes resulten res-
 ponsables.- Que eso es todo lo que tiene que decir previa
 lectura que se le dió a la presente la ratificó y firmó al
 margen izquierdo para constancia. Damos fé.- Agregando que
 suplica que se pida original del expediente para que se --
 entere de su contenido. Damos fé.- Firmados.- Fermín A. --
 Dheming.- F. de A. Catalina Orozco.- Elvira García.- Ele--
 na Reyes.- Rúbricas.-....."- - - - -



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DECLARACION DE
HERMINIO ROJAS
DURAN.

".....en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las doce
 horas del día veintiuno de enero del año de mil novecientos



cuarenta y ocho, se presentó ante ésta Procuraduría General de Justicia del Estado y ante los testigos de asistencia con quienes actúa el señor Herminio Rojas Durán, quien fué protestado en forma legal y apercibido de las penas en que incurren las personas que se producen con falsedad, por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Matamoros número ciento uno, de cuarenta y dos años de edad, casado, de ocupación comerciante.- Examinado como corresponde con relación a la preexistencia y falta posterior de lo robado dijo: que le consta que la señora Elena Reyes recibió la cantidad de ochocientos pesos por concepto de un puesto de madera y en la que se expendía abarrotes celania, ubicada en las calles de Zarco frente a la vecindad de doña María Abe y por lo mismo poseía dicha cantidad; que aún cuando los demás objetos que se le han perdido le consta que los poseyera por no haberlos visto, pero que sí la mencionada señora es capaz de tenerlos; que sabe que la señora Elena perdió la mencionada cantidad o mejor dicho le fueron robados tanto los objetos mencionados como la cantidad de dinero a que se hace alusión desde el día en que el C. Juez Menor Municipal de esta Ciudad fué a ejecutar el lanzamiento; que le consta al dicente que la señora Elena Reyes anda haciendo gestiones ante las autoridades para que se le devuelva los objetos perdidos así como el dinero dicho.- Que eso es todo lo que tiene que decir previa lectura que se le dió a la presente la ratificó y firmó al margen para constancia. Demos fé.- Firmados.- --
 Fermín A. Pheming.- T. de A. Catalina Orozco.- Elvira García.- H. Rojas.- Rubricas.-....."- - - - -



DECLARACION DE GREGORIO ARTEAGA TREJO.

".....En la misma fecha veintiuno de enero del año de mil novecientos cuarenta y ocho, se presentó ante esta Procuraduría General de Justicia y ante los testigos de asistencia con quienes se actúa el señor Gregorio Arteaga Trejo, quien fué protestado en forma legal y apercibido de las penas en



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

que incurren las personas que se producen con falsedad, por sus generales dijor llamarse como queda escrito, ser ori ginario del Estado de Hidalgo, vecino de ésta Ciudad de Cuernavaca, con domicilio en Amatitlán en la calle de Allen de número quince, de veintitres años de edad, soltero, co merciante.- Examinado como corresponde con motivo de la -- preeistencia y falta posterior de lo robado dijo: que el veintidos de diciembre del año próximo pasado le compró un puesto de madera, a la señora Elena Reyes, y que en dicho puesto se expende abarrotes en general, que dicha opera--- ción fue hecha en la cantidad de ochocientos pesos, del-- puro puesto, más doscientos noventa y nueve pesos de mer-- cancia que tenía en dicho establecimiento; que el decla-- rante le pagó dicha cantidad con billetes de Banco la can-- tidad de ochocientos pesos cada billete de cien pesos; y-- los demás fueron de a diez y cinco pesos; que con respecto a las alhajas que dice la señora le fueron perdidas con mo tivo de que fué lanzada de su casa la señora Elena Reyez-- no le consta pero cree que si pueda tener eso y más; que -- hace la aclaración que el dinero mencionado la señora Re-- yes los poseía por los motivos que ha indicado. que eso es todo lo que tiene que decir previa lectura que se le dió -- a la presente la ratificó y firmó al margen para constancia.

Damos fé.- Y agrega que la cantidad de dinero a que se -- refiere sabe el dicente que se le xtravió a la señora Ele-- na Reyes.- Damos fé.- Firmados.- Fermín A. Dheming.- ----
T. de A. Catalina Orozco.- T. de A. Elvira García.- Grego-- rio Artega.- Abbricas.-....." - - - - -
".....en la Ciudad de Cuernavaca, siendo las doce horas -- del día veintiuno de enero de mil novecientos cuarenta y -- ocho, estando presente ante esta Procuraduría General de -- Justicia del Estado y ante los testigos de asistencia la -- señora Elena Reyes de quien ya obran sus generales en este -- expediente, y dijo que agrega el documento para acreditar que



D. JUDICIAL

COMPARECENCIA DE
ELENA REYES.



había acababa de vender su establecimiento semi-fijo situa-
do en la calle de Zarco; y pide que se cite a la señora-
Josefina Martínez, portera de la casa en donde se registro
el lanzamiento.- que eso es todo lo que tiene que decir-
previa lectura que se le dió a la presente la ratificó y
firmó. Damos fé.- Firmados.- Fermín A. Dheming.- T. de A.
Catalina Orozco.- Elvira García.- Elena Reyes.- Rúbricas."

MANIFESTACION.-

".....Al C. Presidente Municipal.Constl. Presente.- ELE-
NA REYES MANILLA que suscribe propietaria del estableci-
miento comercial semi-fijo, destinado exclusivamente para
la venta de abarrotes en general, situado junto al número
42 de la calle de Zarco de esta Ciudad y bajo el número -
15 de registro de tarjeta, atentamente comunico que con -
esta fecha doy el traspaso del negocio de referencia al se-
ñor GREGORIO-ORTEGA TREJO previa la cantidad de \$ 800.00
(OCHOCIENTOS PESOS), moneda nacional del cuño corriente-
mexicano que declaro haber recibido a mi entera satisfac-
ción, en la inteligencia de que al hacer la operación de-
que se trata, manifiesto estar al corriente del pago de
mis contribuciones. Por cuyo motivo ruego a esa oficina a
su digno cargo sea bien servida ordenar a quien correspon-
da a fin de que sea cancelado mi nombre del libro respec-
tivo y dado de alta el del comprador.- Cuernavaca, Mor.,
a 22 de diciembre de 1947.- Vo.Bo. el Administrador del -
Mercado.- Alvarado Dujé.- J. Aleman.- Vendedor.- Elena Re-
yes Manilla.- Comprador.- Gregorio Ortega Trejo.- Testigo
Margarita García.- Rúbricas....."- - - - -



ESCRITO DE ELENA RE-
YES MANILLA.

".....Al margen.- Asunto:- Pide se practiquen diligencias para
demostrar de que fué victima de los delitos y a la vez se-
le tenga como coadyuvante en el asunto.- Al centro.- Ciu-
dadano Procurador General de Justicia del Estado. *resen-
te.- Elena Reyes, de generales conocidas en las diligen-
cias previas que esta practicando ese Procuraduría a su
digno cargo, contra quien o quienes resulten responsa-
bles de los delitos de Abuso de autoridad, Allanamiento -



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

de Morada, con fractura y robo ante usted con todo respeto -
Expongo:-- que se sirva solicitar el expediente Civil o sea---
el juicio sumario que sobre rescisión del contrato y desocu-
pación, que en mi contrapromovió el señor Felix Torres, ante
el Juzgado menor de esta Ciudad, para que se sirva usted ver
la tramitación mala de dicho juicio, y examinar a los que fi-
guran como testigos de asistencia en la diligencia supuesta
de lanzamiento, señores Coronel Pablo Brito e Ignacio Carri-
llo quienes ni siquiera acompañaron el personal del Juzgado
Menor a la citada diligencia.--También pido se sirva mandar--
citar y examinar a la señora Josefina Martínez portera de la
casa del señor Felix Torres con domicilio en la casa marca-
da con el número diez de las calles de Clevijeros número ---
diez, para que diga si es verdad que rompieron el candado -
conque tenía cerrada la puerta de la casa que ocupaba y de -
que fui víctima de su despojo y que a ella le dejaron encar-
gada todas mis prendas que sacaron del interior de la habi---
tación. Igualmente pido examinar o pedir informes al Ciuda-
dano Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia de es-
ta Ciudad, señor Licenciado Fausto Galván Campos para que--
diga si es verdad que ante el me quejo en contra del inferir
y demás personas y con este motivo giró oficio al Ciudadano-
Presidente Municipal de Esta Ciudad, Sr. Gilberto Garcia--
Pacheco, para que interviniera sobre la entrega de mis pren-
das, suplicando también se examine y se gire atento oficio
a este señor Presidente para que informe a este respecto.--
No omito en manifestarle que con motivo de la queja que in-
terpuso ante el H. Tribunal Superior de esta Ciudad, se le-
vanto acta sobre las irregularidades que existen en la trami-
tación del juicio sumario seguido ante el Juzgado Menor ya -
dicho y que se sirva usted solicitar copia de esa acta para
que sea agregada a esa averiguación. Así como en su oportuni-
dad aportare más datos si necesario fueren. Para los fines le-
gales consiguientes vengo a pedirle también se sirva tenerme
como parte coadyuvante en la averiguación a que me refiero



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



de acuerdo con el artículo 137 del Código de Procedimientos Penales.-En esta virtud y siendo legal mi pedido.-A usted Ciudadano Procurador General de Justicia, suplico se sirva mandar practicar las diligencias solicitadas para demostrarle de que si fui víctima de los delitos a que me he referido, teniendome como parte coadyuvante, y para justificar sobre mi propiedad preexistencia y falta posterior, suplico mandar examinar a los señores Gregorio Torres Trejo y Humberto Melendez, quienes presentare el día y hora que se sirva señalarme, seguir los demás trámites de la averiguación y en su oportunidad proceder en contra de él o los culpables.-Prot esto lo necesario.-- Cuernavaca, Mor., a diez y nueve de Enero de mil novecientos cuarenta y ocho.-Elena Reyes.- Ubicada.-----

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las trece horas del día veintidos de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, presente en esta Procuraduría y por ante los testigos de asistencia con quienes actua la señora Josefina Martínez, que fue protestada en la forma legal y conforme a la Ley y prohibida de las penas en que incurren las personas que se protegen con falsedad, por sus generales dijo: llamarse como que de escrito, ser originaria de Manaitenango, Estado de México, y vecina de esta Ciudad con domicilio en la casa número diez de la calle de Clavijero, de cuarenta años de edad, de ocupación, comerciante en pequeño, soltera. Examinada como corresponde declaró: con relación a la averiguación seguida en contra del C. Juez Menor Municipal y su Secretario de esta Ciudad por los delitos de Allanamiento de Morada, con fractura del candado de la puerta de la habitación número diez interior uno, abuso de autoridad y robo, cometidos en perjuicio de la señora Elena Reyes Manilla, manifestando: que hará cuando mas quince días cuando se dió cuenta de que llegaron a la casa es decir a la vecindad número diez de la calle de Clavijero, en donde vive la dicente tambien y que lo demuestre con el recibo del mes de enero del corriente año y que ocupa el cuarto nueve de la vecindad de Clavijero diez; y que vió cuando llegaron los señores Felix Torres quienes el dueño de la vecindad número diez de---





PRIMER DISTRITO JUDICIAL

la calle de Clavijero, el señor Secretario del Juzgado de lo Penal
 el Juez de dicho Juzgado así como que lo sabe que es el Juez
 el Secretario porque estos señores se lo dijeron y en compa-
 ñía de estos señores iba el señor Licenciado de quien no sabe
 su nombre, pero que sabe que es el Abogado de Don Félix--
 Torres, y que estos señores es decir, el Juez y el Secretario--
 se dirigieron al cuarto de Elena Reyes y ordenaron se abriera--
 lo que hizo un carrajero y que dos cargadores fueron los que sa-
 caron las cosas en presencia del Juez del Secretario, de Don-
 Felix Torres, del Licenciado de Don Felix, de la de la voz y --
 de muchos vecinos de por ahí, pues como se trataba de un lanza-
 miento que se lo platico don Felix Torres y que al sacarlas --
 del cuarto número diez la dicente se dió cuenta de que las dej-
 jaron en la entrada de la vecindad, y que don Felix Torres le
 encargó las cosas que sacaron del cuarto número diez a la de-
 la voz, mientras traían el carro que se las había de llevar, y
 que lo que sacaron de la vivienda de la señora Elena Reyes ---
 fueron las siguientes cosas: dos cajas de carton de ropa blan-
 ca, otra caja de carton también con cuadros de retratos, otra
 caja de cartón con unas planchas de carbon y con una plancha --
 eléctrica pintada de verde, y una caja mas con ropa, es de
 cir con trapos, una caja de madera con trastes de barro y de
 platos, un colchón y una cama de latón, otra caja de trapos --
 sucios, otra caja con colchas de uso, y que no se acuerda de--
 mas cosas y que el inventario lo levanto el Cl. Juez "ñor Muni-
 cipal, y que inmediatamente que llegó el carro de cargo que --
 iba a llevarse las cosas la de la voz le dijo el señor Felix -
 Torres, dueño de la vecindad diez de la calle de Clavijero de-
 esta Ciudad, pues que le dijo a este señor: que como ya tenía
 que irse la declarante, y que como ya había llegado el carro--
 de carga, que ella ya se iba y que se lo avizaba, llendose des-
 de luego para su puesto me esté en el pasaje "Lido" de esta-
 Ciudad.-Y que la de la voz no sabe más.--Que esto es todo lo --
 que tiene que decir, previa lectura de la presente la ratifica
 y no firma por expresar no saber hacerlo pero estampa su hu-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



...lla digital al margen izquierdo para constancia.--Damos fe.--Y --
agrega: que las cosas fueron sacadas de la habitación de Elena
Reyes por dos cargadores.--Una huella digital al margen.--Fer--
min A. Dheming.--T. de A.--Catalina Orozco.--T. de A.--Elvira Gar--
cia.--Rubricas.-----
En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes
de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho, comparece--
cio ante esta Agencia del Ministerio Público el señor Ignac--
io I. Carrillo el que protestado conforme a la Ley e impuesto
de las penas en que incurren lo que se producen con falsedad--
por sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser origina--
rio de Zacatecas, Zacatecas y vecino de esta Ciudad, con domi--
cilio en Morelos número cuarenta y seis, de veinticuatro años
de edad, soltero y empleado; examinado como corresponde decla--
ró: que undía cuya fecha no recuerda estando trabajando como Sub--
Director de la Penitenciaría del Estado, y encontrándose
en las Oficinas de la Dirección de Michoacán en unión del
Director Pablo Brito y otras personas acudio ante ellos el Licenciado
Santiago Zapata que fungía como Juez Menor de esta
Ciudad; que como en ese tiempo se encontraba trabajando sin
Secretario por encontrarse éste de vacaciones según le parece--
les solicito tanto del dictante como al señor Pablo Brito --
que le firmaran como testigos de asistencia en varias actuacio--
nes de diferentes expedientes; como en otras ocasiones ya lo ha--
bia hecho así es decir habían firmado como testigos de asisten--
cia tanto en la Agencia del Ministerio Público, Juzgado Menor
y ante otras Funcionarios cuando éstos actuaban sin Secretario
no tuvieron inconveniente en firmar las actuaciones de diversos
expedientes que llevaba el Licenciado Zapata apareciendo como
testigos de asistencia, pero sin enterarse de cada una de
las diligencias que firmaban, en primer lugar por no descon--
fiar de tal Funcionario o sea el Licenciado Zapata y en segun--
do lugar porque eran varios los expedientes que llevaba para--
que le firmaran con testigos; que durante ese tiempo en que
no estuvo el Secretario del Juzgado Menor le siguieron firman--



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

do al Licenciado Zapata las actuaciones como testigos de asis--
tencia. Que respecto al caso concreto de que se trata el de
declarante no le consta como se haya llevado a efecto la diligen

PRIMER DISTRITO JUDICIAL, pues como dice solamente se concreto tanto el de la voz como el señor Pablo Brito a firmar las actuaciones, dice, esa actuación como testigos de asistencia como en los casos anteriores, sin poder precisar en que fecha se haya estampado dicha firma pero con seguridad fue días después de efectuada la diligencia y que como dice el Licenciado Zapata las llevaba varios expedientes a firmar. Que a raíz del cese del Licenciado Zapata supo el origen de que lo hubieran separado de su trabajo y como tanto el declarante como el Coronel Brito reclamaron a dicho Zapata su proceder por haberles hecho afirmar una diligencia mal hecha aprovechandose de la confianza con que firmaban, haciendole un favor al mismo Zapata para que quedaran correctas sus diligencias y entonces el Licenciado Zapata riendose-- les contestó que eso ya había quedado arreglado con su cese. En lo expuesto se ratificó en su dicho previa lectura y firmó al margen para constancia.--Damos fe.--Al margen una firma ilegible.--Una firma ilegible.--T. de A.--Una firma ilegible.--T. de A.--Una firma ilegible.-----

En igual fecha presente al señor Coronel Pablo Brito el que-- protestado conforme a la Ley e impuesto de las penas en que incurren los que se producen con falsedad por sus generales-- dijo: llamarse como deja dicho, ser originario de Tlaquilte nango, Morelos, y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la Penitenciaría del Estado, de setenta años de edad, viudo y actualmente desempeñando el cargo de Director de la Penitenciaría del estado; examinado como corresponde declaró: que encontrándose el dicente en las Oficinas de la Dirección de la Penitenciaría del estado, en una ocasión llegó el Licenciado S. Santiago Zapata quien fuera Juez menor de esta Ciudad, suplicandole tanto el de la voz como el señor Ignacio Carrillo quien desempeñaba el cargo de Sub-Director del Propio Penal, que le firmaran unos expedientes como testigos de asistencia, lo que

PENAL
JUDICIAL



en efecto hicieron por virtud de que se trataba de el Juez Tenor
y no tener ninguna desconfianza de él; que esto lo hizo el Li-
cenciado Zapata varias veces, pues continuamente les estaba --
llevando varios expedientes para que se los firmaran como tes-
tigos de asistencia, pero sin fijarse nunca de las actuaciones
que firmaban, pues únicamente les recogía las firmas; que por
lo que respecta a la diligencia motivo de esta averiguación no
estuvo presente en ella si no como lo ha dicho antes, firmó esa
actuación como lo había hecho en casos anteriores, sin descon-
fiar en que el Juez Tenor hiciera las cosas fuera de la Ley;
que no sabe en que fecha firmó tal actuación pero cree haberla
firmado unos días después de practicada ésta; que posteriormen-
te fué cesado el Licenciado Zapata del cargo que venía desempe-
ñando por éste motivo, y al preguntarle, dice, al reclamarle--
el declarante y el señor Ignacio Carrillo en el sentido de que
les había llevado una actuación mal hecha, les contesto esta-
sonriéndose de que eso ya se había arreglado con su cese; En lo
exposto se ratificó en su dicho previa lectura y firmó al mar-
gen para constancia.--Damos fé.--Pablo Brito.--Una firma ilegible
T. de A.--una firma ilegible.--T. de A.--Una firma ilegible.----
En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los trece días del mes
de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho, compare--
cio ante esta Agencia del Ministerio Público el Licenciado San-
tiago Zapata el que protestado conforme a la Ley e impuesto
de las penas en que incurrirán los que se producen con false-
dad por sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser ori-
ginario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en Comonfort-
numero siete, de treinta y un años de edad, soltero y dedicado
al ejercicio de su Profesión; examinado como corresponde de--
claró; Aud de cumplimiento a un punto resolutive que se dicto--
en la sentencia relacionada con el procedimiento de desauicio de
promovido por el señor Felix Torres contra la señora Elena -
Reyes en los primeros días del mes de enero del presente año e
nos constituimos en el domicilio de la demandada el señor Amado
Torres, Felix Torres, señor Licenciado Salvador de León y Flo-



RIMER DISTRITO JUDICIAL

res, Josefa Martínez, Felipe Ortiz Irazoque y el declarante. —
 El señor Felix Torres con un martillo y una desarmador procedio-
 a fracturar la cerradura de la puerta de la vivienda una vez —
 hecho esto trajo dos cargadores para que fueran sacando las--
 cosas objeto del lanzamiento el señor Felipe Ortiz Irazoque Se-
 cretario del Juzgado menor en aquel entonces, iba haciendo el re-
 cuento de los objetos juntamente con los cargadores; también --
 dicho Secretario con su puño y letra levanto el acta relaciona-
 da con la diligencia y también inventario de todos los bienes--
 en esa misma acta consta la huella digital de la señora Josefi-
 na Martínez designada en ese momento como depositaria de los —
 bienes mientras se buscaba el carro para que hiciera la remisi-
 on de los objetos al Ayuntamiento de esta Ciudad. Por mi par-
 te como le consta a todas esas personas que intervinieron en---
 esa diligencia no toco ni un solo objeto por lo tanto pido a---
 esta Agencia que se cite al señor Felipe Ortiz Irazoque para —
 que digan donde esta el acta de la diligencia juntamente con--
 su inventario que fué sacada con su puño y letra, Pues el cu-
 derno de ejecución contiene la copia de la Sentencia, la fian-
 za que otorgo el señor Amado Torres, el auto que se le notifi-
 ca a la señora Elena Reyes para los efectos de que diera con-
 trefianza y el pedimento de la parte interesada para llevar --
 adelante la diligencia. Los testigos de asistencia con que se-
 tío el deponente fueron los señores Amado Torres y la señora-
 Josefina Martínez. la última constancia de la actuacion del --
 expediente formado por el juicio de desauicio en que se hace pa-
 recer como testigos de asistencia al Coronel Pablo Brito e-
 Ignacio Carrillo es falsa de toda falsedad porque el Secre-
 tario o sea el señor Felipe Ortiz Irazoque no ha podido infor-
 mar donde esta el original del acta que se levanto juntamente
 con los respectivos inventarios, termina suplicando a esta ---
 Agencia se citen para que declaren las personas que deja indi-
 cadas para que digan si el Juez de aquel tiempo toco alguno de-
 los objetos materia del desauicio, que di en si el señor Felipe
 Ortiz Irazoque levanto el acta tantas veces mencionada. En lo-



AL AUTO...



Expuesto se ratificó en su dicho previa lectura y firmó al ---
margen para constancia.-Damos fé.-Al margen una firma ilegible.
Una firm ilegible.--¹. de A.-Una firma ilegible.-T. de A.-Una-
firma ilegible.-----

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los quince días del mes
de abril del año de mil novecientos cuarenta y ocho, comparecio
ante esta Agencia del Ministerio Publico el señor Felipe Or-
tíz Arazoque el que protestado conforme a la Ley e impuesto de-
las penas en que incurren los que se producen con falsedad por
sus generales dijo: llamarse como deja dicho, ser originario
de Tetecala, Morelos y vecino de esta Ciudad, con domicilio en
Cushutemotzín número cuarenta y cinco, de treinta y seis años
de edad, soltero y Agente de Negocios; examinado como correspon-
de declaró: que el día que se verificó el lanzamiento de la se-
ñora Elena Reyes, el que declara se encontraba disfrutando de
sus vacaciones y por lo tanto no estaba en funciones de Secre-
tario del Juzgado Menor Municipal de esta Ciudad, y solamente
el Juez Menor Licenciado Santiago Zapata se encontraba en fun-
ciones actuando con testigos de asistencia; que el día a que
se refiere vino al Juzgado a Saludar al mencionado Juez solo-
mente, y entonces fue cuando lo invito a que lo acompañara a la
diligencia antes dicha ofreciendole una gratificación de cinco-
pesos; que al efecto fuimos a la diligencia y al llegar al domi-
cilio de la mencionada Elena Reyes notó que no se había formado
el cuaderno de ejecución de sentencia y menos aún se le había
exigido fianza al señor Felix Torres para responder de los gas-
tos y perjuicios que pudieran ocasionarse a la inquilina Ele-
na Reyes, pero el mencionado Juez se concreto a decirle que
eso al de la voz no le importaba; que a dicha diligencia concu-
rrieron también el actor señor Felix Torres y su abogado patro-
no Licenciado Salvador de Leon y Flores; que recuerda que en
seguida el mencionado Juez le ordenó al señor Felix Torres
que procediera a abrir la puerta del local rentado que se en-
contraba cerrada con candado y el repetido señor Felix Torres
fue quien con un sincl y una martillo rompió dicha cerradura-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

que entonces el Licenciado Zepeta le dijo al declarante que --
 solamente se concretara a escribir en una hoja de papel los --
 objetos que fueran sacando del interior del cuarto, como en ---
 efecto lo hizo; que habiendo sacado todos los objetos que --
 habia en el interior del cuarto, la lista que habia formula-
 do al efecto se la guardo el dicente y el dia siguiente vino a
 entregarsela al mismo Juez Menor; que posteriormente se dio ---
 cuenta que la diligencia se escribio en el juicio principal --
 donde hizo que diara la fe de dicha diligencia los señores Co-
 ronel Pablo Brito e Ignacio Carrillo, quienes no estuvieron --
 presentes. Que los objetos se le entregaron a una señora cuyo
 nombre ignora pero que es portera del señor Felix Torres, quien
 los recibio con el carácter de depositaria; que es todo lo-
 que tiene que manifestar rectificandose en su icho previa lectu-
 ra y firmo al margen para constancia. Damos fe. -- Al margen una-
 firma ilegible. -- Una firma ilegible. -- T. de A. -- Una fira ilegible
 T. de A. -- Una firma ilegible. -----
 Al margen un sello con el escudo Nacional que dice: Estados Uni-
 dos Mexicanos. -- Juzgado Menor. -- Cuernavaca, ABINETO. -- Remite a origi-
 nal al Expediente y cuaderno de pruebas. -- Al Ciudadano. -- Sub-pro-
 curedor General de Justicia del Estado. -- Edificio. -- Con relación
 a su atento oficio número 2488 fechado el día de ayer, en el --
 que se sirve solicitar copia certificada de las constancias --
 existentes en el juicio sumario sobre desocupación que promo-
 vio ante este Juzgado el señor Felix Torres en contra de la-
 señora Elena Reyes, tengo el honor de manifestar a usted que --
 en virtud de estar terminado dicho Expediente con motivo de la
 diligencia de lanzamiento verificada en contra de la demandada
 original y en 17 fojas utiles, 2 y 4 me permito remitirle dicho
 juicio sumario y sus cuadernos de pruebas correspondientes, pa-
 ra que una vez que esa Procuraduria de su digno cargo tome de-
 bida nota de las constancias que estime necesarias tenga a bien
 devolverlo a este propio Juzgado. -- Reitero a usted las segurida-
 des de mi atenta y distinguida consideración. -- Sufragio Efectivo
 No Reelección. -- Cuernavaca, Mor; a 27 Enero de 1948. -- El Juez Me





nor Municipal.-Lic. Ignacio G. Retriz.-Una firma ilegible.-----
Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de noviembre de mil novecien-
tos cuarenta y siete.-Vistos el presente juicio sumario sobre
desocupación promovido por el señor Felix Torres contra la se-
ñora Elena Reyes, paradictar la resolución que proceda; y,-----
RESULTANDO PRIMERO:-Con fecha ocho de Septiembre del año en --
curso el señor Felix Torres promovio, en la via sumaria, deman-
da de desocupación de la accesoria número ocho de la casa núme-
ro diez de la calle de Clavijero de esta Ciudad que es de su--
propiedad y que ocupa la señora Elena Reyes, por contrato que --
celebro con la misma, por tiempo indefinido y siendo voluntario
para ambas partes. Hace constar el promovente que con fecha ---
quince de Mayo del año en curso, aviso a la Comandada señora --
Elena Reyes que dicho contrato verbal de arrendamiento lo daba-
por terminado y que dicho aviso fue dado en forma indubitable--
con dos meses de anticipación, por conducto de este mismo Juz-
gado que en vista de que han transcurrido los dos meses
que la inquilina desocupe la habitación rentada, se ve en el
caso de demandarla judicialmente. A dicha demanda acompaño las
constancias respectivas.-**RESULTANDO SEGUNDO:**-El Juzgado, con
to, fechado el día diecisiete de Septiembre del corriente año
admitio la demanda en la via y forma propuestas y ordeno que en
con las copias simples se contiere traslado a la parte deman-
dada, para que contestara dentro del termino de Ley y apercibi-
biendola que de no hacerlo se daria por contestada dicha deman-
da en sentido negativo y se seguiria el juicio por todos sus -
tramites hasta dictar la sentencia definitiva que procediera.--
RESULTANDO TERCERO:-La demanda, señora Elena Reyes, por escri-
to fechado el día veintisiete de Septiembre del corriente año--
contesto la demanda entablada en su contra, confesando que es -
verdad ser inquilina del señor Felix Torres y alegando que no-
procedia la desocupación de la vivienda rentada puesto que es-
taba al corriente en el pago de sus rentas y mismas que son to-
da puntualidad las ha estado cubriendo por medio de los deposi-
tos que ha estado haciendo en este Juzgado, en virtud de que--



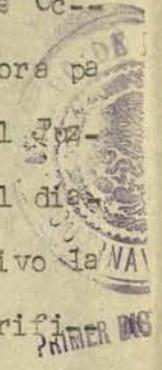
PRIMER DISTRITO JUDICIAL

el señor Torres se ha negado a recibirse las, desde hace cuatro meses; que en tal virtud y que como esta al corriente en el pago de sus rentas, no esta conforme con la demanda instaurada en su contra y alega que conforme a lo dispuesto por el artículo 2694 del Código Civil vigente, tiene derecho a que se le prerrogue hasta por un año el contrato de arrendamiento.-RESULTANDO CUARTO.-El actor, señor Felix Torres, por escrito fechado el día seis de Octubre del corriente año, solicito se abriera el juicio a prueba por todo el termino de ley, y el Juzgado por auto fechado el día siete del mismo mes y año, abrio el juicio a prueba por el termino de veinte dias, habiendose hecho a la demandada la notificacion de dicho auto con fecha ocho de octubre y al actor con fecha nueve del mismo mes y año. En seguida la Secretaria certifico que el periodo probatorio en el presente juicio comenzo el día ocho de los corrientes y finacio el día treinta del mismo mes y año.-RESULTANDO QUINTO:-Se formo el cuaderno de pruebas del actor, señor Felix Torres, y ofrecio de su parte la documental, consistente en el contrato de arrendamiento celebrada con la demandada y el cual es voluntario para ambas partes; la documental pública, consistente en la copia certificada donde consta el emplazamiento que se le hizo a la demandada, para que desocupara en un plazo de dos meses y que se debe por terminado el contrato antes referido; la documental consistente en la copia de su escrito donde da por terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado con la señora Elena Reyes y la documental pública, consistente en todas las actuaciones judiciales.-RESULTANDO SEXTO:-Se formo el cuaderno de pruebas de la demandada, señora Elena Reyes, y ofrecio de su parte un recibo adjunto, suscrito por el señor Felix Torres, correspondiente a la renta adelantada que le pago por la pieza que ocupa como su inquilina, correspondiente al mes del dieciseis de septiembre al dieciseis de Octubre comprobante expedido por este Juzgado por el deposito de la renta adelantada correspondiente del dieciseis de Octubre al dieciseis de Noviembre del corriente año; la confesional que contiene el pliego cerrado para que las posiciones las absuelva personalmente el -





actor. El Juzgado por auto fechado el día trece de Octubre del año en curso, señaló las once horas del día veinticuatro del mismo mes y año, para que tuviera verificativo la diligencia de absolución de posiciones solicitada.-- RESULTANDO SEPTIMO: A las once horas del día veinticuatro de Octubre del año en curso, tuvo verificativo la diligencia de absolución de posiciones y para el efecto acudieron el día y hora citados por una parte la señora Elena Reyes y por la otra el señor Felix Torres Abierto el pliego que contiene las posiciones, el señor Torres estuvo conteste y conforme con las posiciones primera, segunda tercera, cuarta, haciendo la aclaración que por convenio posterior se subió la renta a quince pesos mensuales; quinta, sexta, séptima, octava y novena.-- RESULTANDO OCTAVO: El actor, señor Felix Torres, por escrito fechado el día treinta y uno de Octubre del corriente año, solicitó que se señalara día y hora para la celebración de la audiencia verbal de alegatos, y el Juzgado por auto de esa misma fecha señaló los once horas del día veintiseis del mes de Noviembre, para que tuviera verificativo la audiencia verbal de alegatos; y no habiéndose podido verificar dicha audiencia, por las labores preferentes del ramo penal el día y hora señalados ni tampoco el día diez de los corrientes por la misma causa se volvieron a señalar las once horas del día quince de los corrientes, para que tuviera verificativo dicha diligencia.-- RESULTANDO NOVENO: El día y hora señalados para la celebración de la audiencia de alegatos compareció en este Juzgado únicamente la señora Elena Reyes, asistida de su defensor el señor Licenciado Ignacio G Petriz y por vez de este dijo: que tiene derecho a ocupar la señora Elena Reyes por un año mas la vivienda rentada por el hecho de que esta al corriente en el pago de sus rentas; que tomando en consideración lo expuesto en esta audiencia pido que al dictarse la resolución se declare que la señora Elena Reyes tiene derecho a seguir ocupando la vivienda en cuestión durante un año mas. A la hora de la audiencia, se agregó el escrito de alegatos del actor y por el cual solicita que habiendo quedado --





PRIMER DISTRITO JUDICIAL

plena y plenamente probada su acción intentada con todas y cada una ---
 las pruebas aportadas se dicta sentencia definitiva condenan
 do a la señora Elena Reyes a la desocupación de la vivienda ---
 rentada, por lo que ha llegado el momento de dictar la siguiente
 resolución:--CONSIDERANDO PRIMERO:--Que el actor acompaño a su de
 manda inicial, como base de su acción, el contrato de arrenda--
 miento celebrado con la inquilina el día dieciséis de Octubre de
 mil novecientos cuarenta y cuatro, y en su cláusula número ---
 cuatro se estipulo que el termino del contrato es voluntario pa
 ra ambas partes. Dicho documento tiene validez legal por reu
 nir las formalidades legales a que se contrae el artículo ---
 2604 del Código Civil vigente y hace prueba plena de acuerdo --
 con los artículos 369 fracción III, 436, 445 y 550 del Código--
 de Procedimientos Civiles.--CONSIDERANDO SEGUNDO:--Que así mismo
 el actor acompaño a su demanda inicial, copia certificada ex-
 pedida por el Juzgado de lo Civil, en donde consta que la in-
 -quilina fue notificada en forma indubitable de que el propieta
 rio del bien inmueble daba por terminado el contrato de arren--
 damiento celebrado entre ambos, aviso que fue dado con dos mese
 de anticipación de haberse entablado la demanda, con lo cual qu
 quedo satisfecho lo dispuesto por el artículos 2680 del Código-
 Civil. El antes relacionado documento hace prueba plena de ---
 acuerdo con lo dispuesto por los artículos 369 fracción II, 433
 fracción II, 435, 543 y 549 del Código de Procedimientos Civiles.
 CONSIDERANDO TERCERO:--que el artículo 2692 del Código Civil vi
 gente señalada como medios para dar por terminado el contrato -
 de arrendamiento entre otros el haberse cumplido el plazo fija-
 do en el contrato, y el artículo 2693 del antes citado Código,-
 dispone que si el contrato se ha hecho por tiempo determinado-
 concluye el día prefijado sin necesidad de desahucio. Si no se
 ha señalado tiempo, se observara lo que disponen los artículos
 2680 y 2681. del mismo Código Civil. En el presente caso, se -
 ha observado lo que disponen los antes mencionado artículos y -
 consecuentemente debe tenerse por concluido el referido contra-
 to de arrendamiento.--CONSIDERANDO CUARTO:--La inquilina Elena ---

JUDICIAL



Reyes invoco para su defensa lo dispuesto por el artículo 2694 del Código Civil, pero como no demando en forma legal la prorrogación del contrato por un año y aunque así hubiese sido, no es procedente dicha prorrogación, porque el contrato celebrado no es a plazo fijo sino que es voluntario para ambas partes y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2680, 2681 y 2692, la consecuencia jurídica que atribuye la Ley a dichos contratos, para darlos por terminados, es un aviso previo por dos meses de anticipación, que de acuerdo con la copia certificada expedida por el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil, queda cumplimentado dicho requisito legal. A mayor abundamiento, el caso que nos ocupa, queda dentro de los exceptuados de la obligación de prorrogar el contrato, en virtud de que va a hacer ocupado el local por su propietario. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:--PRIMERO:--El actor probó su acción.--SEGUNDO:--El demandado no opuso excepciones.--TERCERO:--Ha concluido el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Felix Torres y la señora Elena Reyes.--CUARTO:--Se conceden ocho días de plazo a la señora Elena Reyes para que proceda a desocupar la localidad arrendada, apercibido de lanzamiento a su costa en caso de rebeldía.--QUINTO:--Notifíquese, y cúmplase.--Así juzgando definitivamente lo sentencio y firmo el Ciudadano Licenciado Santiago Zapata, Juez Menor Municipal de esta Ciudad que actúa con el Ciudadano Felipe Ortiz Irazoque, Secretario que da fe.--Dos firmas ilegibles.-----

---En quince de diciembre del año en curso, presente en este Juzgado Menor la señora Elena Reyes, notificada de la sentencia anterior, dijo: que le oye, no esta conforme y con todo respeto interpone para que la superioridad lo resuelva, el recurso de apelación contra dicha resolución, donde ella hará valer, los agravios que le causa, dicha sentencia, suplicando se admita este recurso por haber sido interpuesto en tiempo y firme. Doy fe. Elena Reyes.--Una firma ilegible.-----

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de Diciembre del mil novecientos cuarenta y siete.--Vista la comparecencia que antecede, y con





fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles, se admite el recurso de apelación interpuesto por la señora Elena Reyes, en el efecto devolutivo, consecuentemente, previa copia certificada que se deje de la sentencia de definitiva dictada en este juicio, remítase el original al Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Civil de esta Ciudad, para la substanciación del recurso, habiendosele saber a la apelante que tiene cinco días para continuar o mejorar dicho recurso. Notifíquese. Así lo acordó y firmo el suscrito Juez. Damos fé.---
 Dos firmas ilegibles.-Pablo Brito.-Fubricas.-----

FELIX TORRES Vs. ELENA REYES. Sumario de Desocupación.-C. Juez de lo Civil.-Felix Torres, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio que arriba se menciona, ante usted con todo respeto expongo:--En virtud de no haberse verificado la desocupación de la accesoria, en el término concedido en la sentencia, con fundamento en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, vengo a solicitar se proceda al lanzamiento de la demanda; pero como esta, desde hace al rededor de diez días tiene cerrada la vivienda, con apoyo en el mismo precepto legal antes invocado, solicito también ordene se rompa la cerradura de la puerta por ser necesario para ejecutar la sentencia definitiva dictada en este juicio.-Por lo expuesto y fundado. A usted C. Juez atentamente pido se sirva:--Acordar de conformidad lo solicitado en el cuerpo de este escrito.--Protesto lo necesario.--Cuernavaca, Mor., a 2 de enero de 1948.--Felix Torres.-Fubrica.-----

Cuernavaca, Morelos, a tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.--Visto el escrito de cuenta del señor Felix Torres y en virtud de que la demandada no ha cumplido con el punto cuarto resolutivo de la sentencia de fecha diecisiete de Noviembre del año próximo pasado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, procedase al lanzamiento de la misma y con fundamento en el mismo precepto legal invocado procedase a romper la cerradura de la puerta si fuere necesario; y los objetos que se encontraran en su interior



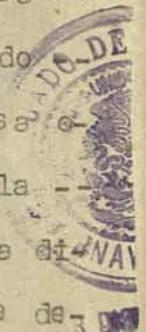
remítanse con inventario al H. Ayuntamiento de esta Ciudad.

Notifíquese y cumplase. Así lo acordó y firmó el suscrito Juez.

Damos fe.-Una firma ilegible.-T. de A.-Una firma ilegible.-Pablo Brito.-Fabricas.-----

*Diligencia
Lazambido*

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los tres días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, siendo las trece horas, el suscrito Juez Menor Municipal asistido de los testigos de asistencia con quienes actúa, se trasladó a la casa número diez de la calle de Clavijero de esta Ciudad y constituido frente a la vivienda número ocho, se da fe de que esta se encuentra cerrada con candado. En seguida se procedió a entender la diligencia ordenada en el auto que antecede con la señora Josefina Martínez y estando presente el actor, señor Felix Torres, se indaga con la Primera que es encargada de la casa mencionada sobre la inquilina señora Elena Reyes contestando que hacia diez o doce días que se había ausentado de la casa de vivienda que ocupa y desde esa fecha se encuentra cerrada la accesoria. Acto seguido se le hizo saber el motivo de esta diligencia, procediéndose desde luego a romper la cerradura de la puerta que se encontraba cerrada con candado. En seguida fueron extraídos los enseres y objetos que se encontraron en su interior y los cuales se remitieron al H. Ayuntamiento, para su debido resguardo, quedando estos provisionalmente bajo el cuidado de la señora Josefina Martínez, con quien se entiende esta diligencia. Con lo que terminó la presente diligencia firmando los que en ella intervinieron. Damos fe.-Felix Torres.-Una firma ilegible.-T. de A.-Una firma ilegible.-T. de A.-Pablo Brito.----- Cuernavaca, Morelos, diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y ocho.-Con el oficio de cuenta número 358 y diligencias previas que se acompañan, tengase por presentado al Ciudadano Agente del Ministerio Público ejercitando la acción persecutoria penal que le compete en contra de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque, por los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia, en agravio de Elena Reyes Manilla. Como se pide abrase la averiguación penal por esos delitos registrese, de se-



*Auto de
inicio*



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

so de inicio a la Superioridad y practíquense todas y cada una de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, dando al Representante Social adscrito la intervención que por Ley le corresponde. Notifíquese. Lo proveyó y firma el Ciudadano Licenciado Francisco A. Cabrera, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de ésta Ciudad, que actúa por ante su Secretario Benito Rojas González. Doy fé. - F. Cabrera. B. Rojas. - Rubricas. -----

Cuernavaca, Morelos, a seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. - Esto lo solicitado por la señora Elena Reyes en su escrito de fecha veinticinco de julio último y la conformidad del Ciudadano Agente del Ministerio Público expuesta en la comparecencia de ayer, con fundamento en el artículo 137, se tiene, como coadyuvante del Ministerio Público a dicha señora para los efectos a que el invocado artículo 137 se refiere. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez. Doy fé. - F. Cabrera. B. Rojas. - Rubricas. -----

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y ocho. - Vistas las presentes diligencias de la averiguación penal número 11/948, abierta en contra de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque, por los delitos de Allanamiento de Morada, Robo, Abuso de autoridad y Delitos cometidos en la administración de Justicia, en agravio de la señora Elena Reyes Manilla para resolver sobre la petición hecha por el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito, en el punto tercero de su oficio número 358; y, CONSIDERANDO - El cuerpo del delito de Allanamiento de Morada, que según el capítulo II Título XIV del Código Penal merece para su castigo pena corporal, en agravio de Elena Reyes Manilla, se encuentra plenamente comprobado en autos, en términos de los artículos 167 Segundo Párrafo 179 y 285 del Código de Procedimientos Penales en relación con el artículo 261 del Ordenamiento primeramente invocado, porque con lo declarado por la ofendida, por los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arzaga Trejo, Josefina Martínez, Ignacio Carrillo, Pablo Prito y aún de lo depuesto por Santiago Zapata y Felipe

Orden de Aprehension



pe Ortiz Irazoque se desprende que éstos se introdujeron furtivamente, con violencia y sin permiso de la persona autorizada al departamento número uno de la casa número diez de la calle de Clavijero de esta Capital, habitada por la señora Elena Reyes Manilla, el día tres de enero del corriente año a las trece horas, El cuerpo del delito de robo, también en agravio de Elena Reyes Manilla, castigado con pena corporal de acuerdo con el capítulo I Título XIX del Código Penal en vigor, se encuentra comprobado con la declaración de la ofendida y de los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Tréjico y aun de la rendida por Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque pues de estas declaraciones se desprende que des de el día del lanzamiento ejecutado por los indiciados, le robaron a la señora Elena Reyes Manilla, dinero y muebles de su propiedad constandole a los testigos la preexistencia y falta posterior de los mismos objetos y además que anda haciendo gestiones judiciales y exequcutorias para recuperarlos, llenándose así los requisitos de los artículos 167, 174, 179 y 285 del Código de Procedimientos Penales. El cuerpo del delito de Abuso de autoridad, que se castiga con pena corporal de acuerdo con el capítulo II Título VI del Código Penal, en agravio de dicha señora Elena Reyes Manilla se encuentra acreditado en términos de los artículos 167, 179 u 285 del Código de Procedimientos Penales en relación con el 194 del Código Penal ya invocado, porque con las declaraciones de la agraviada, de Ignacio Carrillo, Pablo Brito y así mismo de Santiago Zapata y de Felipe Ortiz Irazoque, se demuestra la existencia tal infracción, supuesto que ejecutaron estos últimos un acto arbitrario o atentatorio de los derechos Garantizados en la Constitución Federal en sus artículos 14 y 16 ya que el lanzarse de su casa habitación a Elena Reyes Manilla no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento del juicio sumario seguido al respecto, que corre agregado a esta averiguación y del cual se desprenden aquellas circunstancias. Por último el cuerpo del delito de los cometidos en la Administración de Justicia que merece para su castigo pena corporal se



PRIMER DE



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

al capítulo Único Título VII del Código Penal, igualmente se encuentra acreditado en términos de los artículos 167, 179 y 180 del Código de Procedimientos Penales en concordancia con el artículo 206 Fracción I del citado Código Penal, porque con el acuerdo de fondo de fecha tres de enero del corriente año, sin haberse resuelto la apelación interpuesta por la agraviada contra la sentencia de fecha diecisiete de noviembre del año próximo pasado dictada en el juicio sumario sobre desocupación promovido por Felix Torres y así como tal como lo confiesa Felipe Ortiz Irazoque, sin haberse formulado cuaderno de Ejecución de sentencia que no esta ejecutoriada como es de verse del juicio agregado en autos y sin exigirse por lo menos fianza al actor, se violaron los preceptos constitucionales de sus artículos 14 y 16 al ejecutarse el lanzamiento ocasionando los perjuicios ya expuestos. Por cuanto a la presunta responsabilidad de Santiago Zapata y de Felipe Ortiz Irazoque en la comisión de esos cuatro delitos tambien aparece demostrada con el mismo juicio que corre agregado a la averiguación y las ya referidas declaraciones de Elena Reyes Manilla, Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo, Josefina Martínez, Ignacio Carrillo, Pablo Brito y de los inculpados; -Por la razones legales expuestas, estimandose cumplidos los requisitos de los artículos 16 Constitucional y 194 del Código de Procedimientos Penales, es procedente acordarse de conformidad la petición del Representante Social y por lo mismo se decreta la busca, aprehensión y consignación de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque por los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de justicia en agravio de Elena Reyes Manilla y para su ejecución transcribese este auto con inserción de la media filiación, al Ciudadano Procurador General de Justicia del Estado. Notifíquese. Lo proveyó y firmo el Ciudadano Licenciado Francisco A. Cabrera, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su Secretario Benito Rojas González que da fé.-F. Cabrera.-B. Rojas.-

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Uni--

JUDICIAL



dos Mexicanos. Procuraduría de Justicia.-Estado de Morelos. S. de Morelos.
Procuraduría Gral. de Justicia del Estado.-Secretaría.-367.-Al -
C. Juez de lo Penal.-Presente.-En cumplimiento a su atento ofi-
cio número 445, Exp. 111/948, de fecha 21 de los corrientes, que
da a su disposición en el interior de la Penitenciaría del Esta-
do, el detenido Santiago Zapata, acusado por los delitos de --
Allanamiento de Morada, Robo, Abuso de Autoridad y delitos com-
tidos en la administración de justicia, en perjuicio de Elena--
Reyes Manilla, por lo que pido a usted.-I.-Se confirme la deten-
ción del acusado y se le tome su declaración preparatoria.-II.
Dentro del término de Ley, decretarla su formal prisión.-----
III.-Desahogar cargos y demás diligencias que sean necesarias--
para el esclarecimiento de los hechos, y en su oportunidad dar -
vista al C. Agente del Ministerio Público de su adscripción --
para los efectos de su representación.-Reitero a usted las --
seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-Sufrascio
Efectivo. No Reelección.-Cuernavaca, Mor., a 23 de julio de --
1948.-El Sub-procurador General de Justicia del Edo.-Lic. Fer-
min A. Dehening E.-Fermin A. Dheming.-ubrica.-Cap el C. Direc-
tor de la Penitenciaría del Estado, para su conocimiento.-Pre-
sente.-EGG/e gl.-----

Cuernavaca, Morelos, a veintitres de julio de mil novecientos--
cuarenta y ocho.-Agréguese el oficio 367 de esta fecha del C.--
Sub-procurador General de Justicia del Estado por el que pone
a disposición de este Juzgado en el interior de la Penitenciaría
al detenido Santiago Zapata contra quien se libró orden de ----
aprehensión por los delitos de Allanamiento de Morada, Robo, A-
Abuso de autoridad y delitos cometidos en la administración de-
Justicia. En agravio de Elena Reyes Manilla; y con fundamento--
en el artículo 16 Constitucional, como se pide hoy a las ca-
torce horas se confirme la detención del mismo Santiago Zapata
por los expresados delitos de Allanamiento de Morada, Robo, Abu-
so de Autoridad y delitos cometidos en la Administración de Jus-
ticia, en agravio de Elena Reyes Manilla; tómesele su declaración
preparatoria dentro del término de Ley observándose las disposi-
nes del artículo 20 de la Constitución Federal y en su oportu-



resuélvase, sobre su situación jurídica. Notifíquese a la Nación
proveyó y firmó el Ciudadano Licenciado Francisco A. Cabrera, ---
Juez de Primera Instancia del Ramo Penal de este Primer Distrito
PRIMER DISTRITO JUDICIAL del Estado, por ante su Secretario Benito Rojas Gon-

zález que da fé.- F. Cabrera.-B. Rojas.-Rubricas.-----

---En la misma fecha notificado el auto anterior al detenido San-
tiago Zapata dijo: que lo oye y que encontrándose dentro de las
garantías que otorga el artículo 20 Constitucional Fracción I,-
solicita se le conceda su libertad provisional bajo de fianza,
suplicando se tome en cuenta su situación económica precaria y que
que desde luego propone como su fiador al señor Jesús González--
Meza; para constancia firmó al margen.Doy fé.-Al margen una fir-
ma ilegible.-B. Rojas.-Rubricas.-----

Cuernavaca, Morelos, a veintitres de julio de mil novecientos --
cuarenta y ocho.-Constituyéndose la petición anterior del señor --
Santiago Zapata una garantía constitucional que debe concederse
si procede tan luego como sea hecha y en el caso el mismo deteni-
do está dentro de esa franquicia, con fundamento en los artícu- --
los 411, 412, 414, 415 y relativos del Código de Procedimientos-
Penales se le concede su libertad provisional bajo de fianza---
por la cantidad de DOS MIL PESOS, y se acepta como fiador al --
propuesto señor Jesús González Meza, por ser conocido como sol--
vente moral y económicamente. Otorgada que sea la fianza con las
formalidades de Ley gírese la boleta respectiva y hágase la ---
prevención ordenada por el artículo 424 del Código procesal ya--
invocado. Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez.Doy fé.--
F. Cabrera.-B. Rojas.-Rubricas.-----

Manya

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintitres días del--
mes de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, compareció el --
señor Jesús González Meza quien bajo la protesta de Ley y ape-
cibido de las penas que se imponen a quienes declaren con false-
dad por sus generales dijo: llamarse como está escrito, ser ori-
ginario de Jonacatlán, Jalisco, casado, de sesenta años de edad.
con domicilio en Humbolt número setenta y ocho, mecánico.Siguio
diciendo que habiéndose concedido la libertad provisional bajo de
de fianza del detenido Santiago Zapata y estando el que habla a-



dispuesto a ser su fiador, en este acto lise y llanamente se
constituye con éste carácter hasta por la cantidad de dos mil pe-
sós obligándose desde luego a presentarlo al Juzgado o Tribu-
nal que conozca de su causa cuantas veces sea requerido para
ello o en su defecto y en caso de substraerse a la acción de la
Justicia a pagar dicha cantidad sin más trámites en la Oficina
que se le designe, pues al efecto renuncia a los beneficios de
orden y excusión y no gozando de mas prerrogativas que las que
la Ley concede a los de su clase se sujeta a la facultad econo-
mico coactivo. Que compromete a ésta obligación el predio rusti-
co de su propiedad denominado, se dice ubicado en el Municipio de
de Jiutepec, Morelos, mismo que está al corriente en el pago-
de sus contribuciones y libre de todo gravamen según lo acredita
con el certificado expedido por el Director del Registro Público
de la Propiedad que exhibe y se agraga. Así lo otorgó libremen-
te al compareciente previa lectura la ratifico lo expuesto al
compareciente para constancia.-Habiéndose justificado la solven-
cia del señor Jesus González Iza se le acepta como fiador del
detenido y por consiguiente cúmplase lo mandado anteriormente. -
Lo acordó y firma el C. Juez.-Presente tras de la reja de éste
Juzgado este Juzgado el detenido se le impuso de la fianza ante-
rior y se le hizo saber las obligaciones que le impone el artí-
culo 424 del Código de Procedimientos Penales debiéndose presen-
tar el día sábado de cada semana y contestó: que lo oye y es con-
forme y queda entendido además de los casos de revocación de su-
libertad firmando al margen para constancia. A continuación se-
giro la bolata respectiva. Doy fe.-Al margen una firma ilegible.
F. Cabrera.-B. Rojas.-Rubricas.-----

Preparatoria
En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las once horas del
día veinticuatro del mes de julio de mil novecientos cuarenta-
y ocho, compareció ante éste Juzgado el inculcado Santiago Zapa-
ta, con objeto de rendir su declaración preparatoria; el efec-
to, estendo en audiencia Pública se le hizo saber que el Sub-
procurador General de Justicia es quien ejercita la acción penal
en su contra y de delitos que se le imputan, y así mismo que la-



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

concede el derecho de nombrar persona de su confianza para lo defienda por si mismo. A lo que dijo que queda debidamente enterado de todo lo anterior, por lo que dijo: que teniendo conocimientos técnicos en materias de derecho haciendo uso de los beneficios que otorga la Constitución Federal en este acto expone que se defenderá por si mismo. Exhortado para que se produzca con verdad en lo que va ha declarar por sus generales dijo: llamarse como queda escrito, ser originario y vecino de esta Ciudad, con domicilio en la calle de Comonfort número siete, de treinta y un años de edad, soltero, de ocupación abogado, con una utilidad diaria de quince pesos, con lo que sostiene a una persona de su familia, que no es afecto a las bebidas embriagantes pero ni a los tóxicos, hijo de Eufemio Zepeta ya finado y de Isabel Sánchez que vive; que sabe leer y escribir, habiendo cursado la Facultad de Leyes, sin ninguna religión, que nunca antes ha estado detenido por delito alguno, que no tiene apodo conocido. Examinado como corresponde declaró: que estando en funciones de Juez Menor Mixto de esta Ciudad de Cuernavaca, se inicio un juicio de lanzamiento por el señor Felix Torres como propietario en contra de la señora Elena Reyes en el carácter de arrendataria. La base de la acción consistía en que como se había otorgado un contrato a término voluntario, de acuerdo con la Ley del procedimiento civil, solo bastaba un aviso previo, para que se iniciare el juicio correspondiente. A la demanda, se contestó, oponiendo como excepción el cumplimiento o pago de rentas de la referida casa, acogiéndose también la parte demandada a los beneficios que otorga el actual código vigente del Ramo Civil, es decir, a la prórroga que dicha ley otorga a los contratos a termino. Posteriormente y a su tiempo se paso al termino de pruebas la parte demandada solo probó que estaba al corriente de rentas, pero ante la luz del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles era inoperante esa Defensa. A este respecto al contrato de arrendamiento voluntario tiene como consecuencia jurídica reconocida que solo basta el previo aviso de unos días para que se rescinde el contrato de arrendamiento, pues la prórroga que alegaba la defensa, la parte demandada e re-

100-711-20
JUEZ MENOR



inoperante debido a que el Código Civil solo la fija para los---
contratos a término. Posteriormente en fecha dieciséis de noviem
bre del año de cuarenta y siete se dictó la sentencia, en la que
se declaró primeramente que no había procedido la defensa en vis
ta de que no se pusieron excepciones y la que se opuso aunque se
hubiera opuesto en forma era improcedente conforme a los artícu
los relativos de las leyes civiles como otro punto resolutive--
se declaró rescindido el contrato de arrendamiento y el último--
punto consistió en que se otorgaban ocho días a la señora Elena
Reyes para que hiciera la desocupación. De esta sentencia se le
notificó a la señora Elena Reyes después de la fecha diecisiete
dieciséis de diciembre de que fue notificada la señora Elena Rey
es de éste fallo ella interpuso el recurso de apelación el cual
se le fue admitido en el efecto devolutivo y hay constancias
también de que se ordenó que pasaren los autos al Tribunal, se
dice al Juzgado del Ramo Civil para que se substanciara dicho re
curso ordenando también que se sacara copia certificada de dicha
sentencia para el caso de seguir adelante el procedimiento de--
ejecución. Con la copia certificada de dicha sentencia se inició
el cuaderno de ejecución, a éste respecto el señor Felix Torres
hizo una promoción en el sentido de que se fijara la cuantía de
la fianza para seguir adelante este procedimiento. Fijándose la
cantidad de doscientos pesos como fianza la cual fue otorgada --
por el señor Amado Torres. De esta fianza y promoción se le no
tificó a la señora Elena Reyes por instructivos, con apoyo del -
artículo 80 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, esta noti
ficación se hizo en esta forma porque la señora Elena Reyes cuan
do se le iba a buscar por el mes de enero a principio no se en--
contraba en su domicilio y su casa permanecía cerrada. pues las
veces como se asienta que se fue a tratar de localizar a la seño
ra era también para el efecto de que diera contra fianza y no -
siguiera adelante el procedimiento pero en vista de su ausencia-
y también en la incistancia de la parte actora para activar el -
procedimiento se llevó adelante la audiencia de desahuce, el día
ocho o catorce de enero se practico dicha diligencia a esa diligen



PRIMER DIA



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

cia asistieron el señor Felix Torres, el señor Licenciado Salva-
 dor León y Flores, Felipe Ortiz Irazoque, la señora Jose fina --
 Martínez y dos cargadores que se hicieron cargo de sacar las co-
 sas de la habitación, El señor Felix Torres con una desarmador-
 y un martillo hizo la fractura de la cerradura de dos cargentes
 nadie mas se metio a dicha vivienda el señor Felipe Ortiz Irazo
 que se encargó de levantar el acta y hacer el inventario corres-
 pondiente de su puño y letra la señora Josefa Martínez quedó co-
 mo depositaria de los muebles mientras venia el carro para hcer-
 el traslado al Municipio de esta Ciudad. Se aclara que la señora
 Josefa Martínez por no saber firmar puso su huella digital. Los
 cargos que le lanza la señora Elena Reyes los niega por ser ab--
 solutamente falsos como se va a probar en la secuela del proce-
 so, niega el cargo de Allanamiento de Morada, en vista de que---
 no se introdujo por ningun momento al interior del local o de--
 la casa habitación; también niega el cargo del robo ya que va--
 a aportar pruebas suficientes en el procedimiento para destruír-
 ese cargo en cuanto al delito de Abuso de autoridad también es-
 falso pues no existió ningún delito de abuso en vista de que to-
 do lo actuado se hizo conforme a la Ley tanto Civil como de Pro-
 cedimientos Civiles. Lo que si exige de parte de éste Juzgado que
 se ha insistencia ante el señor Felipe Ortiz Irazoque para que -
 haga entrega del expediente de ejecución pues en todo el expe--
 diente Penal no hay ninguna constancia que se refiera al inventa-
 rio y el acta que él mismo levató de su puño y letra como las--
 consta a las personas que asistieron a dicha diligencia, pues co-
 mo Secretario del Juzgado tenía la obligación de tener los expe-
 dientes al corriente sin que les faltara actuaciones. En rela-
 ción con las constancias de fecha tres de enero que se refieren
 al expediente de desauca son totalmente falsas, en vista de que
 no es su lugar, sino que deben de estar en el expediente de eje-
 ción y deben de estar a manuscrito. De ser falsas también porque
 cuando fueron firmadas ya no estaba con el caracter de Juez pues
 el Secretario el señor Felipe Ortiz Irazoque las hizo a maquina-
 porque hasta ahorita no ha podido decir donde se encuentra las-



CORTE JUDICIAL



originales que el levantó de su puño y letra y por las personas también que firman como testigos de asistencia no estuvieron en el lugar de las diligencias como le consta al mismo Ortiz Irazo que. Que es todo lo que tiene que decir por ser verdad. Lo que previa lectura lo ratificó y firmó al margen para constancia. Doy fé. y de que por último ratificó en todas sus partes la declaración a la cual se le dió lectura, misma que rindió ante el Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado porque contiene la verdad de lo que manifestó a dicho funcionario y reconoce la firma que aparece al margen como suya. Volvió a ratificar lo asentado.--F. Cabrera.--B. Rojas.--Rubrica.-----

X Cusmavaca, Morelos, a veintidós de julio de mil novecientos--cuarenta y ocho.--VISTOS los presentes autos de la averiguación--penal número 111/948, abierta en contra del Licenciado Santiago Zapata y Felipe Ortiz Irazoque, por el delito de Allanamiento--de Morada, Robo, Abuso de Autoridad y delitos Cometidos en la--Administración de Justicia en agravio de Elena Reyes Manilla,--para resolver dentro del término Constitucional sobre la situa--ción jurídica del primero de los indiciados; y,--CONSIDERANDO:--Imputa el Ciudadano Agente del Ministerio Público al actualmen--te en libertad provisional bajo fianza Santiago Zapata la co--mision de los delitos de Allanamiento de Morada, Robo, Abuso de Autoridad, y delitos cometidos en la Administración de Jus--ticia en agravio de Elena Reyes Manilla; El cuerpo de la pri--mera infracción penal definido por el artículo 261 del Código--Penal, se encuentra plenamente comprobado en autos, en términos de los artículos 167 Segundo Párrafo 179 y 285 del Código de--Procedimientos Penales por que con lo declarado por la agraviada los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo, Jose--fina Martínez, Agencio Carrillo, Pablo Brito y aún por lo depues--to por Felipe Ortiz Irazoque y Santiago Zapata se desprende que estos dos últimos se introdujeron furtivamente, con violencia y sin permiso de la persona autorizada al departamento número uno de la casa número diez de la calle de Clavijero de esta Capital, departamento este que habitaba Elena Reyes Manilla y cuyos he--



PRIMER DE



MEXICO D.F.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO D.F.

chos ocurrieron el día tres de enero del corriente año a las tres
 horas; el cuerpo de la segunda infracción, también en agravio
 de Elena Reyes Manilla y previsto por el artículo 361 del Código
 Penal, se encuentra comprobado con la misma declaración de la --
 ofendida, de los testigos Herminio López Duran, Gregorio Arteaga
Trajo y también con las rendidas por Felipe Ortiz Irazoque y --
Santiago Zapata pues de estas constancias aparece que desde el
 día del lanzamiento ejecutado por el indiciado y por Ortiz Irazo
que, le robaron estos a la señora Elena Reyes Manilla, dinero y
muebles de su propiedad, ya que en autos no obra ningun inventa-
 rio, de todo lo que fue sacado de la casa de la agraviada ni tam-
 poco que hayan sido depositados bajo la responsabilidad de algu-
 na persona, acreditándose así mismo por las declaraciones de --
 los testigos la preexistencia y falta posterior de lo robado y --
 además que la ofendida andaba haciendo gestiones para recuperarlo;
 el cuerpo del delito de abuso de autoridad que define el artícu-
 lo 194 Fracción IV del Código Penal igualmente ha quedado acre-
 ditado con lo expuesto por Elena Reyes Manilla, Ignacio Carri-
llo, Pablo Brito, Felipe Ortiz Irazoque y aún por el indiciado,
 ya que de todo ello se demuestra que Santiago Zapata y su Secre-
 tario Felipe Ortiz Irazoque (el primero con carácter de Juez Me-
 nor de esta Capital) ejecutaron los dos un acto arbitrario o --
 atentatorio a los derechos garantizados en los artículos 14 y 16
 Constitucionales, supuesto que lanzaron de su casa habitación a --
 Elena Reyes Manilla sin haberse cumplido las formalidades --
 esenciales del procedimiento del juicio sumario seguido por Fe-
lix Torres contra la agraviada sobre desocupación, pues tenen que
 de ese juicio, marcado con el número 21/947 que corre agragado --
 a esta averiguación, se desprende que al dictarse sentencia en --
 el mismo con fecha diecisiete de noviembre del año proximo pasa-
 do la demandada Elena Reyes Manilla no estando conforme interpu-
 so recurso de apelación, aditiéndosele esta en el efecto devolu-
 tivo con fecha dieciséis de diciembre del mismo año y a continua-
 ción, sin haberse resuelto ese recurso y sin formarse cuaderno --
 de ejecución de sentencia o por lo menos que se otorgara fianza



MEXICO D.F.
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
MEXICO D.F.



como lo explica el secretario del Juzgado Menor Felipe Ortiz Ira-
zoque el citado día tres de enero del presente año, se decretó l
el lanzamiento de la demanda misma que se llevó a cabo en esa-
misma fecha a las trece horas rompiéndose las cerradura de la
puerta por no haberse encontrado la agraviada; el cuerpo de la
ultima infracción penal o sea la de delitos cometidos en la Ad-
ministración de Justicia que define el artículo 206 del Código--
Penal Fracción I que dice "dicar una resolución de fondo notori-
mente injusta, por violación de algún precepto de la Ley o ---
manifiestamente contraria a las constancias procesales o al ve--
ridicto de un Juzgado, cuando el inculpado obra por motivos inmo-
rales y no por simple error de opinión, se produzca o pueda ceu-
sarse daño en la persona, en el honor o en los bienes de alguien
o perjuicio al interes social...", igualmente está acreditado en
autos supuesto que como se ha dicho la resolución de fondo de
cha tres de enero del corriente año sin que se hubiere tomado
cuenta que no había causado ejecutoria la sentencia dictada el
diecisiete de noviembre del año proximo pasado en el juicio que
sobre desocupación promovio Felix Torres contra la agraviada El
na Reyes "anilla, como es de verse de dicho juicio que corre agra-
gado a ésta causa, constituye violación a los preceptos constita-
cionales que establecen los artículos 14 y 16, pues Santiago Za-
pata en su caracter de Juez Menor ejecutó el lanzamiento de la--
agraviada ocasionándole los perjuicios ya expuestos y todavía --
más el mismo Juez "s nor hizo aparecer como sus testigos a dos --
personas que no asistieron a la diligencia. Por cuanto a la pre-
sunta responsabilidad de Santiago Zapata en la comisión de esos-
cuatro delitos de todo lo actuado hasta hoy como son las decla-
raciones de todas las personas que depusieron en la averiguación
el juicio civil y otras constancias más que hacen prueba plena,-
ha quedado demostrada plenamente y en estas condiciones merecién-
do para su castigo todos esos delitos pena corporal según el ---
capítulo II Título XIV, Capítulo I, título XIX, Capítulo II,-
Título VI, Capítulo Unico "título VI todos del Código Penal, se -
estima que debe decretarse su formal prisión. En estas condicib





fundamento en los artículos 18 y 19 constitucionales 160, ---
 1, 162, 163, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales es---
 de resolverse y se resuelve:--Primero:--Hoy a las catorce horas ---
 y sin perjuicio de la libertad provisional de que disfruta bajo---
 de fianza, se decreta la formal prisión o preventiva de Santiag---
 go Zapata como presunto responsable del delito de Allanamiento---
 de Morada, Robo, Abuso de Autoridad y Delitos cometidos en la---
Administración de Justicia, en agravio de Elena Reyes Manilla,--
 Segundo:--Identifíquese por los medios legales de que dispone---
 éste Juzgado.--Tercero:--Notifíquese, haciéndose saber el derecho--
 y término de la apelación y entréguese copia autorizada al Direc---
 tor de la Penitenciaría. Así lo resolvió y firma el Ciudadano---
 Licenciado Francisco A. Cabrera, Juez de Primera Instancia del---
 Ramo Penal de éste Primer Distrito Judicial del Estado, por an---
 te su Secretario Benito Rojas González, que da fé.F. Cabrera.---
 B. Rojas.--Rubricas.-----
 ES COPIA FIEL SACADA DE SUS ORIGINALES DEBIDAMENTE COTEJADA Y ---
 CORREGIDA QUE EN 18 FOJAS UTILES SE EXPIDE PARA REMITIRSE AL ---
 JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO COMO INFORME JUSTIFICADO EN EL--
 JUICIO DE AMPARO NUMERO 100/950 PROMOVIDO POR SANTIAGO ZAPATA ---
 CONTRA ACTOS DE ESTE JUZGADO.-----
 Cuernavaca, Morelos, a diecisiete de mayo de mil novecientos ---
 cincuenta.-----



JUDICIAL





navaca, Morelos, veintitres de mayo de mil novecientos cincuenta. - - - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección.....

Mesa.....

Número.....

Vistos los presentes autos. Apareciendo de la copia certificada que como justificación de su informe envió el Juez responsable, que la agraviada en el proceso penal del cual emana el acto reclamado es la señora Elena Reyes Manilla; por tanto, y de conformidad con el inciso b), fracción III del artículo 50., de la Ley de Amparo, dicha señora tiene el carácter de tercera perjudicada en este juicio, quien deberá ser llamada a juicio para que defienda sus derechos si así lo estima necesario. En tal virtud no podrá celebrarse la audiencia constitucional señalada para hoy, fijándose las NUEVE HORAS TREINTA MINUTOS DEL DIA ONCE DE JULIO PROXIMO para que tenga su verificativo. Entretanto, emplacese a la repetida señora Elena Reyes Manilla, por conducto del Juez responsable, quien deberá entregarle copia de la demanda de amparo respectiva. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Alfredo Guillén Gerardo. Doy fe. -

ACTUACIONES

En 30 del mismo mes y año se giraron los oficios de notificación, en vista de las atenciones preferentes del Juzgado, números del 4129 al
Conste.



El día 31 de MAYO de mil novecientos CIN

CUENTA siendo las ocho horas, se notificó a las partes por medio de lista que fija en los tableros del Juzgado.-Artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.-Doy fe.

El día 31 de MAYO de mil novecientos CIN

CUENTA a las catorce horas no habiéndose presentado las partes a oír notificación personal, se tiene por hecha.-Artículo 28 fracc. III de la Ley de Amparo. Doy fe.

El día 31 de mayo de mil novecientos cu
uenta agregué los recibos de las notificaciones de las responsables residentes en esta ciudad.-Doy fe.



C. Juez de la Instancia o el Ramo Penal.

Ciudad.

En el juicio de amparo 100/950, promovido por -
Santiago Zapata, contra actos de Ud., el día 23 de este
mes dictó el siguiente auto: - - - - -

SECCION II.

Cuota, Marcela, a la suma de pago de mil novecientos
discussión. - - - - -

AMPAROS.

1129

P-21.100/950.

Vistos los presentes autos, apareciendo de la -
copia certificada que como justificación de su informe
envió el Juez respectivo, que la agraviada en el pro-
ceso es la señora Elena Reyes Manilla, y de conformidad con
el artículo 10, fracción III del artículo 50., de la Ley
de Amparo, dicha señora debe comparecer de tercer -
perjuicio en el juicio, quien deberá ser llamada
a juicio para que defienda sus intereses el día -
setenta y cinco, en el cual se celebrará -
la audiencia constitucional señalada para hoy, fijando
se la SERV. JUD. CIVIL, JUDICIAL DEL OMB. DE -
DISTRITO, para que comparezca al juicio. Entre -
tanto, emplácese al Jefe de Oficina de la Señora Reyes Manilla,
por conducto del Juez respectivo, quien deberá
entregarle copia de la demanda de amparo respectiva.
Notifíquese y cúmplase. Lo provayó y firma el C. Juez -
de Distrito en el Estado, licenciado Alfredo Guillén
Gallardo. Doy fe. - A. Guillén. - R. Ortiz U. - Rúbricas" -

Y lo trascrito a Ud., en vía de notificación,
adjuntándole copia de la demanda de amparo respecti-
va, para que se sirva mandar emplazar a la tercera -
perjuicio a Elena Reyes Manilla. - Atentamente.
Cuernavaca, Mor., a 30 de Mayo de 1950.
EL JUEZ DE DISTRITO,



Lic. Alfredo Guillén Gallardo.



131



RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

JUZGADO _____ DE DISTRITO _____

AMPAROS

Nombre del quejoso A Zapata
 Expediente Pral Número del mismo 100/50
 Fecha de la resolución 30 de mayo de 1940
 Autoridad notificada Juzg Penal
 Oficio número 4129 Fecha 30 de mayo de 1940
 Hora de entrega 12:10
 Contenido Nal. auto

Y de acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, firmo el presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina).

_____ 31, de mayo de 1940

El Actuario:

La Autoridad responsable:



[Handwritten signature]

PRIMER DISTRITO JUDICIAL



RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

_____ DE DISTRITO _____

AMPAROS

Nombre del peticionario _____

Apellido _____

Número del mismo _____

Fecha de la resolución de _____ de 1944

de 1944

Autoridad notificada _____

Colección número _____

Fecha _____

de 1944

Nombre de entrega _____

Se recibió en el día _____ de _____ de 1944, en el expediente número _____, el oficio de _____ de _____ de _____ de 1944, en el que se solicita la denuncia a cargo de entrega en el expediente número _____.





5219 JUL 20 1960

A
Al Ciudadano
Juez de Distrito.
P r e s e n t e .

SANTIAGO ZAPATA, promoviendo en el expediente número 200/950, ante la recta justificación de usted y como mejor proceda, atentamente expone:

Por medio del presente curso vengo a ofrecer y rendir como pruebas en la audiencia Constitucional, -- las que con anterioridad tengo por ofrecidas y rendidas. En vía de alegatos de bien probado produzco lo siguiente:

A L E G A T O S :

I.-Primeramente, existen constancias tanto en los informes que rindió la responsable como por las copias certificadas que rendí, de que la señora Elena Reyes, abandonó el lugar en que se encontraba radicado el juicio de desocupación; con la ausencia de la señora Elena Reyes, la parte actora, -- sin ninguna oposición, promovió la ejecución de la sentencia que se había notificado a la demandada, ofreciendo como fiador al señor Doctor Amado Torres; fianza que se otorgó en los términos de las pruebas que se rindieron. También existen constancias de que varias veces se trató de notificar al domicilio de la parte demandada, sin que esta señora se encontrara presente, pues en el mismo escrito que presentó a la procuraduría y que se encuentra en copia certificada como -- prueba, declara haber salido a la ciudad de México; en vista de esa ausencia, se le dió por notificada conforme a los artículos 80 y 82 del Código de Procedimientos Civiles.

2. El día de la diligencia de desocupación, se encontraban presentes, el Secretario del Juzgado, los señores Doctor Amado Torres, la señora Josefina, ambos como testigos de asistencia; así como la parte actora asistida por el abogado patrono, señor Licenciado León y Flores, y los cargadores. Ninguno de los asistentes al acto penetró a la habitación, solamente los cargadores; el Ciudadano Secretario, que llevaba el cuaderno de ejecución, levantó el inventario de todas las



cosas que se sustraían por los cargantes; como acto seguido, los bienes muebles y enseres fueron remitidos al H. Municipio de esta Ciudad. Con posterioridad, la señora Elena Reyes se presentó al Juzgado Menor de la Ciudad para que con el oficio que se le extendió, recogiera todos sus objetos, como consta de los comprobantes que se acompañan al escrito anterior de ofrecimiento de pruebas.

2.-La señora Elena Reyes, después de haber recibido sus cosas en el H. Ayuntamiento, firmó de conformidad un documento; de esto existen las constancias que en copia certificada se ofrecieron como prueba; además, también hay constancias de la declaración del empleado o Director del Consejo Municipal, de que la señora Elena Reyes recibió de entera conformidad todas las prendas que se le entregaron y que no insinuó haberle faltado algo.

3.-Como dicha señora Elena Reyes, tuviera conocimiento de que el Secretario había extraviado el expediente de ejecución y el inventario levantado, y por consejos de los abogados que la patrocinaban, se presentó a la Procuraduría, querellandose de los delitos a que se refiere el auto de formal prisión; como los testigos primeramente presentados, como se encuentra en autos, y que se presentan como prueba en copia certificada, no arrojaron elementos para que se apoyara la querrela, hicieron presentar a uno de los testigos de asistencia al lanzamiento, que fué la señora Josefina, para que declarara en la forma que le constaba haber presenciado los actos relativos al lanzamiento. Oficiosamente y sobre todo de mala fé, el Agente del Ministerio Público adscrito a los tribunales, Licenciado Castillejos, que acaba de ser separado del cargo por segunda vez, y que se le sigue causa penal porque mediante dinero, puso en libertad a un asesino confeso; como pruebas ofrezco los periódicos editados en esta Ciudad, como el Informador, hizo la consignación en mi contra; sin tomar en cuenta de que el mismo Sub-Procurador dice en un oficio que si procede se consigne la averiguación, de lo que existe constancias en el informe con justificación y que rindo como prueba.

4.-En todo el proceso sólo se demostró hasta la saciedad, de que el asunto se concretaba a abrir una averiguación para que saliera el responsable de la pérdida del expediente de ejecución, y exigirle la reparación del daño, pérdida de la que salió respon-



sable el Secretario del Juzgado Menor o sea el señor Felipe -
Ortiz Irazoque.

5.-De los elementos que sirvieron al señor Juez respon-
sable en este juicio de garantías para decretar el auto de for-
mal prisión, no arrojan ni la comprobación del cuerpo de los -
delitos a que hace referencia ni hacen imputaciones en mi con-
tra, requisitos indispensables que exigen los artículos 19 Cons-
titucional, 160 y demás relativos del Código de Procedimientos
Penales.

En vista de lo expuesto en este escrito y en mi ocursio
inicial de demanda que ofrezco también como alegatos, y con fun-
damento en los artículos invocados en los dos escritos,

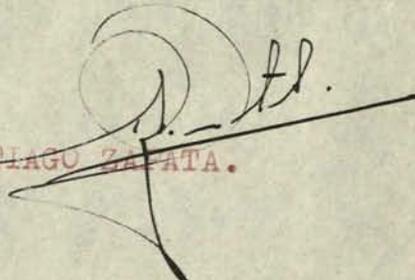
A USTED CIUDADANO JUEZ, atentamente pido:

I.-Me tenga por presentado con este escrito ofreciendo co-
mo pruebas las que tengo rendidas con antelación, y alegando de
bien probado todo mi escrito inicial de demanda;

II.-Se me conceda en amparo y protección de la Justicia de
la Unión en contra del acto que se reclama en la vía Constitucio-
nal o sea contra el AUTO DE FORMAL PRISION que se decretó en mi
contra por los delitos a que se refiere.

3.-Para el día en que tenga lugar la audiencia de derecho, se
tengan por ofrecidas estas pruebas y alegatos.

Cuernavaca Morelos a 10 de julio de 1950.


SANTIAGO ZAPATA.



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



PRIMER DISTRITO JUDICIAL



AL C.
JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO.
P r e s e n t e .

De acuerdo con su oficio número 4129 de fecha treinta de mayo último, en relación al juicio de amparo número 100/950 promovido por SANTIAGO ZAPATA contra actos de este Juzgado, me permito adjuntar copia certificada deducida de la causa penal que con el número arriba indicado se instruye contra el expresado Santiago Zapata, con cuya copia acredito haber corrido el traslado a la tercera perjudicada ELENA REYES MANILLA, a quien se le hizo el emplazamiento ordenado entregando la copia del escrito de demanda y se le notificó la fecha de la audiencia Constitucional.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.
Cuernavaca, Mor. a 5 de junio de 1950.
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL.

Lic. Francisco Cabrera de la Rosa.

4677 JUN -7 1950

y anexo
Angel Ramo

Francisco Cabrera de la Rosa



AL SEÑOR JUEFE DE LA FISCALÍA
DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Señor Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en relación al delito de robo con violencia, en el expediente N.º 100.000.000/1998, promovido por el Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la denuncia de la casa de la calle...
Señor Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en relación al delito de robo con violencia, en el expediente N.º 100.000.000/1998, promovido por el Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la denuncia de la casa de la calle...
Señor Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en relación al delito de robo con violencia, en el expediente N.º 100.000.000/1998, promovido por el Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la denuncia de la casa de la calle...

Señor Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en relación al delito de robo con violencia, en el expediente N.º 100.000.000/1998, promovido por el Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la denuncia de la casa de la calle...
Señor Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en relación al delito de robo con violencia, en el expediente N.º 100.000.000/1998, promovido por el Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación, en virtud de la denuncia de la casa de la calle...

Atte. Sr. Jefe de la Fiscalía General de la Nación.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

EL CIUDADANO BENITO ROJAS ROJAS GONZALEZ SECRETARIO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, - - - - -

- - - - - C E R T I F I C A - - - - -

---Que en la causa penal número 111/948 instruida en contra de SANTIAGO ZAPATA Y FELIPE ORTIZ IRAZOQUE, por dos delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO, ABUSO DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, en agravio -- de la señora ELENA REYES MANILLA; obran entre otras la si -- guiente constancia; - - - - -



JUN -7 1950

Benito Rojas

"....En Cuernavaca, Morelos, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos cincuenta se notificó el auto anterior a la señora Elena Reyes Manilla tercera perjudicada y se le hizo entrega de la copia simple de la demanda corriendole el traslado que se ordena, haciendole el emplazamiento mandado y notificandole la fecha señalada para la audiencia Constitucional y enterada dijo: que lo oye recibe la copia y --- firma para constancia. Doy fé.- B. Rojas.- Elena Reyes.- Firmados.- - - - -

---LA PRESENTE ES COPIA FIEL SACADA DE SU ORIGINAL DEBIDAMENTE COTEJADA Y CORREGIDA, QUE SE EXPIDE EN UNA FOJA UTIL PARA REMITIRSE AL JUZGADO DE DISTRITO EN CUMPLIMIENTO DE SU OFICIO NUMERO 4129 DE FECHA 30 DE MAYO ULTIMO. Y ES DADA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS A LOS 5 DIAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA.- - - - -

Benito Rojas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



Forma B. Núm. 2
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

la ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las nueve --
 horas treinta minutos del día once de julio de mil --
 novecientos cincuenta se abrió la audiencia constitucio --
 nal señalad para esa fecha, con asistencia únicamente --
 de la tercera perjudicada señora Elena Reyes Manilla. --
 Se leyeron las constancias de autos, entre las cuales --
 figura la demanda de amparo y el informe justificado --
 de la autoridad judicial responsable. Se dió cuenta --
 con un escrito del quejoso fechado el veintidos de mayo --
 del presente año, en el que ofrece como pruebas las --
 constancias judiciales que aparecen transcritas en la --
 copia certificada que acompañó a dicho escrito, relati --
 vas a la causal penal número 11198 seguida en su con --
 tra ante el Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal --
 del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos por --
 los delitos de Allanamiento de morada, robo, abuso de --
 autoridad y delitos cometidos en la Administración de --
 Justicia. El Juez acordó tener por recibida la prueba --
 documental pública que acaba de ser mencionada. Por su --
 parte la tercera perjudicada señora Elena Reyes Manilla --
 pidió que se tenga como prueba de su parte el certifica --
 do de constancias procesales que envió el Juez de Prime --
 ra Instancia de lo Penal con su informe justificado. --
 El suscrito Juez acordó tener como prueba de dicha ter --
 cera perjudicada la instrumental pública que acaba de --
 ser mencionada. A continuación se leyó el alegato de --
 la parte quejosa contenido en sus dos escritos fechados --
 el veintidos de mayo y diez de junio de mil novecientos --
 cincuenta, por medio de los cuales pide se le conceda --
 el amparo de la justicia federal contra el auto de formal --
 prisión, por las razones y consideraciones legales que --
 expone en dichos escritos. A su vez la tercera perjudica --
 da alegó verbalmente en esta audiencia y pidió que por --
 estar fundado el auto de formal prisión que se reclama --
 en este amparo, se niegue al propio quejoso el amparo --
 de la justicia federal. En seguida se dictó el siguiente

ACTUALIZACIONES

Elena Reyes



fallo; firmando la compareciente esta acta al margen,

Cuernavaca, Morelos, a once de julio de mil novecientos cincuenta. - - - - -

Vistos los autos del juicio de amparo número 100/950, promovido por Santiago Zapata contra actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos; y, - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO; Por escrito fechado el veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta, Santiago Zapata solicitó el amparo de la Justicia Federal contra actos de la autoridad mencionada que hizo consistir en el auto de formal prisión que se decretó en su contra en el expediente número 11/948 por los delitos de abuso de autoridad, delitos cometidos en la Administración de Justicia, allanamiento de morada y robo. Al efecto expuso como antecedentes del caso que en mil novecientos cuarenta y siete se encontraba desempeñando el cargo de Juez Menor de esta ciudad, habiendo conocido de un juicio sumario de desocupación que promovió Felix Torres en contra de Elena Reyes Manilla, el cual concluyó con sentencia, que fué notificada a la parte demandada, a quien se concedieron ocho días para que hiciera la desocupación de la vivienda; que este fallo fué recurrido en apelación, y la parte actora promovió la ejecución de la sentencia, solicitando se fijara el monto de la fianza, la cual fué de doscientos pesos que otorgó el doctor Amado Torres; que no obstante la notificación que de lo anterior se hizo por instructivo a la demandada y en vista de la ausencia de ésta, quien pudo otorgar contra-fianza para que no se ejecutara la sentencia, a instancias de la actora se llevó adelante la desocupación, constituyéndose el quejoso con su carácter de Juez y los testigos de asistencia, juntamente con el Secretario del Juzgado, cargadores y demás personas que citan a la vivienda -



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



para sacar los muebles y enseres, de los cuales se hizo un inventario, levantandose el acta respectiva; que -- terminada la diligencia de lanzamiento, con una copia de tal inventario y del acta se remitieron los objetos al Ayuntamiento de esta ciudad, quien los recibió debidamente inventariados; que posteriormente la señora -- Elena Reyes se presentó al Juzgado en solicitud de un -- oficio para que se le hiciera entrega de los muebles, --- lo cual se hizo por el Ayuntamiento y firmó un documento de recibo de ellos a su entera conformidad; que mas tarde supo la señora Reyes que el Secretario del Juzgado -- había extraviado el inventario, acta y expediente de -- ejecución, lo que motivó que se presentara a la Procuraduría General de Justicia del Estado a querellarse en -- contra del quejoso, primeramente por los delitos de -- robo y abuso de autoridad y despues por el de allanamiento de morada; que la Procuraduría de Justicia no -- abrió averiguación alguna para definir la responsabilidad con motivo de la perdida del expediente de ejecución, del inventario y del acta, sino que precipitadamente -- dio entrada a la querella, en la que declaraban Herminio Cojás Durán y Gregorio Arteaga Trejo ofrecidos como -- testigos por la señora Elena Reyes, quien además ofreció como tal testigo á Josefina Martínez; que la Procuraduría con base en la investigación practicada, hizo la -- consignación al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal y solicitó orden de aprehensión en contra del quejoso -- y del Secretario del Juzgado por los delitos de abuso -- de autoridad, delitos cometidos en la Administración -- de Justicia, allanamiento de morada y robo, cuya orden ✓ fué ejecutada, y vencido el término constitucional, -- el Juez de la causa dictó auto de formal prisión en -- contra del inculpado por los citados delitos. A conti- nuación el quejoso expresó en su demanda de garantías -- los conceptos de violación de los artículos 14 y 19 -- de la Constitución Federal y concluyó por pedir se le --

ACTUALIZACIONES



concediera la protección de la Justicia Federal.-

✓ SEGUNDO: Admitida la demanda se pidió a la autoridad judicial responsable su informe justificado, el que rindió haciéndolo acompañar de un certificado de constancias procesales relativas a la causa penal número 111/948 en contra de Santiago Zapata y Felipe Ortiz Hirazoque. La señora Elena Reyes -- Manilla, como tercera perjudicada fué emplazada -- para defender sus derechos y concurrió a esta audiencia. - - - - -

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: El acto reclamado al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos se probó plenamente con el informe justificado rendido por esta autoridad y en él -- consta que en veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho dictó auto de formal prisión en contra de Santiago Zapata como presunto responsable --- de los delitos de allanamiento de morada, robo, abuso de autoridad y delitos cometidos en la Administración de Justicia. - - - - -

SEGUNDO: En los conceptos de violación del -- escrito de queja, el agraviado expuso: a).-Que el -- Juez del Ramo Penal dictó auto de formal prisión -- en su contra por el delito de abuso de autoridad con base en el acta que contiene la declaración de los -- testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez, testimonios éstos que no arrojan ningún cargo y por consiguiente no se encuentra acreditada la existencia del cuerpo del delito de abuso -- de autoridad, como tampoco su probable responsabi- -- lidad. b).-Que la propia autoridad judicial, al dictar la formal prisión del quejoso por el delito cometido -- en la Administración de Justicia, con base en dicha -- acta y declaraciones de los testigos mencionados vio-



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



Forma B. Núm. 2
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
de la
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ló el artículo 19 Constitucional, pues de las declaraciones rendidas, ninguna de ellas comprueba el cuerpo del delito mencionado o sea el delito cometido en la Administración de Justicia, como tampoco su presunta responsabilidad. c).-Que igualmente violó el Juez Penal esta garantía al decretarle formal prisión por el delito de allanamiento de morada, pues el acta que -- sirvió de base a esta resolución contiene solamente -- declaraciones de Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo y Josefina Martínez, con las cuales no se -- comprueba el cuerpo de este delito ni su responsabilidad. d).-Que igualmente se violó el artículo 19 Constitucional con el auto de prisión preventiva que en -- su contra se dictó por el delito de robo, pues este -- hecho no se encuentra comprobado, como tampoco su -- presunta responsabilidad, pues el acta que contiene -- la declaración de los testigos mencionados no hacen -- referencia alguna a este delito, ni imputaciones al -- inculpado, pues los testigos Herminio Rojas Durán y -- Gregorio Arteaga Trejo solamente declararon sobre la -- preexistencia, propiedad y falta posterior de una -- cantidad de dinero, pero esas declaraciones no comprueban el cuerpo del delito de robo, y lo declarado por Josefina Martínez, por el carácter de tuvo de testigo de asistencia en el acta que se levantó con motivo -- de la diligencia de lanzamiento, no es apta para comprobar ni acreditar ese hecho delictuoso. Concluye -- el quejoso por afirmar que el Juez responsable violó en su perjuicio con el auto de formal prisión los -- artículos 14 y 19 constitucionales. Por su parte el Juez responsable apoyó su auto de formal prisión -- en los siguientes elementos de prueba: a).-El cuerpo del delito de Allanamiento de Morada se demostró con las declaraciones rendidas por la agraviada y por los testigos Herminio Rojas Durán, Gregorio Arteaga Trejo, Josefina Martínez, Ignacio Carrillo, Pablo Brito, Feli

ACTUACIONES



pe Ortiz y lo expuesto por el acusado Santiago Zapata, pues de estas constancias se desprenden/los dos últimos que acaban de ser citados se introdujeron - furtivamente, con violencia y sin permiso de la persona autorizada al departamento número uno de la casa número diez de la calle de Clavijero de esta ciudad que habitaba Elena Reyes Manilla y cuyos hechos ocurrieron el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. b).-El cuerpo del delito de robo se comprobó con la declaración de la ofendida y lo que declararon los testigos Herminio López Durán, Gregorio Arteaga Trejo, y también con los dichos de Felipe Ortiz Irazoque y Santiago Zapata, pues de estas constancias aparece que el día de lanzamiento ejecutado por el indiciado y por Ortiz Irazoque, le robaron a Elena Reyes Manilla dinero y muebles de su propiedad, pues en autos no obra ningun -- inventario de todo lo que fué sacado de la casa de la agraviada, como tampoco que hayan sido depositados bajo la responsabilidad de alguna persona, acreditándose asimismo por las declaraciones de dichos testigos la preexistencia y falta posterior de lo robado y además porque la ofendida hizo gestiones para recuperarlo. c).-El cuerpo del delito de abuso de autoridad que define el artículo 194 fracción IV del Código Penal se acreditó, según el Juez responsable, con lo expuesto por Elena Reyes Manilla, Ignacio Carrillo, Pablo Brito, Felipe Ortiz Irazoque y por lo que declaró el indiciado, pues de todo ello se demuestra que Santiago Zapata y su Secretario Felipe Ortiz Irazoque, el primero con carácter de Juez Menor, ejecutaron un acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados por los artículos 14 y 16 constitucionales, pues lanzaron de su casa habitación a Elena Reyes Manilla, sin haberse cumplido



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



ACTUACIONES

las formalidades esenciales del procedimiento del juicio sumario seguido por Felix Torres contra la agraviada, pues del juicio se desprende que al dictarse sentencia, la demandada Elena Reyes Manilla, interpuso el recurso de apelación, el cual se admitió en el efecto devolutivo, y sin haberse resuelto ese recurso ni formarse cuaderno de ejecución de sentencia o por lo menos el otorgamiento de la fianza, se decretó el lanzamiento de la demandada y se llevó a cabo con rompimiento de la cerradura de la puerta. d).-Por cuanto al delito cometido en la administración de justicia que define el artículo 206, fracción I del Código Penal, igualmente sigue existiendo el Juez, se acreditó su existencia, ya quedó probado en autos que la resolución de fecha de tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho fué ejecutada sin que esta hubiere causado ejecutoria, ya que Santiago Zapata en su carácter de Juez Menor lanzó a la demandada e hizo aparecer como testigos de asistencia a dos personas que no asistieron a la diligencia de lanzamiento, de donde resulta la presunta responsabilidad del propio Zapata en la comisión de los cuatro delitos antes mencionados. Ahora bien para el estudio de los conceptos de la queja se seguirá el orden en que éstos fueron expuestos en la demanda de amparo. - - - - -

TERCERO: El artículo 194 del Código Penal del Estado de Morelos define en su fracción IV el delito de abuso de autoridad en los siguientes términos: "Comete el delito de abuso de autoridad todo funcionario publico, agente de la autoridad o sus comisionados, sea cual fuere su categoría, cuando ejecute cualquiera otro acto arbitrario o atentatorio de los derechos garantizados en la Constitución Federal." Este hecho delictuoso no se configuró en el caso como lo afirma la autoridad responsable con el lanzamiento que de la casa habitación hizo el Juez Menor Santiago Zapata,



porque esta autoridad cumplió en sus terminos los artículos 14 y 16 Constitucionales que a juicio del Juez responsable fueron violados. En efecto del -- informe justificado rendido en este amparo y de la prueba documental publica exhibida por el quejoso -- consta plenamente probado que en contra de Elena -- Reyes, Felix Torres promovió juicio sumario de desocupación, en el cual fué oida la demandada en defen -- sa. Este juicio culminó con la sentencia de diecisis -- te de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete por virtud de la cual se condenó a la parte reo -- a desocupar la localidad que le fué arrendada, -- apercibiéndola de lanzamiento a su costa en caso de rebeldía, y como no lo hiciera dentro del término que le fué señalado con ese objeto, el Juez de lo -- autos, apoyado en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, dictó auto el tres de enero de -- mil novecientos cuarenta y ocho, mandando lanzar -- a Elena Reyes del local materia del juicio y ordenó el rompimiento de la cerradura de la puerta en caso necesario, y que los objetos que se encontraron -- en el interior de la habitación se remitieran con inventario al Ayuntamiento de la ciudad. El recurso de apelación que interpuso la perdidosa no fué -- un obstáculo legal para que la ejecución del fallo no se llevara adelante, pues tal recurso fué admitido en el efecto devolutivo y de acuerdo con el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la apelación de sentencia admitida solo en el efecto devolutivo, no suspende la ejecución de aquella, -- si es definitiva y siempre que se otorgue la fianza de ley a que alude el artículo 653 del propio Ordenamiento. En el caso especial y según aparece de la -- prueba documental pública que en esta audiencia exhibió



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



el quejoso, el doctor Amado Torres Guerrero otorgó el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho (se rectifica la fecha por la de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho) fianza por la cantidad de doscientos pesos en el Juzgado Menor para que la sentencia fuera ejecutada, pues así se desprende de la declaración de este facultativo que rindió el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, corroborada con la del licenciado Salvador de León y Flores, quien expuso el cuatro de agosto del mismo año que habiéndose requerido al actor Felix Torres para que nombrara fiador a fin de proceder al lanzamiento de la señora Reyes, se designó como tal al citado doctor Torres, quien otorgó la fianza por la cantidad mencionada. Luego entoncés y por haberse cumplido con los requisitos legales que establecen los citados artículos 652 y 653 del Código de Procedimientos Civiles, se llevó a cabo la ejecución del fallo definitivo, sin constituir un obstáculo legal para tal ejecución la resolución de la alzada, por lo que acaba de expresarse en este considerando. En suma si se oyó a la señora Reyes en el juicio sumario que le fué promovido y fueron cumplidas las formalidades del procedimiento para ejecutar la sentencia dictada, el cuerpo del delito de abuso de autoridad a que se contrae la fracción IV del artículo 194 del Código Penal del Estado y que es el que se menciona en el auto de formal prisión, no quedó probado en los términos del artículo 160 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos, pues los elementos materiales de esta infracción no tuvieron una realización objetiva; y por consiguiente el auto de prisión preventiva que se decretó al inculpado por tal delito violó el artículo 19 de la Constitución Federal. - - - - -

ACTUALIZACIONES

CUARTO: Por cuanto al delito a que se contrae



la fracción I del artículo 206 del Código Penal del Estado de Morelos, su existencia no quedó acreditada plenamente en cuanto a la comprobación de sus elementos materiales. En efecto este hecho delictivo lo configura la disposición legal acaba de citar en los siguientes términos: "dictar una resolución de fondo o una sentencia definitiva notoriamente injusta, por violación de algún precepto de la ley o manifiestamente contraria a las constancias procesales o al veredicto de un jurado, cuando el inculpado obre por motivos inmorales y nó por simple error de opinión, se produzca o pueda causarse daño en la persona, en el honor o en los bienes de alguien o perjuicio al interés social." Como ya se dijo anteriormente, el Juez responsable consideró comprobado el cuerpo del delito a que se contrae este considerando, porque la resolución de fondo de fecha tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho se ejecutó sin que hubiera causado ejecutoria. Ahora bien el auto de prisión preventiva dictado en contra del quejoso por esta infracción penal es notoriamente violatorio del artículo 19 de la Constitución Federal, pues el Juez responsable se abstuvo completamente de hacer un estudio sobre si existía o nó comprobado el cuerpo del delito a través de sus elementos constitutivos que contiene la definición legal transcrita, pues no consideró si esa sentencia que se dictó en el juicio sumario seguido por Felix Torres en contra de Elena Reyés Manilla era notoriamente injusta y cuál precepto de ley era el violado o porqué era contraria a las constancias procesales, o bien qué motivos inmorales concurrieron en el Juez que la dictó y cuál es el daño que ella causó en la persona o en los bienes de la demandada. Afirmar como lo hace el Juez responsable de que este delito existe solamente por haberse ejecutado el fallo que no había --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



causado ejecutoria, implica tanto como apartarse del cumplimiento de la norma constitucional y de las disposiciones procesales contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimientos Penales y 652 y 653 del Código de Procedimientos Civiles. En consecuencia por este concepto debe impartirse al quejoso la protección federal. - - - - -

QUINTO: El delito de allanamiento de morada lo define el artículo 261 del Código Penal como sigue: - "Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos, al que, fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca furtivamente, con engaño o con violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada." Con vista de este precepto, el Juez responsable considero que en el caso Santiago Zapata uso la violencia para introducirse al departamento número uno de la casa número diez de la calle de Clavijero de esta ciudad, sin mediar el permiso de Elena Reyes Manilla que la habitaba. Esta situación jurídica no concurrió en el caso, pues del informe justificado que rindió la autoridad judicial responsable, así como de la prueba documental pública aportada en este juicio por el quejoso, se prueba plenamente que Santiago Zapata, ejerciendo las funciones de autoridad judicial, llevó a cabo el lanzamiento de Elena Reyes en cumplimiento a la sentencia definitiva que dictó en el juicio sumario sobre desocupación que promovió Felix Torres en contra de la querellante, y de su mandamiento de tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, que fundándose en el artículo 962 del Código de Procedimientos Civiles, dispuso que se rompieran las cerraduras de la puerta de la vivienda en caso necesario. Al practicarse el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho la diligencia de lanzamiento por el -

ACTUALIZACIONES

✓
✓



Juez Menor Municipal acusado, aquella se entendió con la señora Josefina Martínez en ausencia de la señora Elena Reyes, y despues de que se hizo saber el motivo de ella, se procedió a romper la cerradura de la puerta que se encontraba con candado, -- extrayendose los enseres y objetos que se encontraban en su interior y que fueron remitidos al Ayuntamiento, quedando provisionalmente al cuidado de la expresada señora Martínez. Como se verá del contenido del acta levantada, no es exacto como lo afirma el Juez responsable, que el Juez Menor Municipal hubiere empleado la violencia extra legal para extraer los enseres y objetos que se encontraban en el interior de la vivienda, a la cual no penetró -- el citado funcionario judicial. No puede existir el delito de allanamiento de morada ni ser autor -- de él una autoridad judicial al practicar una diligencia de lanzamiento en ejecución de sentencia definitiva recaída en un juicio en el que fué oída la parte demandada que sufrió el lanzamiento, ni menos aún -- que el Juez que la practica ejerza violencia al ejecutar mandamientos judiciales debidamente fundados y motivados. Los testigos a que alude el Juez de Primera Instancia responsable solamente expresaron que la señora Elena Reyes recibió la cantidad de ochocientos pesos por concepto de venta de un puesto de mandera y que poseía esta cantidad, la cual perdió desde el día en que el Juez Menor Municipal ejecutó el lanzamiento. Esto lo dijo Herminio Rojas -- Durán. En cuanto a Gregorio Arteaja Trejo expresó haber comprado a Elena Reyes en la cantidad de -- ochocientos pesos un puesto en donde se expenden abarrotes en general, y que con respecto a las alhajas que esta señora dice perdió con motivo del lanzamiento de su casa no le consta. Por cuanto a --



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



Josefina Martínez declaró haber visto cuando llegó a la casa el dueño de la vecindad número diez de la calle de Clavijero, con el Juez y su Secretario y demás personas que menciona, habiendo oído que -- dicho Juez ordenó se abriera el cuarto de la señora Reyes, lo cual hizo el cerrajero y dos cargadores -- sacaron las cosas de las cuales quedó encargada mientras traían el carro que las había de llevar, habiendo levantado el Juez Menor un inventario de ellas.-- Por cuanto al testigo Ignacio Carrillo declaró haber firmado como testigo de asistencia juntamente con Pablo Brito varias actuaciones de diferentes expedientes y que en el caso especial no tuvo inconveniente en firmar lo actuado por el licenciado Zapata, pero sin enterarse de tales diligencias, pues no le consta como se haya llevado a cabo la de lanzamiento. Finalmente el testigo Pablo Brito declaró que en cierta ocasión llegó el Juez Menor licenciado Santiago Zapata para que se firmara unos expedientes como testigo de asistencia, lo que hizo; mas por lo que respecta a la diligencia de lanzamiento no estuvo presente en ella, pues si la firmó fué por la confianza que tenía en el citado Juez Menor. Ahora bien del contenido de esas declaraciones no hay una sola en la que aparezca que el quejoso e inculpado Santiago Zapata hubiera hecho violencia al introducirse a la vivienda de la señora Elena Reyes Manilla el día tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y la consideración que al respecto hace el Juez responsable -- es del todo infundada y el auto de formal prisión -- que la contiene viola notoriamente el artículo 19 -- Constitucional, por lo que procede impartir al agraviado la protección federal que solicita, por este nuevo concepto. --

ACTUACIONES

SEXTO: Finalmente no es fundada la consideración que hace el Juez responsable en el sentido de que Santiago



Zapata incurrió en la comisión del delito de robo de dinero y muebles de la propiedad de la señora Elena Reyes Manilla, porque a su juicio no obra en autos ningún inventario de todo lo que fué sacado de la casa de la agraviada, ni que hayan sido depositados bajo la responsabilidad de alguna persona, y además por las declaraciones de los testigos sobre la preexistencia y falta posterior de lo robado y de que la ofendida hizo gestiones para recuperarlo, quedó comprobado así el delito de robo.- Es notoriamente ilegal esta apreciación que se aparta de las constancias existentes en la causa penal seguida en contra de Santiago Zapata. En efecto de ellas aparece que al practicarse la diligencia de lanzamiento, los objetos extraídos de la vivienda de la señora Elena Reyes quedaron depositados provisionalmente con la señora Josefina Martínez, como aparece así del acta de la diligencia de tres de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. Esos objetos fueron llevados con posterioridad al Ayuntamiento de esta ciudad y se entregaron al mozo de la corporación Municipal llamado Zerafín Castro, quien recibió de conformidad y por riguroso inventario las cosas inventariadas que se depositaron en el corral del consejo de dicho Ayuntamiento, entregándose el inventario de los muebles al Secretario del mismo Ayuntamiento; que más tarde la señora Elena Reyes se presentó en la Presidencia Municipal y el mismo Secretario de la corporación ordenó a Zerafín Castro la entrega de los muebles a la señora Elena Reyes Manilla, quien los recibió de entera conformidad. En tal sentido se encuentran las declaraciones de los testigos licenciado Salvador de León y Flores que estuvo presente en la diligencia de lanzamiento; el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



doctor Amado Torres Guerrero que estuvo presente en
bien en el acto de lanzamiento y que no vió, a igual
que el anterior testigo que se hubieran sacado dineros
de la vivienda, pues los objetos extraídos por los --
cargadores contratados, no fueron tocados ni por el -
Juez ni por ninguna otra de las personas que presen--
ciaron el acto. Esas declaraciones se corroboran con
la rendida por el mozo del Ayuntamiento Zerafín Castro
y fundamentalmente por el oficio del Presidente Municipi
pal de Cuernavaca de fecha veintiuno de agosto de mil
novecientos cuarenta y ocho dirigido al Juez responsable
licenciado Francisco A. Cabrera, en el que se manifiesta
a éste que los muebles de la señora Elena Reyes Manilla
fueron depositados en la Presidencia Municipal, cumpli
mentando el oficio del Jefe Menor fechado el cinco de -
enero de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos muebles
se entregaron a la señora Elena Reyes Manilla por peti-
ción que se hizo a la corporación edilicia en oficio -
número 769 de trece del mismo mes y que giró el Presi
dente del Tribunal Superior de Justicia en el Estado ,
a quien comunicó que la interesada recibió de entera -
conformidad los enseres de que se trata. En tal virtud
no existe un solo dato que compruebe la existencia del
delito de robo que se atribuye al funcionario judicial
acusado, como tampoco dato alguno de probable responsa
bilidad, pues conforme al artículo 361 del Código Penal,
comete el delito de robo todo aquel que se apodera de
una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento
de la persona que puede disponer de ella con arreglo
a la Ley; y en el caso especial es del todo infundado
aseverar como lo hace el Juez responsable, de que el -
inculpado Santiago Zapata se hubiera apoderado de los -
muebles y dinero de la señora Reyes Manilla. Ni por la
declaración de la ofendida, ni los testimonios de Her-
minio Lopez Durán, Gregorio Arteaga Trejo, ni por la -
del inculpado Santiago Zapata a que alude el Juez de -

ACTUALIZACIONES



Primera Instancia responsable se deduce que el incul-
pado Zapata se hubiera apoderado de las cosas pertene-
cientes a la señora Reyes Manilla para disfrutarlas
en provecho propio. En tal virtud y por notoriamente
inconstitucional el auto de prisión preventiva que -
se combate en este amparo en lo que respecta al delito
de robo, debe impartirse al agraviado la protección
federal. - - - - -

Por lo expuesto y con apoyo además en los artí-
culos 103 fracción I y 107 fracción IX de la Constitu-
ción Federal, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Amparo, se
resuelve: - - - - -

PRIMERO: La Justicia de la Unión ampara y prote-
ge a Santiago Zapata contra el auto de formal prisión
que el Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del -
Primer Distrito Judicial del Estado licenciado Fran-
cisco A. Cabrera le dictó con fecha veintiseis de -
julio de mil novecientos cuarenta y ocho por los deli-
tos de allanamiento de morada, robo, abuso de autori-
dad y delitos cometidos en la Administración de Justi-
cia, en la causa penal número 111/948 que se instruye
en contra del quejoso. - - - - -

SEGUNDO: El efecto de este fallo protector es
el de que si llega a quedar firme, la autoridad judi-
cial responsable nulifique el citado auto de formal
prisión en cuanto respecta al agraviado Santiago Zapa-
ta, substituyehdo ese mandamiento anulado por auto -
de libertad a que se contrae el artículo 166 del --
Código de Procedimientos Penales del Estado de More-
los. - - - - -

TERCERO: Notifíquese. - - - - -

Lo resolvió el ciudadano licenciado Alfredo Gui-
llén Gallardo, Juez de Distrito en el Estado de Morelos,
dandose por terminada esta audiencia de la que se levan-
ta la presente acta que se firma el catorce de julio -



de mil novecientos cincuenta en que se terminó de redactar este fallo. Doy fe. E.L.-se.-que.-se.-Vale. - - -

J. Miller

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número

Luego se giraron los oficios de notificación números del 4913 al Conste.

El día 15 de julio de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las once horas, se notificó a las partes por medio de lista que se fijó en los tableros del Juzgado.-Artículo 28 fracción III de la Ley de Amparo.-Doy fe

ACTUACIONES

El día 15 de julio de mil novecientos cuarenta y cinco a las catorce horas no habiéndose presentado las partes a oír notificación personal, se tiene por desahucada la causa.-Artículo 28 fracs. III de la Ley de Amparo. Doy fe

El día 15 de julio de mil novecientos cuarenta y cinco agregué los recibos de las notificaciones de las responsables residentes en esta ciudad.-Doy fe.



COPIA CLONADA



Poder Judicial de la Federación

Al C. Juez Mixto de la Instancia del Ramo Penal.

Ciudad.

Por via de notificación, para su conocimiento y efectos legales del caso; con el presente remito a usted en 9 fojas útiles, copia autorizada de la sentencia pronunciada el día once del actual firmada hoy en el juicio de amparo del número anotado al margen, promovido por Santiago Zapata.

contra actos de usted

Protesto a usted mi atenta consideración.

Cuernavaca, Mor., a 14 de Julio de 1950.

El Juez de Distrito,

[Handwritten signature]

Lic. Alfredo Guillén Gallardo.

Seccion II.
Amp ros.
Oficio 9913
Pfal. 116/950.



Administración de Justicia

Por vía de notificación para el conocimiento y
algunos legados del caso, con el presente texto a de-
clarar que... todas las cosas que se mencionan en la
presente promesa de compra el día...
en el libro de actas del número... al margen
promovida por...
En los autos de número...
se tiene a bien...
de la...



Núm. _____

RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

JUZGADO _____ DE DISTRITO _____

AMPAROS

Nombre del quejoso A. Zapata

Expediente Prac Número del mismo 100/50

Fecha de la resolución 14 de Julio de 1950

Autoridad notificada Jury Penal

Oficio número _____ Fecha 14 de Julio de 1950

Hora de entrega 13:00

Contenido not. revoc. ca.

Y de acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, firmo el presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina).

_____ 15, de Julio de 1950

El Actuario:

La Autoridad responsable:



[Handwritten signature]

DISTRITO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número



suscrito Secretario del Juzgado de Distrito, en el Estado de Morelos, que ya transcurrió el término legal de cinco días - concedido a las partes para interponer recurso de - revisión contra la sentencia dictada en este juicio con fecha once del actual, sin que hasta la presente hayan hecho uso de tal derecho. Doy cuenta al C. Juez con esta certificación hoy veinticinco de julio de - mil novecientos cincuenta. - - - - -

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de julio de mil nove-
cientos cincuenta. - - - - -

Por cuanto de la certificación de la Secretaría que antecede aparece que transcurrió el término - legal de cinco días concedido a las partes para interponer revisión contra el fallo que antecede, sin que hasta la fecha hayan hecho uso de tal derecho, con - apoyo en los artículos 107 fracción IX de la Constitu- ción Federal, 84 y 104 de la Ley de Amparo, se declara dicha sentencia ha causado ejecutoria para -- todos los efectos legales. En tal virtud dese aviso a la Superioridad y comuníquese a la responsable --- para que inmediatamente proceda a su exacto y debido cumplimiento, debiendo rendir informe de ello a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas. -- Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firmó el C. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Alfredo Guillén Gallardo. Doy fe. -

ACTUACIONES

Luego se giró el oficio número 5123/24. Conste.



El día 26 de julio de mil novecientos cien
veinte siendo las ocho horas, se notificó a las partes por medio de lista que fijé en los tableros del Juzgado.-Artículo 23 fracción III de la Ley de Amparo.-Doy fe.

El día 26 de julio de mil novecientos cien
veinte a las catorce horas no habiéndose presentado las partes a oír notificación personal, se tiene por hecha.-Artículo 23 fracc. III de la Ley de Amparo. Doy fe.

El día 26 de julio de mil novecientos cien
veinte agregué los recibos de las notificaciones de las responsables residentes en esta ciudad.-Doy fe.



5123

Ciudad.

En el juicio de amparo número 100/950, promovido por SANTIAGO ZAPATA, contra autos de Ud., hoy dióte el siguiente auto: - - - - -

Sección II.
Amparos.
Oficio _____
Fol. 100/950.

Quemaveca, Morelos, a veintidós de julio de mil novecientos cincuenta. - - - - -
Por cuanto de la certificación de la Secretaría de Estado aparece su traslado al término legal de cinco días concedido a las partes para interponer revisión contra el fallo del auto, sin que hasta la fecha haya habido acuerdo del Director, con arreglo a los artículos 107 fracción IX de la Constitución General, 84 y 104 de la Ley de Amparo, se declara que dicha sentencia ha tenido ejecutoria para todos los efectos legales. En tal virtud se dio aviso a la Superioridad y comunicase a la responsable para que inmediatamente proceda al exacto y debido cumplimiento, debiendo remitir informe de ello a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas. Notifíquese y cúmplase. Lo proveyó y firmó el Jefe de Distrito en el Estado, licenciado Alfredo Guillén Gallardo. Doy fe. - A. Guillén. - R. Ortiz U. - Rádrices -

Y lo transcribo a Ud. para su conocimiento y firmas legales correspondientes.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Quemaveca Mor., a 25 de Julio de 1950.
EL JEFE DE DISTRITO,

Lic. Alfredo Guillén Gallardo.





PODER JUDICIAL
DE LA
FEDERACION



CENTRO DE DOCUMENTACIÓN
Forma B-33
Suprema Corte
de Justicia de la Nación

ASUNTO: Participa haber causado
ejecutoria resolución refiérese.

5124

Al Ciudadano
Secretario General de Acuerdos de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación.
México, D. F.

Sección 2a.

Exp. Pral. 100/950.

Número

De acuerdo con la Circular número 35 de fecha 22 de julio de 1920, tengo el honor de participar a usted, encareciéndole se sirva hacerlo del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, con fecha hoy de, se ha declarado ejecutoriada la sentencia dictada en el juicio de amparo número 100/950. promovido per. Santiago Zapata.

contra actos de 1 Juez Penal de esta Cd.

Pretesto a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Cuernavaca, Mor., 25 de Julio de 1950.

El Juez de Distrito,

Lic. Alfredo Guillén Gallardo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Sección

Mesa

Número

navaca, Morelos, a primero de agosto de mil novecien
tos cincuenta. - - - - -

Agréguese el oficio número 504 del Juez respon
sable, con el que se da cuenta, al que acompaña --
copia autorizada de la resolución que dictó en el -
expediente peral número 111/948, en cumplimiento -
de la sentencia ejecutoria dictada en este juicio -
de amparo. En tal virtud y con apoyo en el artículo
113 a contrario sensu de la Ley de Amparo, archíven
se los presentes autos como asunto concluido. Cúmpla
se. Lo proveyó y firma el C. Juez de Distrito en el -
Estado, Licenciado Alfredo Solís Gallardo. Doy fe. -

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Luego se agregó lo de cuenta. Conste.

ACTUACIONES



INDIANOS Y MEXICANOS

MEMORIAL
DE
INDIANOS Y MEXICANOS



Oficio Núm. 504

Exp. Núm. 111/948.



PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Al C.
JUEZ DE DISTRITO EN EL EDO.
Presente.

En cumplimiento de su oficio número 5123 de fecha veinticinco del actual y en relación al -- juicio de amparo número 100/950 promovido por San-- tiago Zapata contra actos de este Juzgado, me per-- mito remitir a usted, como informe y en una foja -- útil, copia autorizada de la resolución dictada hoy en la causa penal que con el número arriba indica-- do se instruyó contra SANTIAGO ZAPATA y otro por -- los delitos de ALLANAMIENTO DE MORADA, ROBO, ABUSO -- DE AUTORIDAD Y DELITOS COMETIDOS EN LA ADMINISTRA-- CION DE JUSTICIA.

Reitero a usted mi atenta consideración

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Cuernavaca, Mor., a 28 de julio de 1950.
EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL.

LIC. FRANCISCO CABRERA DE LA ROSA.



5-536 JUL 29 1950
y campo



JUL 25 1961



---Cuernavaca, Morelos a veintiocho de Julio de mil novecien-
tos cincuenta. ---

---Agregase el oficio número 5123 de fecha veinticinco del
actual del C. Juez de Distrito en el Estado, con que se co-
munica a éste Juzgado que la sentencia dictada el once del
actual en el amparo número 100/950 que Santiago Zapata --
promoviera contra actos del suscrito, ha causado ejecutoria; y
visto por la misma que al referido Santiago Zapata se le
concedió el amparo solicitado, de acuerdo con las aprecia-
ciones legales que en la citada resolución se puntualizan y
de conformidad con lo ordenado en dicha resolución, el -
auto de formal prisión que se dictó contra el citado San-
tiago Zapata con fecha veintiseis de julio de mil novecien-
tos cuarenta y ocho por los delitos de allanamiento de mor-
rada, abuso de autoridad y delitos cometidos en la Adminis-
tración de Justicia, debe declararse sin valor ni efecto le-
gal ninguno, poniéndose al acusado en libertad por falta
de elementos para procesar, con las reservas de ley, como
lo establece el artículo 166 del Código de Procedimientos
Penales. Por lo expuesto y con fundamentos en los artícu-
los 104 y 105 de la Ley de Amparo se resuelve: ---

PRIMERO:- El auto de formal prisión dictado en este expe-
diente en contra de Santiago Zapata el veintiseis de julio
de mil novecientos cuarenta y ocho, queda sin valor y efec-
to legal alguno. Consecuentemente, ---

SEGUNDO:- Se decreta la libertad por falta de elementos -
para procesar del propio Santiago Zapata a quien se acusó
de los delitos de allanamiento de morada, roba, abuso de --
autoridad y delitos cometidos en la administración de jus-
ticia. ---

TERCERO:- Queda cancelada la fianza otorgada en autos --
para que el acusado disfrutara de la libertad provisional.

CUARTO:- Notifíquese y como informe al C. Juez de Distrito,
transcribásele la presente resolución. ---

Así lo resolvió y firma el C. Licenciado Francisco Cabrera



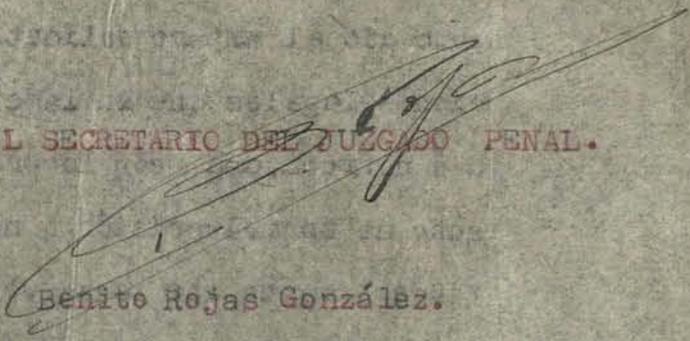
PRIMER DISTRITO JUDICIAL



Fecha Rosa Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Pri-
mer Distrito Judicial del Estado, ante su secretario Benito-
Rojas González que da fé, F.C. Cabrena.-B. Rojas --Rútri-
cas.-----

---ES COPIA AL CARBON QUE SE AUTORIZA PARA REMITIRSE AL C.
JUEZ DE DISTRITO EN RELACION DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO
100/950 . Cuernavaca, Morelos a veintiocho de julio de mil
novecientos cincuenta.-----

EL SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL.


Benito Rojas González.



Núm. _____

RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

JUZGADO _____ DE DISTRITO _____

A M P A R O S

Nombre del quejoso A. Zapata

Expediente Pral Número del mismo 100/50

Fecha de la resolución 25 de Julio de 1950

Autoridad notificada Jefe Pral

Oficio número 5/23 Fecha 25 de Julio de 1950

Hora de entrega 13¹⁰

Contenido Real. auto

Y de acuerdo con el artículo 28, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, firmo el presente con la autoridad notificada (o persona a quien se entrega en su oficina).

_____ de Julio de 1950

El Actuario:

La Autoridad responsable:



[Handwritten signature]



RECIBO DE NOTIFICACION POR OFICIO

FECHA DE EMISIÓN: _____

AMPAROS

EN EL JUICIO DE AMPAROS _____

INTERVINO EL SEÑOR JUEFE DE LA SALA _____

EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____

DE LA SALA DE AMPAROS _____

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN _____

EN EL JUICIO DE AMPAROS _____

INTERVINO EL SEÑOR JUEFE DE LA SALA _____

EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____

DE LA SALA DE AMPAROS _____

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN _____

EN EL JUICIO DE AMPAROS _____

INTERVINO EL SEÑOR JUEFE DE LA SALA _____

EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____

DE LA SALA DE AMPAROS _____

DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN _____

EN EL JUICIO DE AMPAROS _____

INTERVINO EL SEÑOR JUEFE DE LA SALA _____

EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO _____

DE FECHA _____





navaca. Morelos, a trece de octubre de mil novecientos cincuenta. - - - - -

Agréguese el escrito del quejoso Santiago Zapata Sánchez, con el que se da cuenta, y como solicita, - expidasele copia certificada a su costa de las constancias a que se refiere. Cúmplase. Lo proveyó y firma el U. Juez de Distrito en el Estado, licenciado Alfredo Guillén Gallardo. Doy fe.

[Handwritten signature]

En la misma fecha estando presente ante el personal de este Juzgado el señor Santiago Zapata se le hizo entrega de la copia a que se refiere el auto que antecede, firmando al calce por su recibo para constancia. Doy fe.

[Handwritten signature]

ACTUACIONES

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
Sección.....
Mesa.....
Número.....



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES

COPIA AUTOGRAFADA



Al Ciudadano

Juez de Distrito.

Presente.

SANTIAGO ZAPATA SANCHEZ, promoviendo en el expediente número 100/50, relativo al juicio de garantías - promovido en contra de los actos del Ciudadano Juez de primera instancia del Ramo Penal de esta Ciudad, atentamente - expone:

Por medio del presente escrito muy atentamente vengo a solicitar de usted que sea muy bien servido en ordenar que a mi costa se me expida copia certificada de los -- puntos resolutiveos de la sentencia que recayó en el juicio- arriba listado, del auto que declara ejecutoriada la sentencia, la órden dada al Ciudadano Juez de primera instancia - de que se revoque el auto de formal prisión que se decretó- en contra del suscrito y del auto que decretó el Ciudadano- Juez, en el que se revoca el auto de formal prisión y decre- ta la libertad por falta de méritos. Esta copia certifica- da la necesito para demostrar ante las autoridades del Par- tido Político del PRI, que me encuentro en pleno ejercicio- de mis derechos Ciudadanos; púes voy a integrar parte de la Planilla que va a contender en las elecciones para integrar los Órganos de la Presidencia Municipal de la Ciudad.

Fundo este pedimento en el artículo 152 de la Ley de Amparo.

En virtud de lo expuesto,

A USTED CIUDADANO JUEZ DE DISTRITO, atentamente pido:

I.-Se expida a mi costa copia certificada de las constan- cias a que he hecho mérito.

Atentamente:

Cuernavaca Mor., a 13 de octubre de 1950.

Santiago Zapata.



6753 OCT 13 1950

